

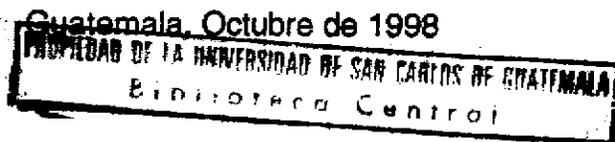
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL COMO MEDIO
DE MODERNIZACION DE LA JUSTICIA PENAL
GUATEMALTECA, SUS BENEFICIOS
Y OBSTACULOS EN LA PRACTICA FORENSE**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1998



04
T(3511)
C. 4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izepi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Aura Marina Chang Contréras
Vocal:	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
Secretario:	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Nery Roberto Muñoz
Vocal:	Lic. Reynerio de Jesús Vásquez Ramos
Secretario:	Lic. Guillermo Rosal Zea

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



De.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos noventa y
ocho.

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO MORALES MORALES
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller
OBDULIO ROSALES DAVILA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Lmz
18/9/98.



3048-98

Guatemala, 14 de septiembre de 1998

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

17 SET. 1998

RECIBIDO
Hora: 17:30
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que habiendo sido designado como revisor del trabajo de tesis del Bachiller OBDULIO ROSALES DAVILA, me permití darle lineamientos sobre LA IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL COMO MEDIO DE MODERNIZACION DE LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA, SUS BENEFICIOS Y OBSTACULOS EN LA PRACTICA FORENSE.

El trabajo de investigación llena los requisitos necesarios para ser considerado en su oportunidad y es un aporte a la bibliografía de nuestra casa de estudios ya que enfoca el tema partiendo de los Sistemas Procesales Penales, continuando con sus principios y características, así como el comentario sobre el Código y finalizando con esquemas sobre las impugnaciones y del Procedimiento Abreviado.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller OEDULIO ROSALES
DAVILA intitulado "LA IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL COMO MEDIO
DE MODERNIZACION DE LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA, SUS
BENEFICIOS Y OBSTACULOS EN LA PRACTICA FORENSE". Artículo 22
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis -----



alb. *[Firma manuscrita]*



23/7/98
S.M.



Guatemala, 17 de Julio de 1998.-

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

21 JUL. 1998

RECIBIDO
NOTAS: 26/7/98
Oficial: [Signature]

SEÑOR DECANO:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emanada de ese Decanato, de fecha 11 de abril de 1997, en la cual se me nombró Asesor de tesis del Bachiller **OBDULIO ROSALES DAVILA**, titulado "LA IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL COMO MEDIO DE MODERNIZACION DE LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA, SUS BENEFICIOS Y OBSTACULOS EN LA PRACTICA FORENSE", con el objeto de rendirle informe del trabajo realizado y para el efecto expongo:

- 1.- Con el propósito de darle respuesta al problema definido y verificar el enunciado hipotético, se orientó al Bachiller **Obdulio Rosales Dávila**, en el proceso metodológico y técnico del trabajo documental y de campo.
- 2.- Se elaboró el fundamento teórico, doctrinario y jurídico, de la problemática objeto de estudio, lo cual se encuentra descrita y analizada en base a la realidad guatemalteca.



3.- El presente trabajo de tesis contribuye en gran medida al desarrollo de Derecho Procesal, específicamente en lo que refiere a la praxis de la ORALIDAD EN GUATEMALA, por lo que considerando el análisis, la metodología y técnicas empleadas en el presente trabajo, se concluye que es un aporte bastante valioso para abordar con mayor propiedad la Oralidad en el Proceso Penal guatemalteco, el cual puede constituirse como un documento de lectura en los cursos de Procesal Penal I y Procesal Penal II en nuestra facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por lo tanto, se emite DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tesis realizado por el Bachiller OBDULIO ROSALES DAVILA y se devuelve el expediente para que continúe su trámite y se someta a la consideración de un revisor que designe este Decanato.

Esperando haber cumplido con la designación efectuada por el señor decano, atenta y respetuosamente;

Lic. EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS.
ASESOR.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por darme la vida y por permitirme coronar con éxito el objetivo trazado por su infinita bondad, misericordia y bendiciones recibidas.

A MI PADRE:

Eliseo Rosales Martínez (Q.E.P.D.)

Ejemplo de amor y templanza que se proyectará como un faro de luz en los senderos de mi vida.

A MI MADRE:

Emilia Dávila Solares

Fortaleza moral y espiritual en la que he apoyado mi existencia.

A MI ESPOSA:

Rosa Iselda Pérez Avila de Rosales

Ejemplo de comprensión y apoyo en mi éxito.

A MIS HIJOS:

Ludvin Rondinely y Steebeenss Obdulio Rosales Pérez

Motivo y razón de mi faena.

A MIS HERMANOS:

Reina del Carmen, Theima de Jesús, Elmer Danilo y Marineli Rosales Dávila

Fraternalmente.

A TODA MI FAMILIA

Con cariño.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Especialmente:

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Fuente de formación y conocimiento.

EN ESPECIAL A:

Dony Barrientos

Por el apoyo y ayuda brindados para este deseado triunfo.

A MIS AMIGOS:

Gustavo Adolfo Avendaño García, Edgar Armindo Castillo Ayala y Edgar Leonel Monterroso Castillo.

INDICE

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	1
TEMA.....	1
CAPITULO I	
1. LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES.....	3
1.1 SISTEMA ACUSATORIO.....	3
1.1.1 GENERALIDADES.....	3
1.1.2 CARACTERISTICAS.....	4
1.1.3 VENTAJAS.....	5
1.1.4 DESVENTAJAS.....	5
1.2 SISTEMAS INQUISITIVOS.....	5
1.2.1 GENERALIDADES.....	5
1.2.2 CARACTERISTICAS.....	6
1.2.3 BENEFICIOS.....	6
1.2.4 INCONVENIENCIAS.....	6
1.3 SISTEMA MIXTO.....	7
1.3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	7
1.3.2 CARACTERISTICAS.....	7
1.3.3 BENEFICIOS.....	8
1.3.4 INCONVENIENCIAS.....	8
1.3.5 ANTECEDENTES HISTORICOS EN GUATEMALA.....	8
1.3.6 IMPACTO SOCIAL DEL NUEVO SISTEMA EN GUATEMALA.....	9
CAPITULO II	
2. FINES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA.....	13
2.1 GENERALIDADES.....	13
2.2 FINES DEL PROCESO PENAL.....	13
2.3 FINES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	14
2.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	14
2.4.1 PRINCIPIO DE EQUILIBRIO.....	15
2.4.2 PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION.....	15
2.4.2.1 PRINCIPIO DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD.....	15
2.4.2.2 PRINCIPIO DE CONVERSION.....	17
2.4.2.3 PRINCIPIO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.....	18
2.4.2.4 PRINCIPIO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	19
2.4.3 PRINCIPIO DE CONCORDIA.....	19
2.4.4 PRINCIPIO DE EFICACIA.....	19
2.4.5 PRINCIPIO DE SENCILLEZ.....	20
2.4.6 PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.....	20
2.4.7 PRINCIPIO DE DEFENSA.....	20
2.4.8 PRINCIPIO DE INOCENCIA.....	20
2.4.9 PRINCIPIO DE FAVOR REI.....	21
2.4.10 PRINCIPIO DE FAVOR LIBERATIS.....	21
2.4.11 PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL.....	21
2.4.12 PRINCIPIO DE READAPTACION CIVIL.....	22
2.4.13 ESQUEMAS PROCEDIMIENTOS DESJUDICIALIZADORES.....	23
CAPITULO III	
3. FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	29
3.1 INSTRUCCION O FASE PREPARATORIA.....	29
3.1.1 ACTOS INTRODUCTORIOS.....	29
3.1.1.1 GENERALIDADES.....	29
3.1.1.2 LA DENUNCIA.....	30

3.1.1.3 LA QUERRELA.....	31
3.1.1.4 PREVENCION POLICIAL.....	31
3.1.1.5 ARCHIVO, SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA DE LAPERSECUCION PENAL.....	34
3.2 FASE INTERMEDIA.....	37
3.2.1 GENERALIDADES.....	37
3.2.2 LA ACUSACION.....	37
3.2.3 AUTO DE APERTURA A JUICIO PENAL.....	41
3.3 FASE O ETAPA DEL JUICIO ORAL.....	41
3.3.1 PREPARACION DEL JUICIO ORAL.....	41
3.3.2 PRINCIPIOS PROCESALES QUE INSPIRAN EL JUICIO ORAL GUATEMALTECO.....	42
3.3.2.1 PRINCIPIO DE INMEDIACION.....	42
3.3.2.2 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	43
3.3.2.3 PRINCIPIO DE CONCENTRACION Y PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.....	43
3.3.2.4 PRINCIPIO DE CONTRADICCION.....	43
3.3.2.5 PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	43
3.3.2.6 PRINCIPIO DE ECONOMIA.....	43
3.3.2.7 PRINCIPIO DE SISTEMA DE LIBRE VALORACION DE LA PRUEBA.....	44
3.3.2.8 PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	44
3.3.3 DESARROLLO DEL DEBATE.....	45
3.3.3.1 APERTURA.....	45
3.3.3.2 INCIDENCIAS.....	45
3.3.3.3 DECLARACION DEL ACUSADO.....	45
3.3.3.4 PRODUCCION DE LA PRUEBA.....	46
3.3.3.5 CLAUSURA DEL DEBATE.....	47
3.3.3.6 DELIBERACION DEL TRIBUNAL.....	48
3.3.3.7 SENTENCIA.....	48
3.4 FASE O ETAPA DE IMPUGNACION.....	49
3.4.1 RECURSO DE REPOSICION.....	49
3.4.2 RECURSO DE APELACION.....	49
3.4.3 RECURSO DE QUEJA.....	52
3.4.4 RECURSO DE ANULACION.....	53
3.4.5 RECURSO DE REVISION.....	54
3.4.6 RECURSO DE CASACION.....	56
3.5 FASE O ETAPA DE EJECUCION PENAL.....	58

CAPITULO IV

4. IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL, SUS BENEFICIOS Y OBSTACULOS EN LA PRACTICA FORENSE GUATEMALTECA.....	61
4.1 GENERALIDADES.....	61
4.2 SITUACION ACTUAL DE LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA.....	61
4.3 RELACION DE LA LEY SUSTANTIVA CON EL NUEVO PROCESO PENAL.....	63
4.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.....	64
4.5 LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL NUEVO PROCESO PENAL.....	67
4.6 LA FUNCION DEL ORGANNO JURISDICCIONAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.....	70
4.7 BENEFICIOS DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL.....	74
4.7.1 BENEFICIOS RESPECTO AL IMPUTADO, ACUSADO, PROCESADO Y DEL REO.....	74
4.7.2 BENEFICIOS EN LA INVESTIGACION.....	79
4.7.3 BENEFICIOS RESPECTO AL ORGANNO JURISDICCIONAL.....	79
4.7.4 BENEFICIOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD.....	79
4.7 OBSTACULOS SUCITADOS DESDE LA VIGENCIA DE LA REFORMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECA.....	79
4.8 ANTECEDENTE HISTORICO DEL PRIMER JUICIO ORAL EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA.....	80
4.10 GUIA PRACTICA PARA DESARROLLO DEL DEBATE.....	82
4.11 ESQUEMAS DEL PROCESO COMUN.....	87

4.12 ESQUEMAS RECURSOS DE IMPUGNACION. _____	93
4.13 ESQUEMAS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS. _____	111
CONCLUSIONES. _____	131
RECOMENDACIONES. _____	133
CITAS BIBLIOGRAFICAS. _____	135

INTRODUCCION

Los países que históricamente dependieron del yugo español, utilizaron por muchos años, las leyes impuestas por la Madre Patria España, a sus colonias; ello significó el trasplante de una administración de justicia viciada, a base de un sistema inquisitivo escrito, burocrático, deficiente y formalista. Ese sistema fue utilizado en Guatemala por muchos años, tiempo durante el cual se puso de manifiesto su ineficiencia e incredibilidad en la sociedad.

A raíz de la reforma, a través del nuevo código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, se introduce el Juicio Oral como MEDIO de desarrollar con eficiencia los fines del proceso penal y las urgencias o demandas sociales prioritarias señaladas por el legislador en el considerando y el por tanto de la citada ley procesal, siendo ellas: la consolidación del Estado de Derecho, profundizar el proceso democrático, garantizar la pronta y efectiva justicia penal, asegurar la paz, la tranquilidad y seguridad ciudadanas, el respeto a los derechos humanos, la efectiva persecución de los delincuentes, la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos de los guatemaltecos y el combate a la impunidad.

La reforma procesal guatemalteca, sustituyó al sistema inquisitivo, el que en países como el nuestro fue utilizado como medio de conseguir la CONFESION del procesado, a través de la TORTURA. Se produce un cambio en el que la secretividad da paso a la publicidad como un medio eficaz para esclarecer la verdad.

El derecho penal ha evolucionado concatenado con el desarrollo de la humanidad, y a partir de la Organización del Estado, nacen los sistemas procesales: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto. Cada uno con sus características, ventajas y desventajas implícitas acordes a cada época. El inquisitivo sustituyó al acusatorio y ambos dieron lugar al sistema mixto utilizados con sus modalidades en varios países incluyendo al nuestro, en el cual a partir de la implantación del "JUICIO ORAL" se introdujo en la legislación guatemalteca, y que no se ha adaptado en su totalidad, siendo necesario para su consolidación, el vencimiento de una serie de obstáculos que no son vicios propios del sistema pero influyen en el mismo.

Paulatinamente al quedar consolidado el sistema mixto, sus beneficios son de importancia para descubrir la verdad en forma pública en una sociedad como la nuestra que atraviesa por un caos de inseguridad, de violencia bien organizada que se materializa a través del secuestro, narcotráfico, robo de vehículos y una serie de ilícitos penales que tiene hundidos a los guatemaltecos en un clima de terror; razón por la que se hace necesario fortalecer el sistema y evitar que se transforme en una ley vigente no positiva, siendo tarea de todos contribuir a su fortalecimiento y credibilidad para no volver a los vicios del pasado con el juicio inquisitivo caduco y deficiente.

El imputado es un ser humano y goza de derechos y garantías procesales, razón por la que el juicio oral es el instrumento adecuado para hacerlos valer; sin embargo todo cambio social provoca conflictos, por lo que el juicio oral no es la excepción y se espera su adaptación paulatinamente hasta quedar definitivamente consolidado en nuestra legislación.

TEMA

**"LA IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL COMO MEDIO DE MODERNIZACION
DE LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA, SUS BENEFICIOS Y OBSTACULOS
EN LA PRACTICA FORENSE"**

CAPITULO I

1 LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES:

Desde los albores de la humanidad aún no estando organizado el Estado, hasta nuestra época, ha sido necesario utilizar medios de coacción para mantener la convivencia social entre los seres humanos y el mantenimiento del orden jurídico establecido, ambos como características esenciales del Derecho Penal, el cual ha evolucionado casi paralelamente con el desarrollo de la humanidad, cuya tendencia es abolir todo medio de represión contra el ser humano.

La aplicación del Derecho Penal se realiza a través del derecho procesal penal, especialmente por medio del proceso penal, esa es la razón de ser y la importancia que juegan los Sistemas Procesales Penales, los cuales pueden definirse como el conjunto de principios, normas y reglas que entrelazados entre sí en forma coherente y armónica para la consecución de fines determinados. Así también el proceso penal puede definirse como: "El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delinquentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada".¹ De ello se deduce que "Ninguna norma de Derecho Penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del Proceso Penal".²

En cada momento histórico han evolucionado los sistemas procesales, siendo los más conocidos en su orden: "El Acusatorio, El Inquisitivo y el Mixto, cada uno sucedió al otro".³

1.1 SISTEMA ACUSATORIO:

1.1.1 GENERALIDADES:

"El derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que los hombres son los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad y en el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos según la época y la mayoría de tratadistas para su análisis las han planteado de la manera siguiente: Epoca de la Venganza Privada, Epoca de la Venganza Divina, Epoca de la Venganza Pública, Periodo Humanitario, Epoca Científica y Epoca Moderna."⁴

La fuente del sistema acusatorio corresponde a la concepción Privada del Derecho Penal, de ella se originó especialmente en la antigüedad grecorromana.

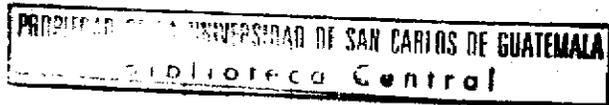
EN ROMA: Cognitio: En los primeros tiempos la jurisdicción criminal fue ejercida por el soberano y por funcionarios que lo representaban. Posteriormente con la República se implanta un procedimiento oral, público y contradictorio (justicia centuria) llamada así porque la justicia era a cargo de asambleas populares denominadas centurias, integradas por patricios y plebeyos. A partir de este momento se inicia una transición del sistema acusatorio el cual se desarrolla en su máximo esplendor, en el último siglo de la República. El proceso era oral, público y contradictorio, dando lugar a ciertas garantías para el individuo siendo el pueblo el que fiscalizaba la forma de administrar justicia.

¹ Cabanellas, Guillermo, Dic. Enciclop. de Derc. Usual, T.VI, Ed. Heliasa, 20 Ed. Argentina 1986, Pág. 439.

² Levene, Ricardo, Manual de Derc. Penal, Ed. Depalma, T.I, Argentina, 1992 Pág. 21.

³ Velez Mariconde, Alfredo, Derc. Proc. Penal, T.I, Ed. Córdoba Argentina 1981, Pág. 20.

⁴ De León Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela, Jose Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Quinta Ed. Guatemala C.A. 1993, Pág. 15



EN GRECIA: Se tienen otros antecedentes del sistema acusatorio especialmente en **ATENAS** en donde los ciudadanos eran participes directos en la acusación y en el juicio. Existieron varios tribunales con determinada jerarquía para juzgar delitos, hasta los más graves. Tiene allí su origen el **JURADO** integrado por seis mil ciudadanos de intachable reputación, mayores de treinta años de edad, quienes tenían a su cargo ejercer la jurisdicción común. La base para dictar la sentencia radicaba en la oralidad y publicidad del juicio.

Puede concluir diciéndose que el Sistema Acusatorio como se conoce en la actualidad no es algo novedoso, pues el mismo ha evolucionado desde sus orígenes en los pueblos antiguos de Grecia y de Roma.

1.1.2 CARACTERISTICAS:

Las características constituyen las particularidades o elementos más esenciales de una cosa. Desde el punto de vista jurídico se persigue resaltar esas connotaciones más esenciales del Sistema Acusatorio, y así el tratadista español, "Victor Fairén Guillén³ sostiene las siguientes características:

- a) Necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona diferente al juez.
- b) Publicidad.
- c) Oralidad consiguiente.
- d) Paridad de poderes total entre acusador y acusado.
- e) Exclusión de la libertad del juez en la búsqueda de las pruebas.
- f) Proposición de pruebas a cargo del acusador y acusado.
- g) Libertad personal del acusado hasta que se produjere la sentencia."

OTRAS CARACTERISTICAS ACUSATORIAS:

- Sana crítica razonada o libertad de conciencia.
- Inmediación directa de los jueces.
- Diligencias concentradas o continuadas.
- Unica Instancia.
- La pena como consecuencia jurídica, encaminada a la rehabilitación.

Por su parte el jurista español, José María Asencio Mellado⁴ resalta del sistema acusatorio, las siguientes connotaciones:

- a) No iniciativa propia del juez.
- b) En consecuencia el proceso es contradictorio, oral y público.
- c) De la oralidad y la inmediación se deriva el principio de instancia única".

³ Fairén Guillén, Victor. Temas de Ordenamiento Procesal. Tmo. II, Ed. TECNOS, España, 1968, Pág. 1205-1206.

⁴ Asencio Mellado, José María. Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal. Ed. TRIVIUM, España, 1991, Pág. 16.

1.1.3 VENTAJAS:

Las ventajas que se derivan del sistema acusatorio pueden resumirse en:

- a) El acusado y el acusador se encuentran en plena igualdad para producir y desarrollar sus respectivos medios de prueba.
- b) La oralidad es un medio público de convencimiento y credibilidad en la justicia y un medio de control de la misma por la sociedad, específicamente en los fallos condenatorios.
- c) Los Estados que se desenvuelven bajo un régimen democrático, aceptan, respetan y defienden este sistema.
- d) Las funciones del acusador, del acusado y del tribunal, están bien definidas durante todo el proceso.
- e) En este sistema el imputado goza de plena libertad durante toda la tramitación del proceso.

1.1.4 DESVENTAJAS:

Las ventajas que ocasiona el sistema acusatorio se convierten en determinados casos, en desventajas como las que a continuación se describen:

- a) La igualdad del acusado y del acusador se desvirtúa en aquellos casos en que uno de ellos puede influenciar y manipular la función y decisión del juzgador.
- b) La investigación es deficiente por lo que la prueba en la mayoría de casos es ineficiente para consolidar el fallo.
- c) No existe oportunidad de revisión de lo juzgado, en virtud que el trámite del proceso se da en única instancia.
- d) Este sistema en caso de absolución del procesado, crea un clima de incredulidad y especulación social, debido a la oralidad y publicidad del fallo.

1.2 SISTEMA INQUISITIVO

1.2.1 GENERALIDADES

De conformidad con las leyes y categorías de la dialéctica, lo nuevo siempre niega lo viejo, y así sucesivamente al transcurrir del tiempo, lo viejo vuelve en forma de espiral con nuevas innovaciones.

Eso sucede con los sistemas procesales penales.

El sistema inquisitivo nace y se desarrolla en los siglos XVI, XVII y XVIII en el imperio romano. Sucedió al sistema acusatorio y se extendió a la mayoría de países europeos. En esas legislaciones fue aceptado, primero en el derecho eclesiástico fortalecido por el monarca y posteriormente en el derecho laico.

Uno de los fines primordiales del procedimiento lo constituye la confesión utilizándose en muchos casos la TORTURA como medio para conseguir la confesión. Esta práctica desnaturalizada fue utilizada por mucho tiempo en nuestro medio con el sistema inquisitivo, especialmente en forma extrajudicial. En otro orden de ideas puede agregarse que en este sistema el acusado dejó de ser sujeto del procedimiento, convirtiéndose en objeto de la investigación. Se utilizó de la confiscación de bienes del condenado, siendo además privado de

sus derechos civiles. Tiene el privilegio de haber dado lugar al nacimiento de lo que hoy constituye el Ministerio Público cuyo antecedente se concibe en la "PREVENCIÓN" que consistía en la autorización para investigar los delitos. Introdujo además al sistema, la valoración legal de la prueba.

1.2.2 CARACTERÍSTICAS:

El tratadista "Victor Fairén Guillén" sostiene las características del sistema inquisitivo siguientes:

- a) La investigación Ex officio del juez.
- b) El secreto del procedimiento no solo con relación al público en general, sino también respecto al mismo imputado.
- c) Procedimiento y defensa totalmente escritos.
- d) Unicidad de posiciones entre el juez y acusador (reunión de ambas funciones).
- e) Ningún derecho del imputado a promover pruebas.
- f) Plena libertad del juez en la búsqueda de las pruebas.
- g) Prisión preventiva del imputado."

OTRAS CARACTERÍSTICAS INQUISITIVAS:

- Prueba tasada o legal
- La búsqueda de la confesión utilizándose la tortura del imputado.
- Actuación delegada del juez.
- La doble instancia.
- La pena como castigo o penuria.
- Es típico de los gobiernos absolutistas y totalitarios.
- Se tramita en dos fases, una propiamente secreta llamada sumaria o sumarial y la otra del juicio penal, a cargo de un mismo juzgador.

1.2.3 BENEFICIOS:

Existen varios beneficios partiendo desde el punto de vista en que se enfoque, en el presente trabajo se mencionan los de mayor importancia, debido a que este sistema permite mayores desventajas, especialmente para el procesado que beneficios, entre ellos:

- a) Este sistema dio lugar a la doble instancia procesal.
- b) Derivado de la doble instancia procesal, se permite REVISAR en segundo grado (instancia), la decisión de primera instancia.

1.2.4 INCONVENIENCIAS:

⁷ Fairén Guillén, Victor, Ibid. Ob. Cit. Pág. 1202-1203.

Ya se dijo que este sistema se presta más para inconveniencias que para beneficios, por lo que puede concluirse diciendo al respecto que sus principales desventajas son:

- a) Es un sistema burocrático en el que prevalece la secretividad y la escritura sobre la oralidad, restringiendo el principio de oralidad.
- b) Viola la defensa del procesado, limitando además varias de sus garantías.
- c) Es un sistema que se presta a la CORRUPCION ESTATAL, lo que hace que la justicia sea lenta y deficiente.
- d) Es un medio a disposición de la clase económicamente poderosa y un medio de inconveniencia para las clases pobres o desposeídas.
- e) En la mayoría de casos, el juez dicta su fallo sin haber conocido al procesado, violándose con ello el principio de inmediación procesal.
- f) En países como el nuestro se utiliza la TORTURA como medio para conseguir la confesión del procesado.

1.3 SISTEMA MIXTO:

1.3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS:

Históricamente los sistemas de éxito han sido: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. El más antiguo es el acusatorio, cuyos orígenes se remontan a los pueblos antiguos de Roma y de Grecia. El inquisitivo encontró auge en los siglos XVI, XVII y XVIII y a partir de este último siglo fue necesario su reemplazo como consecuencia a los abusos y violaciones de la época, en la que como ya se dijo, se usaba de la TORTURA como medio para conseguir la confesión del imputado.

Sus antecedentes deben buscarse en Roma e Inglaterra, países que impulsaron la necesidad de implantar un régimen de justicia en manos de entes especializados, desprendiéndola de la monarquía absoluta imperante, confiándola a éstos, entre ellos el Ministerio Público. A partir de ese momento histórico, el imputado goza de protección, garantizándose su defensa y transformándose el debate en oral y público. Salen a luz varios principios y garantías procesales entre ellos el principio de oportunidad, el de legalidad procesal y otros. Se originan modelos de enjuiciamiento que se asemejan y varían según el Estado que los practique. Como ejemplo puede citarse el Código de Instrucción Criminal Francés, el que ha servido de modelo en la legislación de muchos Estados Latinoamericanos.

1.3.2 CARACTERISTICAS:

Entre algunas de las características que inspira este sistema se pueden mencionar las siguientes:

- a) Es un sistema en que se comparte la escritura y la oralidad.
- b) Se definen plenamente las fases de instrucción o preparatoria, intermedia y el juicio oral, cuyas actuaciones corresponden a entes distintos. (Ministerio Público, Jueces de Instancia y Tribunales de Sentencia).
- c) En la persecución penal todos los delitos de acción pública están a cargo del Ministerio Público y la de los delitos de acción privada, a cargo del agraviado.
- d) La valoración de la prueba es a través del sistema de la libre convicción o sana crítica.
- e) El desarrollo del debate es en forma oral y pública.

- f) Se limita la doble instancia y se permite la revisión en casos determinados a través del recurso de casación.

1.3.3 BENEFICIOS:

- a) Garantiza los derechos del imputado, razón por la que en países democráticos aceptan este sistema.
 b) Prevalecen los principios del debido proceso y de inocencia durante toda la tramitación hasta que se dicta el fallo.
 c) El juicio es oral, público y contradictorio, constituyendo medio de atracción y de control directo de la sociedad.
 d) Garantiza los principios de intermediación y celeridad procesal.
 e) Hace acopio del principio de equilibrio como interés social.
 f) Es un sistema que permite materializar las garantías y principios procesales.

1.3.4 INCOVENIENCIAS:

Todo sistema procesal nunca llega a su perfección, siempre se tropieza con obstáculos difíciles de vencer. El Sistema Mixto no es la excepción, presenta una variedad de beneficios, pero también origina inconveniencias que en países como Guatemala, resultan onerosos superarlos. Los inconvenientes relevantes pueden resumirse en cuatro:

- a) Es un sistema completo y para su consolidación en países como el nuestro resulta oneroso, requiere de una estructura de investigación (Ministerio Público) y de decisión y ejecución (jueces), sólida y especializada, lo que representa incremento de personal, equipo y locales adecuados para los debates.
 b) Si no se cuenta con los recursos económicos para fortalecer la investigación, la misma resulta ineficiente y el fallo o resolución final un desastre.
 c) En países subdesarrollados, la publicidad del debate sirve de espectáculo y libertinaje con lo cual, se daña moralmente al imputado y a su familia.
 d) Se necesita dar protección a los entes investigadores y a los juzgadores, debido al peligro que corren especialmente en delitos de mayor impacto social como, el narcotráfico, el secuestro y el robo de vehículos.

En conclusión puede resumirse diciéndose que de los tres sistemas desarrollados en el presente trabajo, el mixto tuvo su origen en los sistemas acusatorio e inquisitivo, siendo el más completo y el que ofrece mejores garantías procesales; aunque su implantación en países como Guatemala, resulta demasiado onerosa. "Es de hacer la aclaración que en nuestro medio el sistema actualmente superado, es el inquisitivo y se dio paso a un sistema mixto con tendencia acusatoria."

1.3.5 ANTECEDENTES HISTORICOS EN GUATEMALA:

A raíz de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, nació la necesidad de promulgar un nuevo cuerpo de normas procesales penales acordes a nuestra realidad y conforme a los adelantos de la ciencia del Derecho Penal.

"Desde 1972 ya se contaba con un Proyecto de Código Procesal Penal denominado Proyecto Gonzalo Menéndez de la Riva. En 1984 el Proyecto del Instituto Judicial y en 1986 el Proyecto Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes".⁸ Estos proyectos sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Código Procesal Penal por encargo del entonces Presidente del Organismo Judicial, Doctor Edmundo Vásquez Martínez, a los juristas argentinos Alberto Binder Y Julio Maier en el año 1989. Los juristas se basaron en los Proyectos citados, pero especial y fundamentalmente en el Código, de la Provincia de Córdoba, de la República de Argentina, elaborado por Alfredo Vélez Maricónde y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

"El Organismo Judicial en Enero de 1990 nombró la comisión de mérito para estructurar el Proyecto de Código Procesal Penal Guatemalteco, integrado por los juristas: Julio Maier, Alberto Binder, Edmundo Vásquez Martínez, Hugo González Woltke Caravantes, Víctor Manuel Rivera Woltke, José Antonio Montes y Luis Cordón. En Julio de 1991 la comisión revisora integrada por los abogados: Hugo Pellecer Robles, Héctor Aníbal de León Velasco, Hector Hugo Pérez Aguilera, Enrique Ruiz Wöng, Luis Cordón y Luis Fernando Monroy, quienes presentaron la redacción final del Proyecto a la Corte Suprema de Justicia para ser enviada al Congreso de la República."⁹ El Legislativo designó al Dr. Alberto Herrarte para la revisión del Proyecto del Código Procesal Penal y por su parte el Organismo Judicial nombró al Lic. César Barrientos para que colaborase con el Dr. Alberto Herrarte en la revisión.

"Mediante Decreto 51 - 92 del Congreso de la República el veintiocho de Septiembre de 1992 fue aprobado el Código Procesal Penal el que entraría en vigencia un año después de su publicación en el diario Oficial (diario de Centro América 14-12-1992). Debido a la falta de preparación estructural del nuevo sistema, fue necesario prorrogar su vigencia hasta el 01-07-1994 fecha en que entró en vigencia en forma definitiva en todo el territorio nacional".¹⁰ Este tema será desarrollado ampliamente en el capítulo IV, relativo al punto 4.4 de "Antecedentes Históricos del nuevo código procesal penal."

1.3.6 IMPACTO SOCIAL DEL NUEVO SISTEMA EN GUATEMALA:

"El decreto Legislativo 51 - 92 que contiene el nuevo Código Procesal Penal para Guatemala y que entró en vigencia el 1 de Julio de 1994, no sólo cambió la historia jurídica del país sino se convirtió en un verdadero reto para los operadores de la justicia penal (Jueces, Fiscales y Abogados Defensores). Guatemala abandonó un sistema Inquisitivo y adoptó un nuevo modelo de Proyección Acusatoria, sin embargo a la fecha los resultados no han sido todo lo que se pretende con el nuevo sistema, fundamentalmente, porque los operadores de la administración de justicia penal (Jueces, Fiscales y Abogados Defensores), continuamos trabajando con la mentalidad y principios del sistema anterior, ello se ha convertido en un verdadero obstáculo para alcanzar los objetivos a corto plazo (comentarios de los juristas: José Francisco de Mata Vela y Lic. Héctor Aníbal de León Velasco.)"¹¹

⁸ Binder Alberto M. y Maier Julio B. Proyecto de Código Procesal Penal. Rep. de Guatemala. 1989, Pág. 4.

⁹ Rivera Woltke, Víctor Manuel, Actividades Realizadas para la reforma de la Justicia Penal, Guatemala, 1995.

¹⁰ Decreto 45-93, del Cong. de la Rep. Arto. 1 Dió Vigencia al Código Procesal Penal al 01-07-94.

¹¹ Ponencias, Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, en Homenaje a la Facultad de Ciencias Juríd. y Sociales, USAC, Oct. 1995 Pág. 7.

A la fecha son pocos y contados los expedientes llevados a juicio oral (debate) encontrándose gran cantidad de expedientes paralizados en el Ministerio Público y en los Tribunales de Justicia y otros que se tramitan lentamente.

Esto ha provocado una reacción generalizada en la sociedad guatemalteca, especialmente de profesionales del Derecho, quienes se han expresado en contra del nuevo sistema penal, manifestando que el mismo no es funcional.

En estos momentos de post-reformas y adaptación al nuevo sistema, es preciso antes de pensar en más reformas, iniciar una verdadera campaña de capacitación y actualización que nos permita la operacionalización del nuevo sistema con base en los principios constitucionales y postulados en que se inspira; de continuar las reformas, se espera se introduzcan los cambios necesarios y no se afecte en su esencia, convirtiéndolo en un sistema Mixto con tendencia inquisitiva.

Desde la vigencia del nuevo sistema procesal penal, las críticas al mismo han sido severas y se le tilda de que el mismo no sirve, la razón de ello obedece a que los críticos no conocen el sistema, o porque no quieren habituarse a un sistema que requiere preparación para poder desvirtuar o consolidar, según el caso, un fallo que solo puede ser fundado, si el mismo se obtiene a través de los principios de inmediación, de publicidad y de oralidad en la audiencia del debate.

Hace falta mucha difusión para que la sociedad guatemalteca en general conozca las generalidades del proceso penal y con ello encontrarle solución a los ilícitos penales.

Nadie puede opinar u optar por algo que no conoce. Ya es tiempo que la población en general esté consciente del rol que juega con la nueva reforma procesal penal, pues ésta fue hecha con imperio hacia todo el territorio nacional y no sólo para los operadores del sistema, ni solo para docentes, estudiantes y juriconsultos del derecho penal.

Los enemigos del nuevo sistema procesal penal debieran meditar, que, el derecho especialmente el derecho penal no es el responsable ni el medio idóneo para solucionar los problemas político-sociales que agobian a la población guatemalteca, y que son factores que influyen en la comisión de hechos delictivos los cuales obedecen a otras causas como ausencia de políticas sociales y económicas adecuadas, (desempleo, mala distribución de la tierra, falta de educación, falta de centros asistenciales, corrupción, etc.).

"La administración de justicia ha de ser rápida, oral y pública., Esto significa centrar la actividad en las personas y no en los expedientes."¹²

El nuevo sistema cumplió sus primeros cuatro años de operatividad y como ya se dijo, aún se sigue actuando con mentalidad inquisitiva, pues la práctica demuestra la poca o ninguna utilización de los procedimientos desjudicializadores y especiales. Esto ha influido para que una gran cantidad de expedientes estén engavetados en las fiscalías del Ministerio Público y en los Tribunales de Justicia, pocos y contados son los que han llegado a debate y otra cantidad considerable siguen su trámite en forma lenta.

"Si se sigue presionando al sistema penal para que haga las veces de solucionador del problema social, se estará orillando a convertirse en un sistema de control social

¹² Boletín, año 2. No.5. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, Agosto de 1996, Guatemala, C.A. Pág. 21

eminentemente represivo, retributivo, expiatorio, confinador, eliminador, destructor y arbitrario en cuanto a la solución de los problemas de los que ha de ocuparse el Derecho Penal, con predominio de criterios de pobreza y marginalidad".¹³

Asimismo: "Que la transformación de la Administración de Justicia penal no podrá materializarse si se continúa interpretando cada artículo del sistema procesal penal y decidiendo acerca de cómo ha de diligenciarse o no diligenciarse toda actividad procesal, desde la base ideológica represiva y antidemocrática propia del sistema procesal."¹⁴

"Cada procedimiento específico tiene su especial razón de ser, sus presupuestos, requisitos, momento procesal, etc." y que son fuente de ventajas y desventajas, de las cuales debemos estar conscientes para encontrar una respuesta satisfactoria a la solución de los conflictos que origina la aplicación del nuevo sistema procesal penal, "coadyuvando en la consolidación de la transformación de la administración de la Justicia Penal, construyendo para las generaciones venideras un estable Estado de Derecho".¹⁵

¹³ Boletín, *Ibid.*, Ob. Cit. Pág. 8.

¹⁴ Boletín, *Ibid.*, Ob. Cit. Pág. 8.

¹⁵ Boletín, *Ibid.*, Ob. Cit. Pág. 8.

CAPITULO II

2. FINES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA:

2.1 GENERALIDADES:

El hombre desde el instante que inicia su convivencia en el seno de la sociedad, requiere de ciertas reglas de conducta suficientes para regular sus múltiples actividades diarias que se desarrollan en el contacto permanente con otras personas (naturales o jurídicas se llamarán después).

Es así desde tiempos remotos, agrupaciones humanas denominadas tribus, gens, familias, etc.; han requerido de manera especial de normas que ahora llamamos jurídicas, para desenvolver sus actividades en el plan de convivencia cotidiana, aunque hay que reconocer que la ley no siempre tuvo un contenido y la forma que se le asigna hoy.

Nunca, en faz alguna de la tierra debe olvidarse que el delito es ante todo una acción, producto de una serie de factores en los que el protagonista número uno es el hombre. Sus virtudes y sus defectos forman parte de su personalidad y con ellos y otros que se encuentran en su entorno, asume el rol de agente comisur u omisor.

Empero, no será suficiente el reconocimiento explícito de la existencia del ser humano en sí, será preciso asimismo, que se reconozca expresamente la concurrencia de factores criminológicos en la producción de los resultados antijurídicos.

La existencia del delito está en función de acontecimientos que se dan en determinado tiempo y lugar, de modo tal que es el reflejo cierto del comportamiento humano expresado en términos contestacionarios a tal realidad.

De lo anterior se deduce que los FINES constituyen el objeto o propósito con el que se ejecuta una cosa. Desde el punto de vista genérico, los fines constituyen el OBJETO del proceso penal. Los principios son las líneas rectoras a través de las cuales ha de marchar el proceso penal.

2.2 FINES DEL PROCESO PENAL:

"Los fines del proceso penal han sido tarea difícil de resolver. En cada momento histórico se ha dado determinado objeto o finalidad. "En la época primitiva del Derecho Penal se aplicó la VENGANZA DE SANGRE que consistía en una reacción social en que se permitía dar muerte al agresor."¹⁶ "Posteriormente apareció la COMPOSICION que consistía en el pago de indemnizaciones o penas pecuniarias para no sufrir la venganza."¹⁷

Históricamente hablando, este es el origen del proceso penal en sus primeras manifestaciones.

¹⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Foo. Curso de Derecho Penal Guatemalteco quinta Ed. Guatemala C.A. 1993 Pág.16

¹⁷ De León Velasco Héctor, Aníbal y De Mata Vela, Jose Foo. Ibd. Ob.Cit. Pág. 17.

"Los fines del Proceso Penal son: un fin **INMEDIATO** que se manifiesta en el descubrimiento de la verdad y otro **MEDIATO** que consiste en la actuación concreta de la ley penal. El tercer fin lo constituye la protección del orden jurídico social y de los bienes jurídicamente tutelados por la ley.¹⁸

2.3 FINES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

La legislación penal guatemalteca determina la configuración y los límites del **OBJETO PROCESAL**, siendo el artículo 5 del Código Procesal Penal el que establece que el proceso penal tiene por objeto:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- b) Las circunstancias en que pudo ser cometido.
- c) El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
- d) La ejecución de la pena.

De lo regulado en dicha norma se aprecia que el proceso penal guatemalteco se basa en un interés **PUBLICO**, el que exige castigo para el culpable, asimismo protección para el inocente y la del mismo responsable, evitando que la pena que se le imponga, no valia más allá de su efectiva responsabilidad en la comisión de un ilícito penal. El proceso penal es el **único MEDIO** de aplicar justamente la ley penal y a través del mismo se materializa el principio de **LEGALIDAD**.

2.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

El 14 de Enero de 1986 entró en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de Mayo de 1985. A partir de esa fecha. (14 de Enero de 1986)¹⁹ queda instaurado en Guatemala, un gobierno democrático y en la Constitución quedaron incorporados los principios **INNOVADORES** en materia procesal penal con el objeto de proteger los derechos inherentes al ser humano, ofrecer seguridad y garantías a los sujetos procesales y obtener una mayor celeridad en la administración de justicia dentro de un Estado de Derecho.

El 28 de Septiembre de 1992 fue aprobado el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el 1 de Julio de 1994.²⁰ Este Decreto fue inspirado y fundamentado en los principios procesales contenidos en la Constitución Política de la República. Esos principios generales e informadores del nuevo proceso penal guatemalteco son:

1. Principio de Equilibrio.
2. Principio de Desjudicialización.
3. Principio de Concordancia.
4. Principio de Eficacia.
5. Principio de Sencillez.
6. Principio de Debido Proceso.

¹⁸ Velez Maricónde, Alfredo. Derecho.Proc.Penal, Volumen 11, Pág. 124 Ed. Córdoba Arg., 1981.

¹⁹ Const.Política de la República de Guatemala, Mayo 31 de 1985. Artículo 21 Disposiciones Transitorias y Finales.

²⁰ Dto. 45-93 del Congreso de la República Art. 1, Vigencia del C.P.P. a partir del 01-07-1994.

7. Principio de Defensa.
8. Principio de Inocencia.
9. Principio Favor Rei.
10. Principio Favor Libertatis.
11. Principio de Readaptación Social.
12. Principio de Reparación Civil.

2.4.1 PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:

Se manifiesta a través de la importancia que se da a los objetivos del proceso penal que son: El respeto a los Derechos Humanos del Imputado y la eficiencia en la persecución y sanción del delito y que producen **UN EQUILIBRIO** entre el interés individual y el interés social.

2.4.2 PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION:

"La desjudicialización es una institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el Derecho de Acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas."²¹

"Aparece junto al juicio oral y la investigación a cargo del Ministerio Público, como uno de los tres ejes centrales de la Reforma penal. Lleva implícitos procedimientos específicos de solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo control judicial, en hechos delictivos de poca importancia o en los que la sociedad no está interesada en imponer una pena o ésta no hace falta por cumplirse los fines del Derecho Procesal Penal por otros medios."²²

Este principio obliga al Estado a perseguir prioritariamente, los hechos delictivos que producen mayor impacto social.

El Código Procesal Penal, establece cuatro procedimientos implícitos en el principio de desjudicialización que son: El Criterio de Oportunidad, la Conversión, La Suspensión Condicional de la Persecución Penal, y El Procedimiento Abreviado.

2.4.2.1 PRINCIPIO DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Es una institución procesal, básica para la rápida solución de conflictos penales distinta a la sanción penal que faculta al Ministerio Público para que en casos previstos por la ley, se abstenga de ejercer la acción penal o desistir de la misma si ya fue iniciada, planteando la solicitud ante el juez penal competente. Para la aplicación de este principio, por imperativo legal, la acción penal se clasifica en:

1) Acción Pública;

²¹ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, Desjudicialización 1ª. Ed., Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal- Organismo Judicial-Agencia Internacional para el Desarrollo AID.1,994 (MODULO 6), Pág. 15

²² Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, Ibid. Ob. Cit. Pág. 13

- 2) Acción Pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción Privada.

En la acción penal pública son perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas (artículo 2do. Dto. 79-97).

Las acciones públicas dependientes de instancia particular requieren para su persecución por el Ministerio Público que exista previamente una instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público. El artículo 3 del decreto 79-97 especifica que los delitos que corresponden a esta acción, son los siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin previsión de fondos;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usuras y negociaciones usurarias.

El artículo 4 del decreto 79-97 regula que serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
 - a) Violación a derechos de autor;
 - b) Violación a derechos de propiedad industrial;
 - c) Violación a los derechos marcarios;
 - d) Alteración de programas;
 - e) Reproducción de instrucciones o programas de computación;
 - f) Uso de información.
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

Para que proceda la aplicación del criterio de oportunidad es necesario que el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento, del agraviado y autorización judicial. Podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no

fuere superior a cinco años.

Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los Síndicos Municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviese comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juez de Primera Instancia.

4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;

5) Que el inculpado haya sido afectado directa o gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

6) Se aplicará obligadamente por los jueces de primera instancia a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, depredación, contrabando, contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la constitución, el orden público, tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas, plagio o secuestro (artículo 5 decreto 79-97).

Para la aplicación del criterio de oportunidad en los casos especificados en los numerales del 1 al 5 anteriormente relacionado es necesario que el imputado hubiese reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento. No se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio de o con ocasión de su cargo.

El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico (artículo 9 decreto 79-97).

2.4.2.2 PRINCIPIO DE CONVERSION:

"La conversión es la facultad que se le confiere al Ministerio Público, a solicitud del agraviado, para cambiar, convertir o transformar en PRIVADA una acción PUBLICA derivada de hechos delictivos que producen poco impacto social, o en los que pueda considerarse que el pago de daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del Derecho Penal y del pago de las responsabilidades civiles."²³

Por regla general, la conversión está contenida en el Artículo 26 del código procesal penal y obliga a la utilización del procedimiento específico que se señale para los delitos de acción privada, de conformidad con el artículo 474 del mismo cuerpo legal citado, implica plantear la querrela directamente ante el tribunal de sentencia competente, quien prepara y realiza el debate. Procede:

1) En los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad. (Téngase presente artículo 5 del decreto 79-97).

2) En cualquier delito que se requiera la denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

²³ Barrantes Pellecer, César Ricardo, *Ibid.* Ob. Cit. Pág. 70.

3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

2.4.2.3 PRINCIPIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL:

Procede esta medida porque el juzgador estima que la sanción penal es innecesaria y considera que el beneficiado probablemente no cometerá otro delito. Razones de economía procesal no consideran práctico un largo proceso para llegar a una conclusión que, dadas las características del hecho delictivo y el inculcado, permiten la decisión en sentencia de suspender la pena, por no ser oportuna su aplicación.

Los requisitos para su procedencia los establece el artículo 27 del código procesal penal, siendo necesario la conformidad del imputado y la aceptación de la veracidad de los hechos que se le imputan. En los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos del artículo 72 del código penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República establece determinados requisitos que para el efecto exige el Código Procesal Penal, los cuales son:

1o. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años. Conforme la reforma contenida en el Artículo 10 del Decreto 79-97 debe entenderse que se permite su aplicación en delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, así como en los delitos culposos.

2o. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

3o. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.

4o. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revele peligrosidad en el agente, y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

Otros requisitos inherentes a éste procedimiento lo constituye:

a) La reparación o garantía de reparar el daño provocado por el delito, y,

b) La solicitud del Ministerio Público al Juez competente y la resolución de éste otorgándola.

Al concluir la fase de investigación, el Ministerio Público en lugar de formular acusación, solicita la Suspensión Condicional de la Persecución Penal al Juez de Primera Instancia Penal.

En conclusión este principio consiste en la suspensión de la persecución penal a favor del imputado bajo condición de buena conducta y de no volver a delinquir, situación que se aprecia a través del REGIMEN DE PRUEBA bajo control de los tribunales de Ejecución Penal, y conlleva como fin mejorar la condición moral, educacional y técnica del imputado. El régimen de prueba no será menor de 2 ni mayor de 5 años y puede REVOCARSE por la comisión de otro

delito o **AMPLIARSE** hasta el límite máximo de 5 años por incumplimiento de las condiciones impuestas al imputado.

2.4.2.4 PRINCIPIO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

"Se trata de un proceso abreviado que culmina con sentencia. Es el único caso en que el Juez de Primera Instancia que controla la investigación, dicta sentencia. Está facultado para suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad o hacer efectiva la multa. Podrá también, imponer las medidas de seguridad previstas en ley, cuando se consideren índices de peligrosidad social. (Téngase presente las Medidas de Seguridad contenidas en el código penal, artículos del 84 al 100 respectivamente)."²⁴

Si se tratare de un incapaz, deberá utilizarse la vía procesal específica para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Debe tenerse presente que este procedimiento específico de desjudicialización, no precisa o requiere para su aplicación, el consentimiento del querellante. Está contenido en los artículos 464 reformado por el Artículo 45 del Decreto 79-97 al 466 del Código Procesal Penal de los cuales se deduce; que es aquel en el cual el Ministerio Público estima suficiente imponer una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o una pena privativa de libertad, o aún en forma conjunta. Para solicitarse es necesario que el imputado y su defensor estén de acuerdo en la aceptación de la vía propuesta y la admisión del hecho descrito en la acusación y de su participación en él.

2.4.3 PRINCIPIO DE CONCORDANCIA:

Es un principio de concertación penal que se manifiesta como actividad de participación, control y vigilancia del Ministerio Público aviniendo a las partes. Está contenido en el artículo 119 del Código procesal penal y procede en tres fases que son:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
- b) Renuncia de la Acción Pública por parte del órgano de acusación.
- c) Aprobación de la renuncia de la acción penal ante el Juez.

2.4.4 PRINCIPIO DE EFICACIA:

Juega un papel de importancia para determinar si la comisión de un ilícito penal ocasiona daño a un individuo, a la sociedad o al Estado, razón por la que la actividad judicial debe perseguir:

- a) Que el Ministerio Público o en su caso los jueces, deben procurar a las partes en la solución de todos aquellos delitos de poco impacto social.
- b) En los delitos de mayor impacto social el órgano de investigación (En nuestro medio es el Ministerio Público) debe esforzarse en una investigación eficiente para consolidar el

²⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Ibid.* Ob. Cit. Pág. 92.

fallo y los tribunales de justicia velar por la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal.

2.4.5 PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

Este principio persigue que las normas procesales penales que lo configuran deben ser simples con la finalidad de asegurar el derecho de defensa, velando por no violentar las garantías procesales a nivel constitucional y demás leyes penales.

2.4.6 PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO:

Su finalidad consiste en evitar que se viole la defensa de la persona y sus derechos. Exige el cumplimiento y observancia de las formalidades y garantías esenciales del proceso. Debe estar establecido en ley (Principio de Legalidad) y tramitarse ante Juez o tribunal competente y preestablecido.

El artículo 3 del código procesal penal regula respecto a este principio: que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. En similar forma el artículo 16 del Decreto 2- 89 del Congreso de la República que contiene la Ley del Organismo Judicial regula lo relativo al Debido Proceso.

2.4.7 PRINCIPIO DE DEFENSA:

Este principio está regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 16 de la Ley de Organismo Judicial y 4 de la Ley de Amparo, de Exhibición Personal y Constitucionalidad y específicamente en el artículo 20 del Código Procesal Penal, el cual establece: "La defensa de la persona o sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de Ley."²⁵

En otro orden de ideas, los artículos del 92 al 106 del Código Procesal Penal, regulan todo lo relativo a la Defensa

2.4.8 PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Nuestra Ley Fundamental y Suprema en el párrafo primero del artículo 14 establece: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..."²⁶

El Decreto número 40-94 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, regula en el Artículo 7: "Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el

²⁵ Código Procesal Penal Dto. 51-92 del Congreso de la República Art. 20. Guatemala, C. A. Defensa Técnica del sindicado
y se completa con los artículos del 527 al 537 del mismo cuerpo de ley citado, relativo al Servicio Público de Defensa Penal.

²⁶ Const. Pol. de la Rep. Ibíd. Ob. Cit. Art. 14

principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen...²⁷

En conclusión puede decirse; que el principio de inocencia consiste en que el procesado debe ser tratado como inocente durante el proceso, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección, (Téngase presente artículo 14 del Código procesal penal).

2.4.9 PRINCIPIO DE FAVOR REI:

En nuestra legislación es conocido dicho principio como **INDUBIO PRO REO** y consiste en que cuando el hecho es incierto o existe duda acerca del imputado, el Juez debe aplicar todo lo que favorezca al imputado. Este principio está implícito en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte final: "La duda favorece al imputado." Asimismo regula lo siguiente: "Las disposiciones de esta Ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia "La duda favorece al imputado." En esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades..."²⁸

2.4.10 PRINCIPIO DE FAVOR LIBERATIS:

Es el principio que pretende reducir al máximo la prisión provisional en favor del imputado aplicando medidas que aseguren su presencia en el proceso y en los casos en que se hace necesario la detención o la prisión provisional. Procura la rápida restitución de su libertad y asegura la utilización de medidas sustitutivas en casos determinados en lugar de la prisión.

2.4.11 PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL:

Persigue la readaptación o incorporación satisfactoria del condenado como un ser útil a la sociedad, una vez cumplida la sanción penal, evitando que vuelva a delinquir y que se convierta en un peligro social.

En nuestro medio, es de urgente necesidad **REFORMAR** el Sistema Penitenciario, en virtud que este no cumple los fines que persigue el derecho penal moderno, especialmente del derecho ejecutivo o penitenciario, aunque en Guatemala no existe una codificación del Derecho Penitenciario, los preceptos legales al respecto, se encuentran regulados en forma dispersa en distintas normas penales y reglamentarias que se quedan muy cortos en la práctica, ya que según puede apreciarse, los reos en nuestro Sistema Penitenciario viven en condiciones inhumanas y en vez de rehabilitar al reo, lo transforman en reincidente o en delincuente habitual, pues nuestros centros penitenciarios, lejos de cumplir su cometido, constituyen centros de criminalidad y escuelas de drogadicción.

Respecto al Sistema Penitenciario, la Constitución Política de la República regula: "Artículo 19. Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

²⁷ Dto. 40-94 del Cong. de la Rep. Art. 7, Guatemala, C.A. parte final.

²⁸ Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Cong. de la Rep. Art. 14, Guatemala, C.A.

a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.²⁹

Nuestra legislación procesal penal pretende la participación en la readaptación del imputado en la sociedad, a través de la incorporación de los juzgados de Ejecución Penal quienes tienen a su cargo lo relativo a la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece el Decreto 51-92 del Congreso de la República en sus artículos 51 y 492.

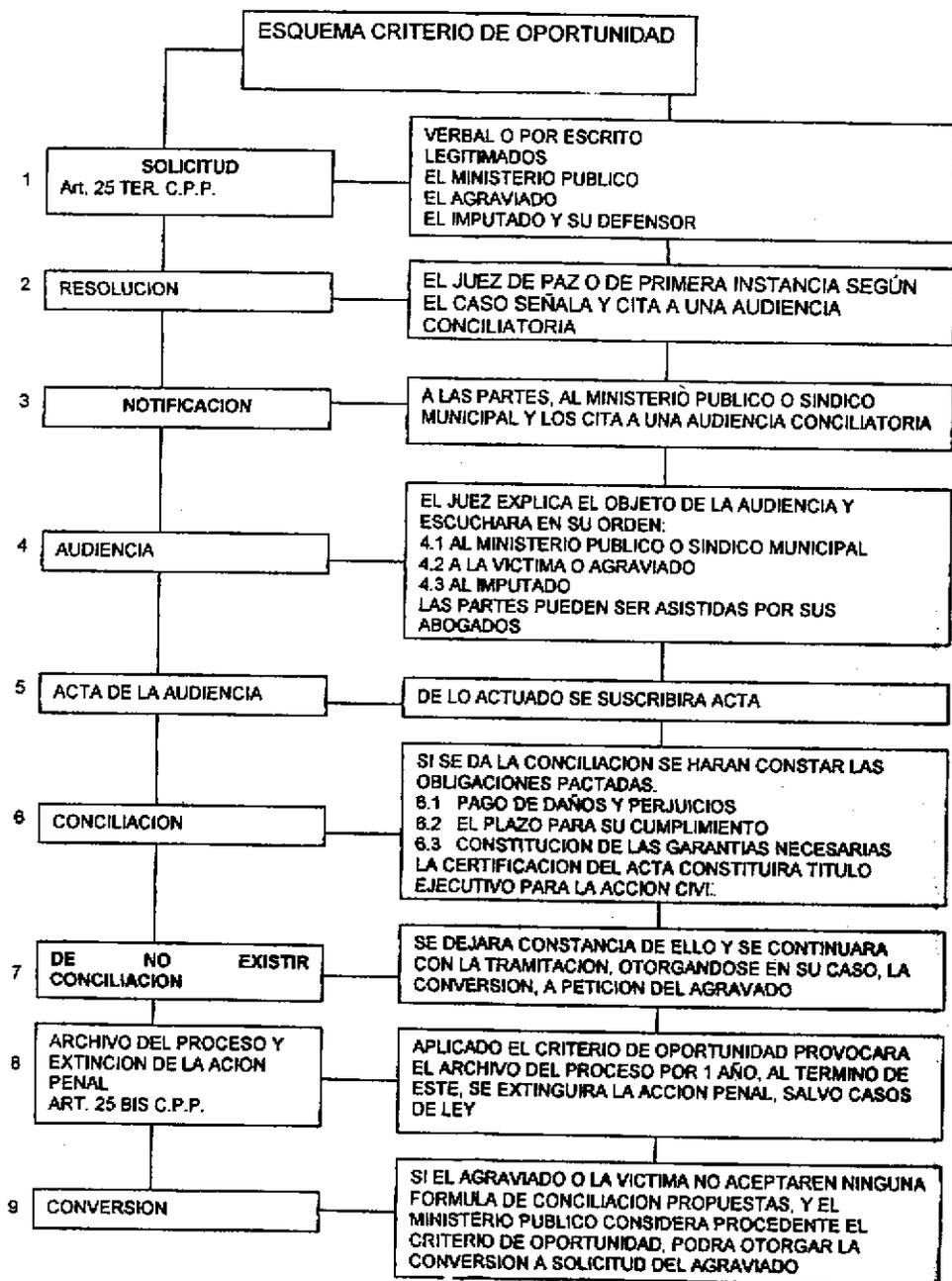
El Estado pretende prevenir el delito a través de una adecuada ejecución penal y readaptación del delincuente a la sociedad, evitando que vuelva a delinquir. Con los juzgados de Ejecución Penal, se ha dado tan solo un paso; pero falta mucho por hacer para perfeccionar el Sistema Penitenciario Guatemalteco y así marchar de la mano con los adelantos del Proceso Penal Moderno que constituye una urgencia de tipo social en toda la Humanidad.

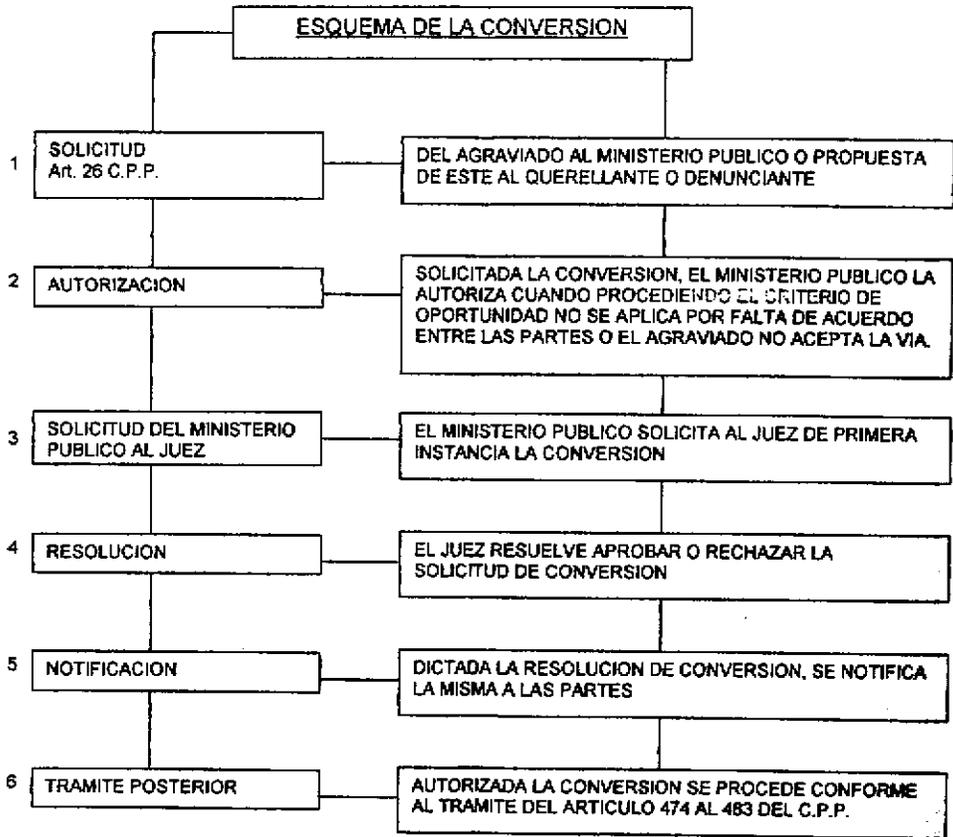
2.4.12 PRINCIPIO DE READAPTACION CIVIL:

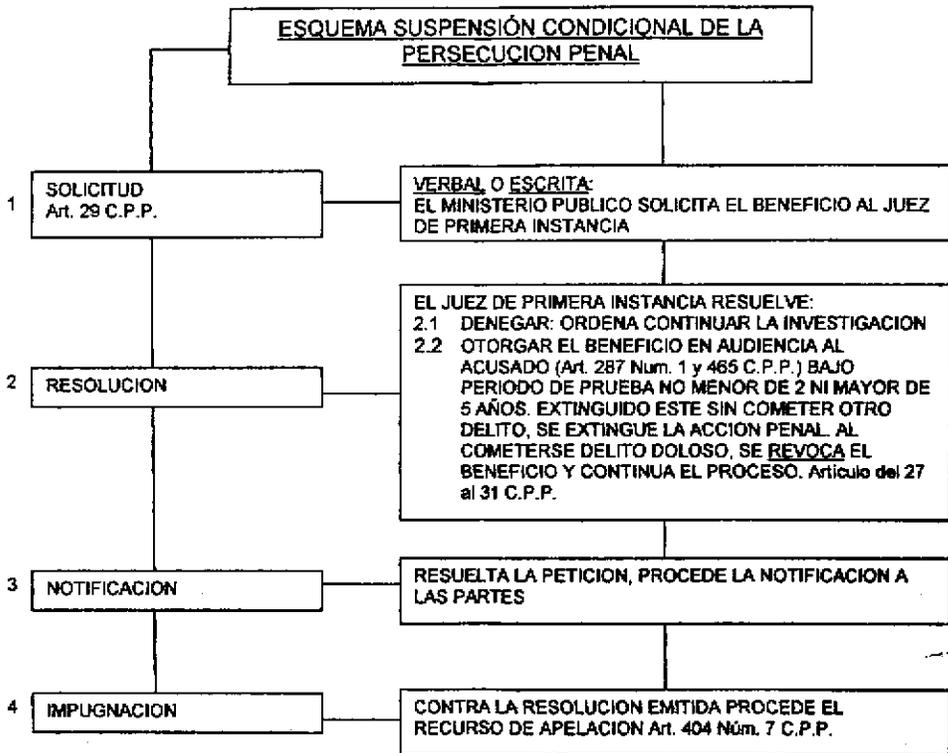
Este principio pretende que todos los daños y perjuicios ocasionados resultado de un ilícito penal, deben ser resarcidos dentro del mismo proceso. De conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal debe entenderse que la acción civil es accesoria a la penal y están legitimados para ejercerla, quienes hayan sufrido el daño proveniente del delito, así como los herederos de la víctima o el propio agraviado.

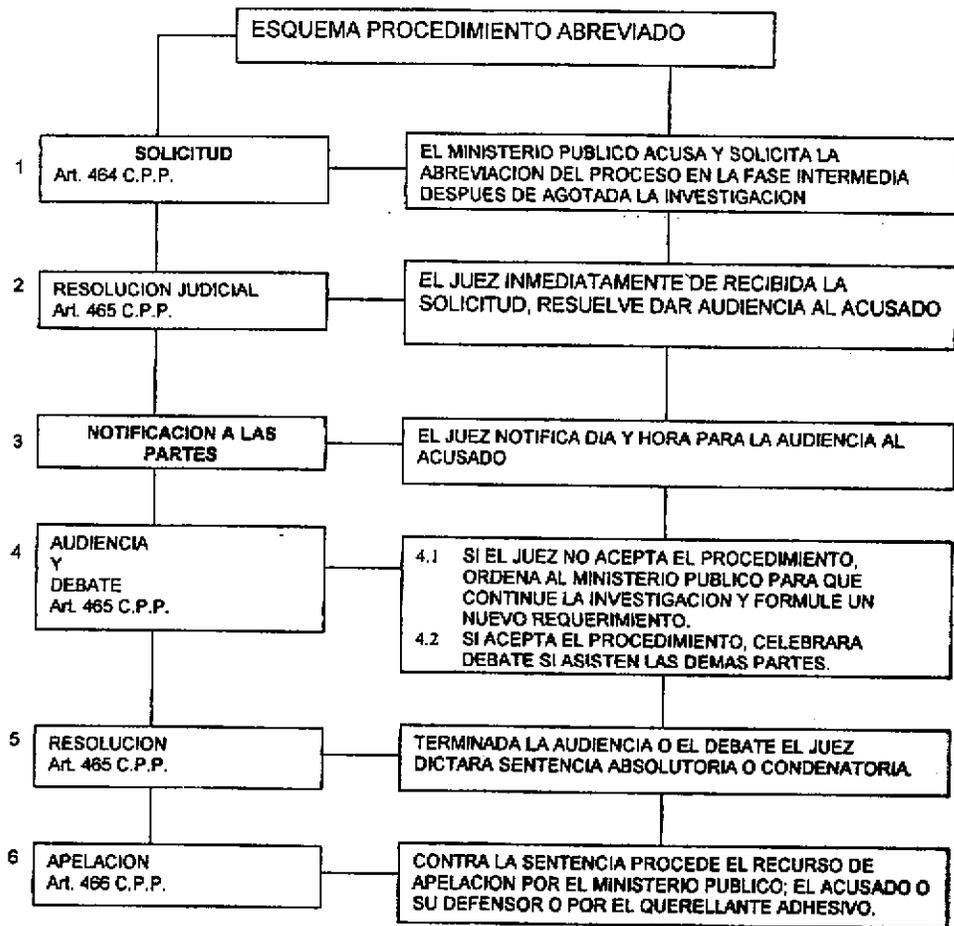
²⁹ Const. Pol. de la Rep. l. Id. Ob. Cit. Art. 18.

**2.4.13 ESQUEMAS PROCEDIMIENTOS
DESJUDICIALIZADORES**









CAPITULO III

3 FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

El proceso penal, señala Alberto Binder, es "un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, Fiscales, Defensores, Imputados, Etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción."

Por su parte el tratadista Bertolino define al proceso penal como: "El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su actual ejecución, para así actuar justamente el Derecho Penal de Fondo."² Las dos definiciones son perfectas y necesarias para comprender el significado del Derecho Procesal Penal y poder explicar y analizar cada una de las fases del proceso penal guatemalteco, el que de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República que contiene el nuevo Código Procesal Penal establece las fases: Preparatoria, Intermedia, El Juicio Oral, Desarrollo del Debate y los Medios de Impugnación.

"Las fases o etapas que atraviesa un proceso penal son:

Preparatoria.
Intermedia.
Juicio Oral.
Impugnación de la Sentencia.
Ejecución de la Sentencia.

Aunque no en todo proceso transcurren obligatoriamente las diversas etapas, ya que puede concluir sin agotarlas."³

3.1 INSTRUCCION O FASE PREPARATORIA:

Esta fase del proceso penal guatemalteco está contenida como **CAPITULO IV** del actual código procesal penal Decreto 51- 92 del Congreso de la República y establecida del artículo 309 al 331 de dicha ley. Para poder desarrollar las fases del proceso penal guatemalteco dentro del procedimiento común partiremos de los Actos Introdutorios del proceso común:

3.1.1 ACTOS INTRODUTORIOS:

3.1.1.1 GENERALIDADES:

Según se deduce de las normas procesales penales; los actos introductorios son: "El medio de comunicar al Ministerio Público, a la Policía o al Organismo Jurisdiccional competente, en forma oral o escrita, el conocimiento acerca de un ilícito penal." (El Autor).

Entre los actos introductorios tenemos:

¹ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Sn. Salvador, 1962, P.39

² Bertolino, Pedro. El funcionamiento del Derecho Procesal Penal, Ed. Depalma, Argentina, 1985, Pág. 41.

³ Centro de Apoyo al Estado de Derecho. Boletín, Año 2. No. 5 Agosto de 1996, Guatemala. Pág. 21.

- a) La Denuncia.
- b) La Querrela.
- c) La Prevención Policial.

3.1.1.2 LA DENUNCIA:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio Pág. 223, define la Denuncia como: " el acto de poner en conocimiento del funcionario competente (Juez, Ministerio Público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio."

El artículo 297 del Código procesal penal establece que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. Exige la identificación del denunciante. Como puede apreciarse, este precepto legal hace referencia a lo que se puede llamar la Denuncia Común o Simple y la Denuncia Obligatoria está regulada en el artículo 298 el que establece lo siguiente: Artículo 298. Denuncia Obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieran a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

Del análisis del artículo descrito, se concluye en el sentido de que la regla general obliga a denunciar todo hecho delictivo y solo en los casos determinados se está en la excepción a la regla general.

Y de conformidad con lo que para el efecto preceptúan los artículos 299, 300 y 301 se aprecia que la ley exige como contenido de la denuncia:

- a) El relato circunstanciado en lo posible del hecho.
- b) La indicación de los partícipes, agraviados y testigos.
- c) Los elementos de prueba.
- d) Antecedentes o consecuencias conocidas.
- e) El petitorio de que el Estado asuma el ejercicio de la acción civil a través del Ministerio Público.

En cuanto al denunciante, no lo vincula al proceso ni lo responsabiliza por su actuación, salvo por denuncia FALSA.

3.1.1.3 LA QUERRELLA:

El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Osorio, Pág. 632, define la querrela como: "Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efecto de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado."

Nuestra legislación procesal penal en su artículo 302 exige la presentación de la querrela en forma escrita, ante el Juez que controla la investigación, o sea el Juez de Primera Instancia Penal, y deberá contener:

- 1) Nombre y apellidos del querrelante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique su personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre... Si faltare alguno de estos requisitos, el Juez, señala un plazo para su cumplimiento si se tratare de delito de acción privada, si transcurrido ese plazo sin ser subsanado, el Juez archivará la causa hasta que el mismo sea corregido, pero si se tratare de delito público, el Juez está obligado a darle trámite inmediato a la querrela como si se tratase de denuncia.

3.1.1.4 PREVENCIÓN POLICIAL:

"Es el medio usual de iniciar el sumario en los delitos que dan lugar a la acción pública, mediante las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios de la policía tan pronto tienen conocimiento de la comisión de un delito de aquella índole, con obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial."⁴

El artículo 304 del Código Procesal Penal establece al respecto: Artículo 304. Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los Jueces de Paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.

Este artículo concatenado con los artículos 112 y 115 del mismo cuerpo legal citado, obliga a los órganos de policía cualesquiera que éstos sean, a realizar actos preventivos y de colaboración en las investigaciones criminales. El artículo 112 regula que la policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.

⁴ Osorio, Manuel. Dic. De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ibid, Ob. Cit. Pág. 607

- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código...

La policía para dejar constancia de sus actuaciones deberá suscribir una sola acta en la que hará constar y documentar su actuación, será firmada por el oficial de policía que haya recibido las informaciones y en lo posible por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información. La remisión de actuaciones, serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días. Esto no debe confundirse con lo previsto para la aprehensión de personas a quienes por mandato Constitucional (Arto. 6 de la Constitución Política), los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

En casos de urgencia en la realización de actos jurisdiccionales, la policía está facultada para requerir directamente el acto al Juez, con noticia inmediata al Ministerio Público, estos preceptos legales están contenidos en los artículos 305, 306 y 307 del Código Procesal Penal.

Cuando la denuncia o la querrela no se presente directamente ante el Ministerio Público y se realice ante un Tribunal, éste la remitirá inmediatamente a ese órgano con la documentación acompañada para que proceda a la inmediata investigación respectiva. Léase artículo 303 del código procesal penal.

Los actos introductorios son la Denuncia, la Querrela y la Prevención Policial y constituyen el punto de partida del procedimiento común a través de la Persecución Penal Pública.

El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar.

Tiene a su cargo específicamente la Fase o Procedimiento PREPARATORIO y la dirección de la policía en su función investigativa.

De conformidad con el artículo 309 del Código procesal penal, la investigación tiene por objeto la averiguación de la verdad y el Ministerio Público deberá:

- a) Practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.
- b) Establecer quienes son los partícipes.
- c) Procurar su identificación y el conocimiento de sus circunstancias personales que influyan en el hecho.
- d) Verificará el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

Para realizar los objetivos implícitos en los artículos 5 y 305 del código procesal penal, se confiere al Ministerio Público una serie de atribuciones, tales, como practicar inspecciones de lugares, personas y cosas, pedir informes, efectuar entrevistas, requerir peritajes y dirigir a la policía cuando investiga.

Debido a la lesión de intereses colectivos que provocan los delitos, la acción penal es otorgada, como poder-deber, al Ministerio Público quien investiga e impulsa la represión de los hechos punibles para la restauración de la Paz Jurídica.

La pesquisa penal dirigida a reunir elementos de prueba para plantear la acusación, no es de carácter jurisdiccional, razón por la que los Jueces deben estar separados de esa actividad, ajena al juzgamiento.

La etapa preparatoria, como su nombre lo indica, sirve para preparar, no la decisión del Juez sino el ejercicio de la PRETENSION por el órgano acusador.

A la Fiscalía corresponde, con motivo de las averiguaciones practicadas determinar si:

- 1) Formula Acusación (Artículos 24-324-332).
- 2) Dispone de la acción penal, utilizando según el caso:

El Criterio de Oportunidad, la Conversión, la Suspensión Condicional del proceso o el Procedimiento Abreviado (artículos 25-26-27-286-287, 464 y 474).

- 3) Pide el Sobreseimiento (arto. 325 y 328).
- 4) Requiere la clausura provisional del proceso (artículo 325).
- 5) Solicitar el Archivo (arto. 327).

"La fase o etapa preparatoria parece ser de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pero no es así por lo siguiente:

1)El artículo 107 del código procesal penal, reformado por el Artículo 12 del Decreto 79-97 lleva implícito el principio de legalidad y establece que la persecución penal procede exclusivamente en un proceso penal, con observancia del sistema de garantías y se refiere al Ministerio Público como órgano que tiene a su cargo específicamente la investigación penal, y la acusación.

2)El Ministerio Público es un órgano auxiliar de la justicia penal de conformidad con el artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público.

3)Con fundamento en el artículo 47, las actividades de investigación que realiza el Ministerio Público, se efectúan bajo control judicial, puesto que siendo los Jueces garantes de la Constitución y poseedores de la función jurisdiccional, vigilan porque en las pesquisas no se cometan abusos, se efectúe en plazos razonables y con observancia de los derechos fundamentales de las personas.

4)La jurisdicción, que es indelegable, exige que sean los jueces quienes autoricen ciertas actuaciones, expediten el proceso y dicten, si procede, medidas restrictivas de derecho (arts. 37 y 39)

5)Aunque no hay un contradictorio planteado, la defensa puede intervenir y participar en las diligencias, vigila que se proceda con respeto de los derechos de su defendido, conoce y estudia las actuaciones, puede proponer diligencias de investigación e impugnar resoluciones judiciales (arts. 101 y 315).⁵

⁵ Centro de apoyo al Estado de Derecho. Ibd.Ob.Cit.Pág.22

La defensa técnica en la fase de investigación no se ejercita con el objeto de discutir la inocencia o culpabilidad del imputado, salvo cuando se plantee el sobreseimiento definitivo. La actividad de la defensa se dirige esencialmente a **GARANTIZAR** que la investigación se realice con respeto de los derechos humanos y garantías constitucionales.

"La prueba en la fase de investigación no debe tener un peso definitivo, pues el imputado no puede ser juzgado en la investigación. Un elemento de prueba practicado sin contradictorio no puede servir para fundamentar una sentencia condenatoria, desde luego para desvirtuar la presunción de inocencia. El Juez no puede valorar como prueba sino aquello que le es verbalmente planteado en el **DEBATE**, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción."⁶ Se puede concluirse diciendo que en el proceso penal la regla general es que la prueba se produce o reproduce en el **DEBATE** sometido a contradictorio.

Como ya se dijo el Ministerio Público en la fase o etapa preparatoria, tiene a su cargo una diversidad de actuaciones con la finalidad de preparar el Juicio formulando acusación. Desestimará con autorización judicial la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando el hecho no es punible o cuando no se puede proceder y pedirá según el caso: el archivo, el sobreseimiento o la clausura de la persecución penal.

3.1.1.5 ARCHIVO, SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA DE LA PERSECUCION PENAL:

a) ARCHIVO:

De conformidad con el artículo 327 del Código Procesal Penal procede solicitar por parte del Ministerio Público, el **ARCHIVO**, si el imputado no ha sido individualizado o se declaró su rebeldía, sin perjuicio de continuar el tramite del procedimiento para los demás imputados.

Es entendido que de conformidad con el artículo 79 procede la declaratoria de rebeldía del imputado en los casos siguientes:

- 1) Cuando sin grave impedimento no comparece a una citación.
- 2) Cuando se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido.
- 3) Rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra.
- 4) Se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

Procede también la desestimación o archivo cuando sea manifiesto que el hecho no es punible, o no se puede proceder (artículo 310).

Si el Juez no acepta el pedido de archivo firme la resolución comunicará al Ministerio Público para que continúe la investigación indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público (Artos. 311 y 327).

⁶ Centro de apoyo al Estado de Derecho. Ibid.Ob.Cit. Pag. 24.

b) SOBRESEIMIENTO:

En términos genéricos; el sobreseimiento es el acto a través del cual el órgano jurisdiccional competente resuelve la suspensión total de la persecución penal por falta de causas legales que la justifican. (El Autor).

De conformidad con el artículo 328 del Código procesal penal, corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

- 1) Si es evidente la ausencia de las condiciones requeridas en la ley para imponer una pena.
- 2) Cuando fuere imposible la incorporación de elementos de prueba que fundamenten la acusación (artículo 328).
- 3) Se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses, cuando se trate de delitos contra el régimen tributario Art. 13 Dto. 103-96.

Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado solicitará el sobreseimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder (Arto. 325). El Juez examinadas las actuaciones, dictará el auto de sobreseimiento en favor del imputado cuya forma y contenido es el siguiente:

- 1) La identificación del imputado.
- 2) La descripción del hecho que se le atribuye.
- 3) Los fundamentos y
- 4) La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables (Arto. 329).

Firme el auto que otorga el sobreseimiento, produzca los efectos siguientes:

- 1) Cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta.
- 2) Inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.
- 3) Hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

Mientras no esté firme el auto que otorga el sobreseimiento, es criterio del tribunal decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieran impuesto.

c) CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCESO:

De conformidad con nuestra legislación procesal penal, procede la clausura provisional del proceso, si son insuficientes los elementos de prueba con que se cuenta y si existe la posibilidad en un futuro inmediato de incorporar nuevos medios de investigación (artículos 325 y 331).

El artículo 331 del código procesal penal regula: Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, correctamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coherción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

El artículo 326 del código establece que examinadas las actuaciones, si el Juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación.

Puede concluirse diciendo que el archivo procede cuando el imputado no ha sido individualizado o se declaró su rebeldía, el hecho imputado no constituye delito o porque es imposible proceder.

El sobreseimiento por consiguiente requiere la evidente ausencia de las condiciones requeridas en la ley para imponer una pena o fuere imposible la incorporación de elementos de prueba que fundamenten la acusación.

Y la clausura requiere de elementos de prueba insuficientes y exista la posibilidad de incorporar nuevos medios de investigación.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso penal, mientras la clausura provisional es procedente cuando no se puede sobreseer el proceso y permite incorporar nuevos elementos de prueba, dando lugar a la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio penal y en su caso, si estos nuevos elementos de prueba incorporados, tampoco fueren suficientes para requerir la apertura del juicio, entonces procede sobreseer el proceso, en forma definitiva.

Si el Ministerio Público no solicita el archivo, el sobreseimiento, ni la clausura provisional del proceso penal y estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de la apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación (artículo 324).

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del decreto 79-97 que adicionó al Código Procesal Penal, el artículo 324 Bis relativo al Control Judicial; a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, consediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición precedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiese formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

En el caso que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

3.2 FASE INTERMEDIA:

3.2.1 GENERALIDADES:

"Si la etapa preparatoria sirve para captar información que permite al Ministerio Público fundar y sostener una pretensión punitiva, la nueva fase está señalada para que el Juez evalúe la decisión a que llegó el encargado de la acusación. El Juez determinará la procedencia de la solicitud del fiscal, sin entrar a juicio, es decir sin contradictorio. (arts. 341 y 342).

El Ministerio Público como órgano colaborador de la jurisdicción, en procura de la justicia hace una propuesta al Juez de la etapa intermedia. Si acusa, pide que por la comisión de un posible hecho delictivo concreto se lleve a juicio Oral y Público a una persona determinada (arts. 332 y 333).

El encargado de la jurisdicción lee y revisa la acusación para constatar si es congruente, fundada y suficiente para llevar a juicio oral a una persona. Esta fase es un puente **NECESARIO** entre la preparación de la acción y el debate. Esta etapa no entra a conocer sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, no es juicio. La calificación jurídica que hace el Juez es para determinar si la acusación es congruente o si le hacen falta elementos para fundar la posibilidad o presunción de culpabilidad.

Puede decirse que esencialmente este momento procesal persigue el conocimiento de los cargos para fijar judicialmente el hecho del futuro juicio oral.

La etapa intermedia persigue como función y como propósito:

- 1) Evitar el mal ejercicio (superficial o deficiente) de la acción penal (no se acompaña evidencia probatoria o es insuficiente para fundar la acusación o calificar el delito).
- 2) Permitir al Juez el **CONTROL** de legalidad del ejercicio o disposición de la acción penal a cargo del Ministerio Público.
- 3) Asegurar un juzgamiento con garantías constitucionales.
- 4) Impedir que una persona sea sometida a juicio oral por motivos políticos de manera infundada o arbitraria.
- 5) Impedir que se escapen de la jurisdicción hechos delictivos graves.

De modo que si el Juez autoriza una **ACUSACION** es porque la hipótesis de la probabilidad de la comisión de un delito y de la atribución del mismo a una persona están sustentadas en hechos, elementos de prueba disponibles y normas jurídicas.⁷

3.2.2 ACUSACION:

El artículo 332 reformado por el artículo 27 del decreto 79-97 regula: Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme al código procesal penal. Si no lo hubiese hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de

⁷ Centro de Apoyo al Est. de Derecho, *Ibid.* Ob. Cit. Pág. 24, 25 y 28.

oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirven para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Es requisito esencial para el Ministerio Público que antes de formular acusación, conceder al imputado la oportunidad de declarar con excepción de causas sencillas, en las que bastará con escucharlo por escrito o verbalmente si este desea declarar. (arto. 334).

"La fase intermedia, como su nombre lo indica, es una etapa procedimental, situada entre la instrucción y el juicio oral, cuya función primordial estriba en determinar si concurren o no los presupuestos de la apertura a juicio oral."⁶

Como puede apreciarse esta etapa es un medio para que el acusado conozca los elementos de prueba que servirán para el debate y que pueda pronunciarse sobre su solicitud, haciendo uso de medios legales.

a) OBJETIVOS DE LA ETAPA INTERMEDIA:

La etapa intermedia responde a postulados básicos del principio acusatorio:

- a.1) Sirve para fijar el hecho que se imputa y determinar a la persona a la que se le atribuye.
- a.2) Obliga la información al acusado, del hecho por el que se le acusa y se pide ser juzgado en debate oral y público.

b) EFECTOS:

Como consecuencia del auto de apertura a juicio se producen diversos efectos como los siguientes:

- b.1 Cerrar las puertas a nuevas partes.
- b.2 Impedir la renovación de la investigación en ese proceso de otros hechos que pudieran atribuirse al acusado.

⁶ Gimeno Sendra, Vicente. Et. A.I. Derecho procesal, Proceso Penal. Ed. Tisant Lo Blanch. Valencia, España, 1993, Pág. 401.

- b.3 Dar entrada al proceso al material tático de la investigación
- b.4 Producir la publicidad del proceso.
- b.5 Impedir acusaciones sorpresivas.

Como ya se dijo, el fiscal al formular la acusación debe:

- 1) Dar oportunidad suficiente al imputado a declarar.(Arto. 334).
- 2) Proporcionar fundamento suficiente de hecho y de derecho (Art. 324).
- 3) Haber practicado medios de investigación que sustenten la investigación (Art. 309).
- 4) Que se trate de un hecho tipificado como delito (Art. 2).
- 5) Que se trate de delito de acción penal pública y que la acción no se haya extinguido (art. 24 y 32).

c) DEFINICION:

"La acusación es el escrito mediante el cual el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal pública presenta y fundamenta pretensión punitiva contra persona determinada a la que le atribuye la comisión de un hecho tipificado en la ley como delito."⁹

De conformidad con el artículo 340, reformado por el artículo 33 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medidas de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. (Esto por un plazo de seis días, véase artículo 335).

Para que pueda admitirse la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, deben manifestarlo por escrito al juez, antes de la audiencia.

El acusado puede renunciar de esta audiencia expresamente durante su celebración y tácitamente no compareciendo a la misma.

Durante la realización de la audiencia, oralmente las partes podrán:

1. Señalar vicios formales en la acusación.
2. Plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
3. Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.
4. El querelante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá: adherirse a la acusación, señalar vicios formales a ésta, plantear objeciones.
5. Las partes civiles podrán concretizar detalladamente todos los daños emergentes del delito e indicar en lo posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla.
6. El acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querelante y de las demás partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan. Presentarán asimismo, la prueba documental y señalar medios de investigación que fundamentan su oposición.

⁹ Centro de apoyo al Est. de Derecho, Ibid.Ob.Cil. Pág. 32

RESOLUCION:

Al final de las intervenciones de las partes en la audiencia, el juez, inmediatamente, decidirá sobre:

- a. Las cuestiones planteadas.
- b. Decidirá la apertura del juicio o de lo contrario,
- c. Decidirá el sobreseimiento, la clausura o el archivo del procedimiento.
- d. Notificar a las partes en el acto. A las partes que no hayan concurrido se les remitirá copia de la resolución.

Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes. (Téngase presente: artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).

d) FINES:

"El fin esencial de esta etapa es que, el Juez analice la acusación y que si de ella deduce sospecha objetiva de criminalidad o posibilidad de confirmar la imputación de un hecho delictivo, dicte auto de apertura a juicio".¹⁰

Debe tenerse presente que en esta etapa no se persigue la finalidad de demostrar la culpabilidad o la inocencia del acusado, sino de fundamentar la acusación del Ministerio Público.

Los fines reguladores en el código procesal penal son:

- 1) Obliga al Juez a analizar la acusación fundada por el Ministerio Público. (Art. 332 reformado por el art. 27 del decreto 79-97).
- 2) La designación del tribunal competente para el juicio (artículo 342 numeral 1).
- 3) Identificar a los sujetos procesales: Artos. 332, 336, 337 y 338. (reformados por los artículos: 27, 29, 30, y 31 del decreto 79-97).
- 4) Determinar el Tribunal competente para conocer el juicio oral Art. 342, inciso 1.
- 5) Citar a los sujetos procesales a juicio. (Art. 344. Reformado por el artículo 36 del decreto 79-97.)
- 6) Poner a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para ser examinadas en un plazo común de cinco días (artículo 345 Bis, adicionado por el artículo 38 del Decreto 79-97).
- 7) Convocar a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días.
- 8) Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad.
- 9) Solicitar la revocación de las medidas cautelares.

¹⁰ Centro de apoyo al Est. de Derecho. Ibid. Ob. Cit. Pág. 32

3.2.3 AUTO DE APERTURA A JUICIO PENAL:

Es la resolución que dicta el Juez admitiendo la acusación, declarando la apertura del juicio penal y designando al tribunal competente para el efecto. (El Autor).

Al dictar el auto de apertura a juicio, el Juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público, para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado, constituyan lugar para recibir notificaciones.

Si el juicio se realizare en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más(art. 36 decreto 79-97).

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados (Artículos 344 y 345).

A través de las reformas realizadas al código procesal penal por medio del decreto 79-97, se adicionaron los artículos 345 bis, 345 ter. y 345 quáter, los que permiten plantear en esta etapa, "otras solicitudes y otorgan facultades y deberes a las partes para objetarlas; señalándose el procedimiento, plazo y forma de resolución jurisdiccional inherentes a cada caso. Téngase presente artículo 37, 38, 39 y 40 del decreto 79-97 del Congreso de la República.

3.3 FASE O ETAPA DEL JUICIO ORAL:

Es la etapa principal del proceso porque en ella se da el contradictorio entre los sujetos procesales y el órgano de prueba.

En ella se materializan los principios de inmediación, publicidad, concentración, continuidad, contradicción, celeridad, economía, valoración de la prueba y oralidad.

"Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado, cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica."¹¹

Como se ha analizado, "el juicio oral es el mejor medio para hacer prevalecer la justicia, dentro de un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos, a través del cual se logra el fin inmediato del proceso penal, consistente en el descubrimiento de la verdad real, con eficiencia y celeridad."¹²

3.3.1 PREPARACION DEL JUICIO ORAL:

El tratadista "Alberto Binder Barizza sostiene que la primera fase del juicio oral es la etapa de organización del juicio ya que se integra el tribunal, se preparan todos los elementos del debate, es el momento de ofrecimiento de la prueba; y por último se hace una depuración final de todas las circunstancias que pudieran anularlo o inutilizarlo."¹³

¹¹ Centro de Apoyo al Est. de Derecho. Ibid.ob.Cit. pág. 26.

¹² Velez Maricande, Alfredo. Ob.Cit. Tomo II. Pág. 185

¹³ Binder Barizza, Alberto. Ob.Cit. Pág. 66

La preparación de la audiencia del debate debe ser bien organizada, a efecto de evitar inconveniencias como retardos, inasistencias, suspensiones que impliquen postergaciones innecesarias y retarden la administración de la justicia. A ello obedece que nuestra legislación procesal penal en su artículo 346 concede audiencia a las partes por el plazo de seis días con el objeto de:

- a) Depurar el proceso. (Arto. 346).
- b) Integrar el Tribunal de Sentencia (Arto. 48).
- c) Ofrecimiento de Pruebas (Arto. 347).

Concluido ese plazo de 6 días de audiencias, el tribunal en un plazo de ocho días procede siempre con el propósito de preparar el debate, a:

- 1) Practicar diligencias de anticipo de pruebas (Arto. 348); por causas excepcionales.
- 2) La unión o separación de juicios (Arto. 349).
- 3) La fijación de día y hora para la realización de la audiencia del debate (Arto. 350).
- 4) Practicar pruebas excepcionales de oficio. (Arto. 351).
- 5) Podrá si procediere, dictar de oficio el sobreseimiento o archivo (Arto. 352).
- 6) Podrá dividir el Debate único (Arto. 353).

Corresponde al Presidente del Tribunal de Sentencia, preparar y organizar la celebración de la audiencia del debate, señalando día y hora para su realización, asegura por todos los medios pertinentes, la presencia de las partes y de los órganos de prueba y ordena las citaciones, emplazamientos y traslados necesarios para el efecto.

3.3.2 PRINCIPIOS PROCESALES QUE INSPIRAN EL JUICIO ORAL GUATEMALTECO:

Nuestra legislación procesal penal los denomina Principios Fundamentales y son aquéllos que se materializan en el desarrollo del proceso y especialmente en el debate, entre ellos: El principio de inmediación, de publicidad, de concentración, de continuidad, de contradicción, de celeridad, de economía, de libre valoración de la prueba y principio de oralidad.

3.3.2.1 PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Está regulado en el artículo 354 del código procesal penal. "Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el Juez, las partes y los órganos de prueba."¹⁴

Consiste entonces en el contacto directo y personal entre los sujetos procesales, el Juez y los órganos aportados de prueba, a efecto de fundamentar el fallo definitivo del tribunal.

¹⁴ Barrientos Pellecer, Ricardo. Principios Procesales del Nuevo Proceso Penal. Curso Básico sobre Derecho Procesal Guatemalteco. Módulo 3. Pág. 45.

3.3.2.2 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Este principio está regulado en el artículo 14 de nuestra ley fundamental y en los artículos 12, 356 y 357 del Código Procesal Penal.

Consiste en que la audiencia debe ser pública, salvo casos excepcionales en que la misma debe ser a puertas cerradas, exige la divulgación a la sociedad de todo lo ocurrido en el debate y en el cual los medios de comunicación juegan un papel muy importante en la publicidad, porque aumenta la credibilidad y la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

3.3.2.3 PRINCIPIO DE CONCENTRACION Y PRINCIPIO DE CONTINUIDAD:

El principio de concentración está implícito en los artículos 350 y 360 del Código Procesal Penal y puede definirse como la concentración o reunión de todos los medios de prueba en un solo acto, sin interrupciones y en el menor tiempo posible.

El principio de continuidad lo encontramos regulado en el artículo 19 del mismo cuerpo legal citado y consiste en que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos excepcionales.

3.3.2.4 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

Consiste en una contienda entre las partes en relación con los medios de prueba aportados, de los cuales el tribunal de sentencia valoriza el hecho, las pruebas y fundamenta su decisión final.

El mejor medio para hacer efectivo este principio en el debate es la oralidad, porque permite a las partes fundamentar sus pretensiones a base de lo escuchado y centrar sus argumentaciones.

3.3.2.5 PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Exige la continuidad y concatenación de los actos del proceso penal sin pérdida de tiempo, beneficiando a los sujetos procesales y al propio tribunal. Este principio va concatenado al principio de economía procesal. En nuestra legislación procesal penal está regulado en los artículos: 151 que establece que los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva. El 153 regula que, el Ministerio Público, el imputado y las partes podrán renunciar a los plazos establecidos a su favor o consentir su abreviación y el artículo 360 reformado por el artículo 42 del decreto 79-97 se refiere a que, el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión y solo pueden suspenderse por un plazo máximo de diez días y en los casos excepcionalmente regulados en ese precepto legal.

3.3.2.6 PRINCIPIO DE ECONOMIA:

Persigue que las partes no se graven con gastos innecesarios y aporten al proceso la información de utilidad, eliminando todo aquello que represente pérdida de tiempo, gasto y esfuerzo para quien lo realiza y que al final resulta papeleo inútil para el juicio.

"El principio de Economía es aquél que procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin propio del proceso y obteniendo el mejor resultado."¹⁵

3.3.2.7 PRINCIPIO DE LIBRE VALORACION DE LA PRUEBA:

Al proceso mental que realiza el Juez analizando los medios de prueba para darles un valor probatorio y fundamentar su fallo, se le llama valoración de la prueba.

Existen tres sistemas de valoración de la prueba: La Libre Convicción, la Sana Crítica y la prueba Legal o Tasada.

Nuestra legislación procesal penal en sus artículos 186 y 385 regula la **SANA CRITICA RAZONADA**, como medio para apreciar la prueba y fundamentar la decisión final.

El sistema que nos ocupa es conocido como **SANA CRITICA**, pero nuestros legisladores agregaron el adjetivo "**RAZONADA**", la respuesta a ello es la siguiente: "El proceso de modernización que vive Guatemala debía graduarse y por ello se mantuvo el principio de Sana Crítica. Sin embargo, como en nuestro medio tal forma de valoración se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal, el Código Procesal Penal agregó el adjetivo de "**RAZONADA**", que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación jurídica y obliga la argumentación jurídica."¹⁶

De modo pues que, "La sana Crítica Razonada: Obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al Juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa."¹⁷

3.3.2.8 PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Este principio predomina especialmente en la audiencia del debate, el Artículo 363 del Código Procesal Penal, regula que el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Nuestra legislación tiene previsto (Arto. 142), el supuesto de que, quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial (español), y el sordo, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o redactándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

¹⁵ Macareñas, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VI, Pág. 898, Fco. Seix, Ed. Barcelona, 1995.

¹⁶ Barrientos Pellecer, Ricardo. Ob.Cit. Pág. 62.

¹⁷ Barrientos Pellecer, Ricardo. Ob.Cit. Pág. 68.

La oralidad significa, "fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba."¹⁸

La oralidad hace más rápida la fase del debate, debido a que constituye el elemento principal del fallo, pues permite conocer con mayor certeza la veracidad de los órganos de prueba y de todo aquello producido en el proceso y que no es posible detectar en forma escrita.

3.3.3 DESARROLLO DEL DEBATE:

Consiste en la forma en que se desarrollarán todos los actos de la audiencia señalada para el debate, y en el cual se produce el encuentro de los sujetos procesales y los órganos de prueba, así como la concurrencia que estará atenta a todo cuanto se realice en la audiencia. Previo a la apertura del debate, aunque no es ningún acto propio del debate, el secretario del Tribunal solicita a la concurrencia como un acto de solemnidad y respeto, que se ponga de pie al ingreso del honorable tribunal de sentencia en seguida se realiza la apertura del debate.

3.3.3.1 APERTURA:

En la fecha, lugar y hora señalados para el debate, el Presidente del Tribunal de Sentencia que dirige la audiencia, constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos e intérpretes en su caso, y declara abierto el debate, haciendo las advertencias de ley correspondientes.

Acto seguido, ordena al secretario, la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio. Concluida la lectura, esta puede dar lugar a determinadas incidencias no previstas y que el tribunal debe resolver sin pérdida de tiempo.

3.3.3.2 INCIDENCIAS:

El artículo 369 del Código Procesal Penal regula que: Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Los incidentes que podrían suscitarse serían respecto a circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones, así como la de la acusación que también puede hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar lo concerniente a la recepción de pruebas.

3.3.3.3 DECLARACION DEL ACUSADO:

Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el Presidente explicará con palabras claras y sencillas al acusado, el hecho que se le atribuye, la advertencia que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare.

¹⁸ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Seminarios de Práctica Jurídica. San Salvador, 1992 Pág. 72

Si declarare parcialmente o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el Presidente ordenará que se le pongan de manifiesto y de oficio o a petición de parte, se dará lectura a las mismas cuando fuere procedente.

Posteriormente a la declaración del acusado, el Presidente concederá la palabra para interrogarlo en el orden siguiente:

- 1o. Al Ministerio Público.
- 2o. El Querellante.
- 3o. El Defensor.
- 4o. Las Partes Civiles.
- 5o. Los Miembros del Tribunal.

Si fueren varios los acusados, el Presidente podrá alejar de la sala de la audiencia a los que en ese momento no declaren, escuchadas todas las declaraciones deberá informarlos de las mismas.

3.3.3.4 PRODUCCION DE LA PRUEBA:

Después de la declaración del acusado, el Presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

1) PERITOS:

Quienes con base en sus conocimientos en la ciencia, el arte, la industria o en cualquier otra actividad humana, especialmente en el ámbito de la criminalística, opinan sobre aspectos de interés probatorio.

El Juez hará leer las conclusiones de los dictámenes periciales. Cuando los peritos hayan comparecido al debate, responderán a las preguntas formuladas que para el efecto ordenará el Presidente en el siguiente orden:

- 1o. A quienes ofrecieron el medio de prueba pericial.
- 2o. A la parte contraria, sus abogados y consultores técnicos presentes.
- 3o. A los miembros del Tribunal.

2) TESTIGOS:

Los testigos son las personas que declaran respecto a hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos y que interesan al juicio penal.

El Presidente procederá a llamar a cada uno de los testigos en forma individual, para el efecto comenzará a recibir la declaración testimonial en el orden siguiente:

- 1o. Escuchará a los ofrecidos por el Ministerio Público.
- 2o. Escuchará a los ofrecidos por los demás actores.
- 3o. Escuchará a los propuestos por el acusado y
- 4o. Escuchará a los propuestos por el tercero civilmente demandado.

El Presidente del Tribunal previo al relato de declaración del perito o del testigo lo protestará legalmente para que se conduzca con la verdad, al acusado simplemente lo amonestará. Los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver ni oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate sino hasta después que declaren. Si fuere necesario se podrán llevar a cabo careos entre testigos, o entre éstos y el acusado, asimismo podrán realizarse reconstrucciones de hechos.

El Presidente moderará los interrogatorios y no permitirá preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

3) LECTURA DE DOCUMENTOS:

Posterior a las intervenciones de los peritos y testigos, se dará lectura a los documentos e informes, los que también serán exhibidos en el debate con indicación de su origen. Puede prescindirse de ello si las partes lo consintieren.

4) EXHIBICION DE OBJETOS:

Podrán exhibirse los objetos, instrumentos o cuerpos del delito para su reconstrucción o su reconocimiento. Asimismo la reproducción de grabaciones y audiovisuales.

5) INSPECCIONES:

Se pedirán realizar inspecciones o reconstrucciones judiciales de los hechos fuera del tribunal.

6) PRUEBAS ANTICIPADAS:

Se leerá y discutirán las pruebas anticipadas. Asimismo se practicarán nuevas pruebas sugeridas del juicio o derivadas del mismo.

Los únicos medios de prueba son los que se presentan y discuten verbalmente en el debate de conformidad con los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción y de conformidad con las garantías procesales y constitucionales, única y capaz de confirmar o destruir la presunción de inocencia del o de los acusados.

Recibida la prueba, prosigue la discusión final. El fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones a los medios de prueba, solicitando cada cual el fallo que consideran justo y fundamentado, tratando de convencer al Tribunal a la postura que sustentan que induzca a una resolución favorable.

Al finalizar las conclusiones corresponde la última palabra al acusado y continuación el Tribunal declara cerrado el debate.

3.3.3.5 CLAUSURA DEL DEBATE:

El tribunal debe clausurar el debate inmediatamente después de haberse finalizado las conclusiones del fiscal y de la defensa y haberle dado la oportunidad al acusado de pronunciarse al respecto. Sin pérdida de tiempo lo hará público y se retirará a deliberar, en

sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario, éste solicita a la concurrencia ponerse de pie como muestra de respeto al tribunal que egresa de la sala para cumplir su cometido.

3.3.3.6 DELIBERACION DEL TRIBUNAL:

La deliberación se llevará a cabo por el tribunal en privado y versará en relación con todo lo que han escuchado y presenciado.

Si consideran necesario podrán reanudar el debate, a efecto de recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas. Resuelta la reapertura, convocará a las partes y a quienes deban comparecer a una audiencia que se verificará en un término que no exceda de ocho días. De no producirse esta situación, proceden a valorar la prueba conforme al principio de la Sana Crítica Razonada, que no es otra cosa que la libre conciencia explicada y fundada.

La deliberación se realizará siguiendo el orden lógico sobre todo lo ocurrido en el debate:

- 1o. Las cuestiones previas que hubiesen dejado para resolverlas hasta ese momento.
- 2o. La existencia del hecho criminal o delito.
- 3o. La responsabilidad penal del acusado.
- 4o. La calificación legal del delito.
- 5o. La pena a imponer.
- 6o. La responsabilidad civil.
- 7o. Las Costas Procesales.
- 8o. Las demás menciones fundadas en ley tales como: La suspensión condicional de la pena, la conversión y la conmuta.

VOTACION:

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre los procedimientos, resolviéndose por simple mayoría. El Juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto, justificando con ello su discrepancia.

3.3.3.7 SENTENCIA:

Es el pronunciamiento del tribunal penal competente, que declara la condena o la absolución del acusado, resolviendo los derechos de las partes sometidos a conocimiento en el debate y dando por concluido el juicio en forma normal. (El Autor).

Adoptada la decisión, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, se convoca verbalmente a todas las partes en el debate, se explica y se lee el fallo.

Posteriormente se suscribe por el secretario el acta del debate que contendrá los datos esenciales y breves de todas las actuaciones desarrolladas en la audiencia del debate. Se leerá a los comparecientes después de la sentencia, con lo que se tendrá por notificada. El tribunal está facultado para reemplazar su lectura con la entrega de una copia a cada parte y en el mismo acto al final del acta se dejará constancia de la forma en que fue notificada.

3.4 FASE O ETAPA DE IMPUGNACION:

Esta fase ha sido regulada en nuestra legislación procesal penal como un medio de impugnación para las partes y el Ministerio Público para que puedan imponer los recursos establecidos en ley, con el objeto de obtener correcciones de hecho y de derecho, así como la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico guatemalteco.

A través de los recursos como medios de impugnación, se ejerce un control legal sobre el fallo judicial.

Los recursos instituidos en el Código Procesal Penal guatemalteco son los siguientes: De Reposición, de Apelación que asume dos modalidades: La apelación Común y la Apelación Especial, el recurso de Queja, de Anulación, de Revisión y de Casación.

3.4.1 RECURSOS DE REPOSICION:

Está regulado en los artículos 402 y 403 del Código.

a) PROCEDENCIA Y TRAMITE:

Procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución correspondiente.

Se interpone por escrito, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá en ese mismo plazo.

Las resoluciones emitidas en juicio se harán bajo protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

La excepción a la forma escrita para interponerlo y al plazo para resolverlo es en el debate, en el cual se interpone oralmente y se tramita y resuelve inmediatamente y sin suspenderlo en lo posible en forma oral por el tribunal de sentencia.

3.4.2 RECURSO DE APELACION:

Doctrinariamente este recurso es llamado de ALZADA (Arto. 409), porque se elevan los autos al superior de justicia para que de su examen pueda variarse la decisión de Primera Instancia o en su caso confirmarse la decisión recurrida. Nuestra legislación como ya se dijo adopta dos modalidades de la apelación, una que puede denominarse Apelación común y la otra que es la Especial.

1) APELACION COMUN:

Está regulada en los artículos del 404 al 411 del código y procede contra autos dictados por los jueces de Primera Instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querrelante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medios sustitutivos y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.
- 14) Los actos en los cuales se declare la falta de mérito.

Así mismo procede contra las sentencias que emitan los jueces de Primera Instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en los artículos 464, 465, y 466 del mismo cuerpo legal citado. (Arto. 405).

a) INTERPOSICION:

Se interpone ante el juez de Primera Instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.

b) FORMA Y PLAZO:

Debe interponerse por escrito dentro del término de tres días con indicación expresa de los motivos en que se funda.

c) EFECTOS:

c.1) No suspenden el proceso, salvo excepciones de ley.

c.2) La resolución no será ejecutada hasta no ser resuelta por el tribunal, salvo casos excepcionales.

d) COMPETENCIA:

Solo podrá confirmarse, revocarse, reformarse o adicionar la resolución en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.

e) TRAMITE:

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevan las actuaciones originales a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

El tribunal de alzada recibidas las actuaciones, si se trata de autos, resolverá dentro del plazo de "tres días" y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Si se trata de apelación de sentencia por procedimiento abreviado, la audiencia se señalará dentro del plazo de "cinco días" de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones.

Pueden hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el Tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

2) APELACION ESPECIAL:

Está regulada en los artículos 415 al 434 del Código:

a) PROCEDENCIA:

Procede contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

b) INTERPONENTES:

Están legitimados para interponerlo:

- b.1) El Ministerio Público.
- b.2) El Querrelante por Adhesión.
- b.3) El Acusado o su Defensor.
- b.4) El Actor Civil y
- b.5) El Responsable Civilmente.

c) FORMA Y PLAZO:

Será interpuesta por escrito, con expresión de fundamento ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de diez días.

d) MOTIVOS:

Solo procede:

- d.1) Por motivos de Fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- d.2) Por motivos de Forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento.
- d.3) Por motivo Absoluto de Anulación Formal: (Arto. 420).

e) EFECTOS:

- e.1) Si procede por motivos de fondo, se anula la sentencia recurrida y se dicta la que corresponda.
- e.2) Si procede por motivos de forma, se anula la sentencia y el acto procesal impugnado y se enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija.

e.3) Subsanao el error, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

f) TRAMITE:

Interpuesto el recurso se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente a la notificación de las partes emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día de notificadas. Si en ese periodo no comparece el recurrente, el tribunal declara de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso las actuaciones.

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en el tribunal para que los interesados las examinen, vencido ese plazo, el Presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

g) DEBATE:

La audiencia se celebrará, ante el tribunal con las partes que comparezcan.

El acusado podrá asistir o ser representado por su defensor.

Se admitirá que las partes reemplacen su participación en el debate, por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

La prueba si fuere el caso, se recibirá en la audiencia conforme las reglas que rigen para el debate del juicio.

h) SENTENCIA:

Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar, a votar y hará el pronunciamiento respectivo. Si no pudiere deliberarse, pronunciarse y darse a conocer el fallo, el Presidente lo hará saber a los comparecientes y señalará día y hora para la audiencia pública en la cual se pronunciará la sentencia, y en un plazo que no excederá de diez días.

3.4.3 RECURSO DE QUEJA:

a) PROCEDENCIA:

Procede cuando el Juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el agraviado puede recurrir en QUEJA ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

b) TRAMITE:

Presentada la queja, se requerirá "informe" al Juez respectivo, quien lo expedirá "dentro de veinticuatro horas".

El Presidente del tribunal pedirá el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

c) RESOLUCION:

Será resuelto "dentro de veinticuatro horas" de recibido el informe o las actuaciones en su caso. Si fuere desestimado se devolverán las actuaciones al tribunal de origen sin más trámite. Si fuere procedente, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo preceptuado para el recurso de apelación.

Doctrinariamente este recurso es denominado "OCURSO DE HECHO". Nuestra legislación procesal penal lo tiene regulado en los artículos 412, 413 y 414.

3.4.4 RECURSO DE ANULACION:

Este recurso no tiene una nominación específica en el Código Procesal Penal, pero se encuentra implícito en el recurso de Apelación Especial, específicamente en los artículos 432 y 433.

a) PROCEDENCIA:

a.1) **Procede por motivos de Fondo:** Por observancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

a.2) **Por motivos de Forma:** Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del pronunciamiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho propuesta de anulación, salvo en los casos en que se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- 5) A los vicios de la sentencia.
- 6) A injusticia notoria.

Si se tratare de anulación por motivos de Fondo, el tribunal anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponde.

Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervienen en su pronunciamiento para un nuevo fallo. (Art. 432).

6) TRAMITE:

Admitido el recurso el tribunal notificará a las partes y señala "seis días" de plazo para que las partes puedan examinar las actuaciones. Vencido ese plazo el Presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de "diez días", notificando a todas las partes.

c) DEBATE:

La audiencia se desarrollará, ante el tribunal con los concurrentes. Todas las actuaciones entre declaraciones, órganos de prueba, interrogatorios se llevarán a cabo en la forma y con las solemnidades específicas del debate del juicio penal.

d) SENTENCIA:

Terminada la audiencia, el tribunal se retirará a deliberar y a votar y hará su pronunciamiento en audiencia pública.

3.4.5 RECURSO DE REVISION:

Nuestra legislación lo tiene regulado dentro de los procedimientos específicos, pero se trata realmente de un recurso pues, persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, y en favor del condenado por delitos o por imposición de medidas de seguridad y corrección.

a) LEGITIMADOS:

La facultad de impugnar o promover la revisión en favor del condenado corresponde:

- a.1) Al propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección.
- a.2) A los representantes legales en caso de ser incapaz.
- a.3) Al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos en caso de fallecimiento.
- a.4) Al Ministerio Público.
- a.5) Al Juez de ejecución en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

b) MOTIVOS:

- b.1) **Procede:** Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los ya examinados, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave.
- b.2) **Por aplicación de otro precepto penal** distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.
- b.3) **Motivos Especiales:** La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al proceso.

- b.4) La demostración de que un elemento de prueba, apreciado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- b.5) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- b.6) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- b.7) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los que ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- b.8) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en sentencia.

c) FORMA Y TRIBUNAL COMPETENTE:

Se interpondrá por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, exponiendo los hechos, fundamentos legales aplicables y acompañando la correspondiente o indicando el lugar de la misma.

d) TRAMITE:

Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia e inmediatamente de admitida, dará intervención al Ministerio Público o al condenado, y ordenará la recepción de todas las pruebas pertinentes, lo cual se podrá hacer por un miembro del tribunal delegado para el efecto.

En el trámite de la revisión, el condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, de lo contrario, el tribunal lo designará de oficio.

El rechazo de la revisión no obstaculiza para volver a pedirla nuevamente, siempre y cuando se funde en elementos distintos, pero las costas procesales surgidas con el rechazo serán por cuenta del peticionario a excepción del Ministerio Público cuando éste la solicite.

e) AUDIENCIA Y RESOLUCION:

Concluida la instrucción o recepción de pruebas, se señalará audiencia para que se manifiesten los intervinientes, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición. El tribunal al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia impugnada, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera y conforme a las reglas respectivas, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

f) EFECTOS:

La sentencia definitiva produce los siguientes efectos:

- f.1) La libertad del que fue condenado.

- f.2) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa.
- f.3) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos.
- f.4) La medida de seguridad y corrección que corresponda.
- f.5) Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo.
- f.6) Se pronunciará a solicitud, sobre la indemnización.

El recurso de revisión está regulado en los artículos del 453 al 463 del Código Procesal Penal.

3.4.6 RECURSO DE CASACION:

La casación al igual que la revisión está regulados en el código procesal penal como procedimientos específicos, pero éstos son realmente recursos o medios de impugnación. El legislador los ha ubicado en esta parte estructural del código en virtud de que conllevan un trámite especial. La casación está establecida en los artículos del 437 al 452 del código.

a) PROCEDENCIA:

Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de Primera Instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

b) LEGITIMADOS O INTERPONENTES:

"Este recurso está dado en interés de la ley y la justicia" y podrá ser interpuesto por las partes.

c) MOTIVOS:

Puede ser de "forma", cuando versare sobre violaciones esenciales del procedimiento y de "fondo", si se refiere a infracciones de la ley que influyen decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido.

d) RECURSO DE CASACION DE FORMA:

Procede únicamente en los casos siguientes:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando se manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

e) RECURSO DE CASACION DE FONDO:

Solo procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tripleación.
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

f) LIMITACIONES:

El tribunal de casación sólo se limita a conocer los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida.

g) FORMA Y PLAZO:

"Se interpone dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva."

Ante la Corte Suprema de Justicia o ante el tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

h) TRAMITE:

Admitido el recurso, la Corte Suprema de Justicia pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.

Si fuere interpuesto fuera de tiempo o sin llenar las formalidades de ley, el tribunal lo rechazará de plano. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que lo interpuso puede "DESISTIR" de él. Los simples errores que no influyan en la decisión, no serán motivo del recurso de revisión, pero deberán ser corregidos por el Tribunal de Casación.

i) VISTA PUBLICA:

La vista será pública, con citación de las partes. Se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos desidentes. Se concederá la palabra al recurrente, y a las otras partes. Se pueden presentar alegatos por escrito.

j) SENTENCIA EN CASACION:

Casada la resolución impugnada, y si el recurso fuere de "fondo" la Corte Suprema de Justicia resolverá el caso con arreglo a la ley y a las doctrinas aplicables dentro de "quince días".

Si el recurso fuere de "forma" se hará el REENVIO al tribunal correspondiente para que emita la nueva resolución sin los vicios apuntados.

k) EFECTOS:

Quando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

l) RECURSO SIN FORMALIDADES:

El recurso se interpondrá sin formalidades cuando se refiera a la pena de muerte e inclusive puede presentarse telegráficamente. (Art. 452).

3.5 FASE O ETAPA DE EJECUCION PENAL:

Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal.

Aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la sanción penal y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone.

Todos los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, podrán plantearse por el Ministerio Público el condenado y su defensor ante el Juez de ejecución penal, quien está facultado para resolverlos. (Arto. 495).

Puede solicitarse ante el Juez de ejecución:

- 1) La libertad condicional o anticipada (Arto. 496).
- 2) La rehabilitación. (Arto. 501).
- 3) La conmuta de la pena privativa de libertad (Arto. 502).
- 4) La libertad por perdón del ofendido (Arto. 503)
- 4) La solicitud para que se promueva ante la Corte Suprema de Justicia la revisión de la sentencia ejecutoriada. (Arto. 504).
- 6) Todo lo relativo a Medidas de Seguridad y Corrección. (Arto. 505).

Son atribuciones del Juez de ejecución penal además de las señaladas las siguientes:

- 1) Remitir ejecutoria del fallo, al establecimiento donde el condenado deba cumplir la pena de prisión.
- 2) Ordenará copias indispensables a efecto de que se cumplan las penas accesorias: Comunicaciones, inscripciones, decomisos, destrucción y devolución de cosas y documentos.
- 3) Revisar el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención.
- 4) Determinar con exactitud la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional y su rehabilitación.
- 5) Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, a través de inspecciones de los establecimientos respectivos o de comparecencias ante sí de los penados.
- 6) Escuchar al penado sobre problemas que afrontará después de recuperar su libertad tratando de solucionar todo lo que está a su alcance.

La ejecución civil se llevará a cabo a instancia del legitimado a promover, ante los tribunales competentes (tribunales civiles de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil). Salvo las restricciones ordenadas en la sentencia.

Nuestra legislación procesal penal regula todo lo relativo a la fase o etapa de ejecución penal a partir del artículo 492 al 506.

CAPITULO IV

4 IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL, SUS BENEFICIOS Y OBSTACULOS EN LA PRACTICA FORENSE GUATEMALTECA:

4.1 GENERALIDADES

"Aplicar y darle fluidez a la administración de justicia, para responder a los requerimientos de una sociedad donde se respete y haga respetar la ley y se restaure la armonía y paz social, es uno de los propósitos principales que impulsan y justifican la reforma procesal penal."¹⁹

La importancia del juicio oral radica en el sentido de que éste constituye un medio para hacer valer la justicia en armonía con el irrestricto respeto a los derechos humanos y el descubrimiento de la verdad real, con eficiencia y celeridad.

Guatemala a raíz de la introducción del juicio oral, ha dado un gran paso en el desarrollo de la justicia penal conforme a los adelantos de la legislación más moderna, fruto de esfuerzos innovadores y con el fin de sentar las bases jurídicas de un Estado social y democrático de derecho que responda a las urgencias y al clamor social y que solucione los conflictos penales con prontitud y sin menoscabo de la dignidad de las personas.

"En conclusión, la reforma procesal penal constituye una exigencia fundamental de la política de renovación democrática que, desde luego, busca la superación de las deficiencias y el mejor funcionamiento del sistema judicial y poner fin a las arbitrariedades, la corrupción, así como enfrentar la impunidad mediante el restablecimiento del derecho."²⁰

4.2 SITUACION ACTUAL DE LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA:

Guatemala a partir de la reforma procesal penal, superó un sistema de enjuiciamiento inquisitivo, burocrático, escrito, secreto, lento, despersonalizado y corrupto que generaba impunidad e impedía la correcta administración de justicia. En ese sistema se violaba el principio de inmediación procesal en virtud que se juzgaban papeles y no personas ya que los jueces dictaban sus fallos sin haber visto al procesado. El Ministerio Público y los jueces no cumplían a cabalidad su cometido, siendo su actuación ineficiente, razón por la cual la sociedad guatemalteca se encontraba en una situación desprotegida y de incredulidad en la justicia, lo que significó la necesidad de renovar el sistema procesal penal, introduciendo el juicio oral, mediante el Decreto 51-92 el 28 de Septiembre de 1992.

La modernización de la justicia, representa un avance real en materia procesal en forma participativa y acorde a un sistema democrático en un Estado de Derecho.

La situación de la justicia penal guatemalteca de conformidad con el Dto. 51-92 representa cambios estructurales entre ellos:

a) Innovaciones en la investigación cuya función corresponde al Ministerio Público y a la Institución policial en forma técnica y eficiente.

¹⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo, desjudicialización, Organismo Judicial, Modulo 6, 1994, Pág. 11

²⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo, Principios Especiales del Nuevo Proceso Penal, Organismo Judicial, Modulo 3, 1993, Pág. 10.

- b) Selectividad del sistema penal que conlleva la selección de los ilícitos penales que causan grave impacto social, descongestionando la función jurisdiccional, a través de los procedimientos desjudicializadores de todos aquellos casos que ocasionan poco o ningún impacto social.
- c) Incorporación de la víctima en el proceso penal, a través de su participación, coadyuvando con el fiscal en la investigación y ejerciendo un poder de control sobre la misma.
- d) El respeto a la dignidad de las personas sin menoscabo de sus garantías individuales y derechos constitucionales.
- e) Efectiva vigencia de las garantías procesales entre ellas:
 - Juicio previo: no hay pena sin juicio.
 - Independencia judicial.
 - Principio de inocencia.
 - Defensa en juicio.
- f) Restablecimiento de la credibilidad en la administración de justicia. Quizá esta sea la modernización estructural más difícil de superar para restablecer la legitimidad y credibilidad en la justicia guatemalteca. Para lograrlo se hace necesario una gran campaña de publicidad del juicio oral a nivel nacional. Así mismo es necesario que los jueces adquieran un protagonismo social.

Baumann, citado por el Licenciado Edwin Alejandro Barrios sostiene que: El sistema de administración de justicia penal vigente en Guatemala desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, propone mecanismos novedosos para contribuir a la restauración de la armonía social que la actividad delictiva lesiona buscando "asegurar el orden de convivencia social."²¹

"Para ningún lector es noticia que los procedimientos penales ordinarios siguen consumiendo demasiados meses y no es exagerar que algunos procesos iniciados con el actual sistema, llevan más de un año y no llegan a juicio todavía, ni son resueltos por alguna forma legal distinta a la sentencia. No es una afirmación aventurada decir que en general, la etapa de investigación consumía seis meses que como referencia se establecían para realizar una investigación criminal. Ahora se dispone únicamente de tres meses ...

Ahora más que en ningún otro momento de vigencia del código procesal penal hay que hacer un esfuerzo por reencontrarse con las opciones al procedimiento común.

De otro modo será como imaginar un ducto o en cuya entrada se lee: "TODOS LOS CASOS PASAN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO". Con los recursos actualmente disponibles estos procesos avanzan lentamente hasta atascarse; habrá un momento en que se espesará tanto tal flujo que el avance ocurre más bien por el empuje que ejercen sobre ellos los nuevos procesos que diariamente ingresan al mismo ducto."²²

²¹ Barrios, Edwin Alejandro: Los Procedimientos Específicos en la Legislación Penal Guatemalteca. Centro de apoyo al Estado de Derecho. Boletín, año 2. No. 5, Agosto 1996, Guatemala C.A. Pág. 4.

²² Barrios, Edwin Alejandro. *Ibid.* Ob. Cit. Pág. 12.

En la actualidad aún estamos en un momento de post-adaptación de la reforma procesal penal acorde a nuestra realidad social y todos los obstáculos suscitados a la fecha, deben irse superando paulatinamente hasta quedar definitivamente consolidado el juicio oral.

De lo contrario sería catastrófico para la administración de justicia guatemalteca, regresar al sistema inquisitivo, caduco y deficiente.

4.3 RELACION DE LA LEY SUSTANTIVA CON EL NUEVO PROCESO PENAL:

Es indiscutible manifestar que el proceso penal es el medio, a través del cual se aplica o materializa el derecho penal. De ahí que entre ambas disciplinas jurídicas existe una estrecha relación de vital importancia para cada una de ellas, en virtud de que no puede existir ley adjetiva o procesal sin un antecedente o ley sustantiva o material. La una sin la otra no tendrían razón de ser en el ámbito jurídico.

"El derecho penal material o sustantivo: que se refiere a la "sustancia: misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República (que es el código penal vigente), y otras leyes penales de tipo especial."²³

"El derecho penal procesal o adjetivo: que busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda sustanciación convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material, y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 52-73 del Congreso de la República (que es el código procesal penal vigente)."²⁴ Actualmente el código procesal penal vigente es el decreto 51-92 del Congreso de la República.

"Tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho procesal penal o adjetivo, gozan de autonomía como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra."²⁵

Cuando estuvo en vigencia el Dto. 52-73 que contenía el código procesal penal, éste no era acorde conforme a las exigencias del código penal (Dto. 17-73) que demandan una agilización del proceso penal y la aplicación de una pronta y debida justicia penal, a través del juicio oral, desprovisto de todo tipo de burocratización con ayuda de la moderna tecnología científica. Esta situación fue superada a través de la promulgación del Decreto 51-92, vigente desde el 1 de Julio de 1994, pero en la actualidad se manifiesta esta misma situación de desactualización entre la ley sustantiva y la adjetiva, lo que ha ocasionado una gran cantidad de reformas en el código penal conforme al nuevo proceso penal, siendo de urgencia necesidad en estos momentos de post-adaptación del juicio oral, la emisión de un nuevo código penal que marche paralelamente con el sistema procesal penal vigente.

²³ De León Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela, José Fco. (Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Quinta Ed. Pág. 10

²⁴ De León Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela, José Fco. Ibid. Ob. Cit. Pág. 10.

²⁵ De León Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela, José Fco. Ibid. Ob. Cit. Pág. 11.

4.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL:

"Al igual que el resto de la América Hispana Guatemala heredó de España una administración de justicia estructurada sobre la base del modelo inquisitivo, fundamentalmente secreto, escrito (por registros) y, por ende, formal y burocrático al extremo, conforme a la organización política de la sociedad española, monárquica y absolutista, a la época de la colonización. Por tal motivo, una de las primeras tareas que se impusieron las generaciones de la independencia, fue reformar las instituciones judiciales como uno de los modos más eficaces de construir la república, sistema de gobierno que asociaba indisolublemente a la idea misma de la independencia de la España colonial."²⁶

A partir de ese momento histórico nació la necesidad de reformar la vieja justicia inquisitiva guatemalteca originándose diversos movimientos reformadores entre ellos:

a) LOS CODIGOS DE LIVINGSTON:

Edwar Livingston, redactó un proyecto de código penal para el Estado de Lousiana, Estados Unidos de Norte América.

En 1831 el Doctor Mariano Gálvez, Jefe del Estado de Guatemala, intentó innovar la legislación procesal penal a través de la promulgación de los códigos de Livingston, que constituyeron un antecedente histórico ejemplar. "Los códigos de Livingston, aprobados finalmente en el año 1836, significaron la adopción de un sistema completo de legislación penal, fundado sobre bases opuestas a las inquisitivas y armonioso respecto al conjunto de libertades que trabajosamente se trataba de construir. Pocos años después de su sanción los códigos de Livingston eran derogados, pese a la tenaz resistencia de Gálvez, y Guatemala volvía a enredarse en la maraña de la legislación penal de la colonia."²⁷

b) PROYECTO SOLER, DE LEON, LEMUS:

El penalista argentino Sebastián Soler y los guatemaltecos Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán elaboraron un anteproyecto de código procesal penal basado en el texto que elaboraron Sebastián Soler y Alfredo Vélez Maricónde para la provincia de Córdoba de la República de Argentina. El mismo fue presentado al gobierno de la república de Guatemala, el 6 de Septiembre de 1961.

"Tan solo en 1961 se cristalizaba el primer intento de reforma (proyecto Soler-Lemus-De León). Si bien allí se adoptó la estructura básica del sistema moderno y se reconocieron las bondades de la oralidad y la publicidad, se decidió continuar con un proceso registrado, fundado en la creencia errónea - pero muy difundida - de que la justicia escrita es más sencilla y barata que el juicio oral."²⁸

c) PROYECTO MENENDEZ DE LA RIVA:

²⁶ Binder, Alberto M. y Meier, Julio B.J. Proyecto de Código Procesal Penal República de Guatemala, Marzo 23 de 1969. Pág. 3.

²⁷ Binder, Alberto M. y Meier, Julio B.J. Ibid. Ob. Cit. Pág. 3 y 4.

²⁸ Binder, Alberto M. y Meier, Julio B.J. Ibid. Ob. Cit. Pág. 4

Por encargo del Congreso de la República de Guatemala en Diciembre de 1972, el penalista nacional, Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva,²⁹ presenta el primer proyecto que adopta plenamente el sistema mixto o inquisitivo reformado, proyecto que no fue sancionado.³⁰

d) BASES COMPLETAS PARA ORIENTAR EN LATINOAMERICA LA UNIFICACION LEGISLATVA EN MATERIA PROCESAL PENAL:

Las bases de mérito fueron redactadas por el Dr. Jorge A. Claria Olmedo y discutidas profundamente en las VII jornadas Iberoamericanas de derecho procesal, realizadas en Guatemala en noviembre de 1981 con la participación de juristas de renombre internacional como Hernando Davis Echandia, Humberto Briseño Sierra, Julio Maier, Fernando de la Riva y Victor Fairén Guillen.

Este proyecto fue inspirado en el código de la provincia de Córdoba de la República de Argentina (1939). Los proyectos de 1984, redactado por una comisión del Instituto Judicial y el proyecto de 1986, elaborado por los doctores Edmundo Vázquez Martínez y Hugo González Caravantes, se fundamentaron en las bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal, pero ambos proyectos corrieron la misma suerte del proyecto Menéndez de la Riva.

e) PROYECTO DEL INSTITUTO JUDICIAL:

Fue elaborado por los jurisconsultos guatemaltecos: César Augusto Villalta Pérez, Alberto Herrarte González, Homero López Mijangos, Luis Alberto Cordón y Cordón y Rodrigo Herrera Moya en el año de 1984 fundamentado en las "bases para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal," elaborado por encargo de la Corte Suprema De Justicia. En su exposición de motivos se puso de manifiesto la necesidad de una reforma procesal penal en Guatemala; no obstante sus características formuladas, dicho proyecto no tuvo éxito y se prefirió continuar con el sistema imperante escrito, burocrático y barato.

f) PROYECTO VASQUEZ - GONZALEZ:

Este anteproyecto también se fundamentó en las "bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal", elaborado en 1986 por los juristas guatemaltecos: Edmundo Vázquez Martínez y Hugo González Caravantes. Dentro de sus características esenciales se encuentran: La tendencia por un sistema mixto, la oralidad en las audiencias (juicio público, bajo pena de nulidad), la celeridad, la inmediación y la contradicción. Al igual que los proyectos "Menéndez de la Riva y el Proyecto del Instituto Judicial," no tuvo éxito y se decidió continuar con un proceso registrado de justicia inquisitiva.

g) CODIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMERICA:

"Con el acompañamiento de una comisión, se elaboró y presentó a las XI jornadas de derecho procesal, celebradas en Río de Janeiro en el año 1988, el código procesal penal modelo para Iberoamérica, que hemos utilizado como antecedente inmediato³⁰ en la elaboración del Proyecto de código procesal penal para la República de Guatemala.

²⁹ Binder, Alberto M. y Maier, Julio B.J.Ibid.Ob.Cil. Pág. 4.

³⁰ Binder, Alberto M. y Maier, Julio B.J.Ibid.Ob.Cil.Pág. 4.

El objeto del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica fue, diseñar un procedimiento unificado para las legislaciones Iberoamericanas. "En su elaboración se tomó en cuenta, en materia relativa a los derechos humanos el convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; el convenio europeo de derechos humanos; el pacto internacional de derechos civiles y políticos; la convención americana sobre derechos humanos, el pacto de San José."³¹

h) PROYECTO BINDER - MAIER:

Por encargo del Presidente del Organismo Judicial, Doctor, Edmundo Vásquez Martínez, fue elaborado el proyecto de Código Procesal Penal Guatemalteco, por los juristas argentinos Alberto Binder y Julio Maier, el cual fue presentado al Organismo Judicial, con fecha "23 de marzo de 1989."³² El mismo fue fundamentado en los proyectos: Gonzalo Menéndez de la Riva, El Proyecto del Instituto Judicial y el proyecto Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes. "Sin embargo, el antecedente principal del trabajo se fundamentó en el anteproyecto de código procesal penal para la provincia de Córdoba República Argentina y en el código procesal penal modelo para Iberoamérica, como antecedente inmediato."³³

El proyecto en referencia fue objeto de revisión en enero de 1990 cuya comisión nombrada por el Organismo Judicial estuvo integrada por los juristas: Alberto Binder, Doctor Edmundo Vásquez Martínez, Hugo González Caravantes, Víctor Rivera Woltke, José Antonio Montes y Luis Córdón y Córdón.

"En el mes de julio de 1991 se formó otra comisión revisora integrada por los siguientes Abogados: Hugo Pellecer Robles, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Anibal de León Velasco representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Enrique Ruíz Wong, Luis Córdón y Córdón y Luis Fernando Monroy como secretario, quienes presentaron la redacción final del anteproyecto de código procesal penal a la Corte Suprema de Justicia en el mes de agosto del mismo año para ser enviado al Congreso de la República."³⁴

Este proyecto fue presentado como iniciativa de ley al Organismo Legislativo el cual a través de la comisión respectiva, se solicitó a todas las instituciones afines como: Universidades, Colegio de Abogados, Ministerio Público para que se pronunciaran al respecto con sugerencias. Fue necesario para su aprobación la revisión del proyecto, la cual estuvo a cargo del Dr. Alberto Herrarte y del Licenciado César Barrientos, quienes introdujeron algunas modificaciones de forma y de fondo apegados con la legislación guatemalteca pero sin desvirtuar la estructura del proyecto original.

El 28 de septiembre de 1992 mediante decreto 51-92 fue aprobado por el Congreso de la República, el nuevo Código Procesal Penal guatemalteco, el cual con fundamento en su artículo 555 entraría en vigencia "un año después de su publicación en el Diario Oficial. Debido a la falta de una adecuada estructura, preparación y capacitación en los operadores del sistema, fue necesario PRORROGAR su vigencia, la que de conformidad con su publicación sería a partir del día 13 de diciembre de 1993, emitiéndose el Decreto número 45- 93 del

³¹ Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal Argentino, código procesal penal modelo para Iberoamérica, Ed. Hammurabi S.2.L. Buenos Aires, Argentina 1989, Pág. 294.

³² Binder, Alberto M. y Maier, Julio B.J. Ibid. Ob. CIL Pág. 3 y 4.

³³ Binder, Alberto M. y Maier, Julio B.J. Ibid. Ob. CIL Pág. 3 y 4.

³⁴ Rivera Woltke, Víctor Manuel. Actividades Realizadas para la reforma de la justicia penal. Guatemala, 1995.

Congreso de la República de Guatemala, el cual en su artículo 1 reformó al artículo 555 del Código Procesal Penal, Dto. 51-92. El mismo literalmente establece: Artículo 1. Se reforma el Artículo 555, del Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 555. El Código Procesal Penal entrará en vigencia el uno de julio de 1994."

Fue a partir del 1 de julio de 1994 en que en forma definitiva entró en vigencia el Código Procesal Penal guatemalteco, el cual por presiones de variada índole ha sufrido reformas, esperando que se realicen las necesarias y no sea parchado con cambios innecesarios que lo hagan perder su esencia jurídica, para lo cual fue creado.

4.5 LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL NUEVO PROCESO PENAL:

Por mandato constitucional, nuestra carta magna en su artículo 251 (Reformado por el Artículo 33 de las reformas Constitucionales realizadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1993), regula: El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...

Los artículos 24, 46, 107-108-109-110-111, 285,286-287- 288-289-290-309 al 344 del Dto. 51-92 Código Procesal Penal se refieren a funciones específicas del Ministerio Público en los distintos actos del proceso penal.

- a) El artículo 24 del cuerpo de leyes citado, reformado por los artículos 1,2,3 y 4 del decreto 79-97 del Congreso de la República regula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, la persecución de todos los delitos de acción pública.
- b) El artículo 25 reformado por los artículos 5,6,7,8,9 y 10 del decreto 79-97 del Congreso de la República, confiere facultad al Ministerio Público de solicitar el criterio de oportunidad, absteniéndose de ejercer la acción penal.
- c) Transformar la acción pública en privada.
- d) Solicitar la suspensión condicional de la persecución penal.
- e) Proponer el procedimiento abreviado.
- f) Llevar a cabo el procedimiento preparatorio y la dirección de la función investigativa con el objeto de determinar: la existencia del hecho delictivo, establecer quiénes son los partícipes y verificar el daño causado por el delito (Art.309 y 23 del decreto 79-97).
- g) Solicitar según el caso, el archivo, el sobreseimiento o la clausura provisional de la denuncia, la querrela o la prevención policial.
- h) Formalizar acusación.

- i) Intervenir en el desarrollo de los debates.
- j) Impugnar resoluciones judiciales.
- k) Realizar todas las facultades que le confieren las leyes guatemaltecas.

La ley orgánica del Ministerio Público está contenida en el decreto número 40-94 del Congreso de la República en cuyo precepto legal están reguladas las funciones de dicha institución, inspiradas con fundamento en las demandas constitucionales y las necesidades de reciprocidad con la realidad procesal guatemalteca.

a) DEFINICION:

De conformidad con el artículo 1 de la ley citada se define al Ministerio Público como una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Persigue la realización de la justicia actuando con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

d) FUNCIONES:

El artículo 2 del Dto. 40-94 en su artículo 2, regula que son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo establece el código procesal penal.
- 3) Dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

c) AUTONOMIA:

El Ministerio Público es una institución autónoma que actúa por propio impulso, en forma independiente y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes y sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en su propia ley (Art.3).

d) ORGANIZACION:

El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes: (Art. 9)

- 1) El Fiscal General de la República.
- 2) El Consejo del Ministerio Público.

- 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4) Los Agentes Fiscales.
- 5) Los Auxiliares Fiscales.

Cada uno de los órganos del Ministerio Público tiene a su cargo funciones específicas. En el presente trabajo se han agotado las que nos interesan y solo se limitará a describir las siguientes:

- e) **FUNCIONES ESPECIFICAS:**
- a) Son funciones del Fiscal General de la República. (Art.11)
 - 1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
 - 2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la investigación...
 - b) Funciones del Consejo del Ministerio Público: Art. 18.
 - 1) Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.
 - c) Funciones de los Fiscales de Distrito: Arts. 24-25 y 26.
 - 1) Serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones de su competencia.
 - 2) Ejercerán la acción penal pública por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales.
 - 3) Organizarán las oficinas de atención permanente para recepción de las denuncias o prevenciones policiales.
 - 4) Recibir, registrar y distribuir expedientes y documentos de ingreso y egreso a la institución.
 - 5) Organizarán la oficina de atención a la víctima con la finalidad de brindarle información y asistencia vigente y necesaria.
 - d) Funciones de los Fiscales de Sección (Art. 27).
 - 1) Son los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas.
 - 2) Son responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Su organización (Art. 30)

Estarán a cargo de un Fiscal de Sección las siguientes:

 - 1) Fiscalía de delitos administrativos.

- 2) Fiscalía de delitos económicos.
- 3) Fiscalía de delitos de narcoactividad.
- 4) Fiscalía de delitos contra el ambiente.
- 5) Fiscalía de asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibiciones.
- 6) Fiscalía de menores o de la niñez.
- 7) Fiscalía de ejecución.
- 8) Fiscalía de la mujer.

e) Funciones de los agentes fiscales: (Art. 42)

- 1) Tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada.
- 2) La dirección de la investigación de las causas criminales.
- 3) Formulación de la acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente.
- 4) Actuar en el debate ante los tribunales de sentencia.
- 5) Promover los recursos de ley ante la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

f) Funciones de los Auxiliares Fiscales (Art. 45).

- 1) Asistir a los fiscales de distrito, de sección y agentes fiscales.
- 2) Son los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los que requieren instancia de parte.
- 3) Su actuación solo es permitida en el procedimiento preparatorio.

En el ejercicio de sus funciones los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico, en los términos establecidos por la ley orgánica del Ministerio Público. (Art. 47)

4.6 LA FUNCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL:

"La Jurisdicción penal o criminal, es la que instituye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda."³⁵

En otro orden de ideas puede definirse como la facultad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes para el efecto, (Tribunales Penales).

³⁵ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Ed. Heliasta S.R.L. Viomonte, Buenos Aires, Argentina 1984 Pág. 409.

La competencia puede definirse como el límite de la jurisdicción o la "Atribución legítima a Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto."³⁶

Con fundamento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, deducirlos y ejecutar sus resoluciones.

El artículo 43 del mismo cuerpo de normas jurídicas citado regula: Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz.
- 2) Los jueces de narcoactividad.
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los jueces de primera instancia.
- 5) Los Tribunales de sentencia.
- 6) Las salas de la corte de apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia.
- 8) Los jueces de ejecución.

Sus funciones o atribuciones están determinadas en el articulado del código, en la ley, y en forma específica en los artículos siguientes:

1) FUNCIONES DE LOS JUECES DE PAZ:

El artículo 44 del Dto. 52-91 establece que los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley.
- b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- c) Practicarán las diligencias urgentes y oírán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- d) También podrán juzgar, en los términos que lo define el artículo 308 del código procesal penal, la investigación del Ministerio Público.
- e) Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de Primera Instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.

³⁶ Osorio, Manuel. *Ibid. Ob. Cit.* Pág. 139.

g) Realizar la conciliación en los casos previstos en el Código Procesal Penal y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 261 del Código Procesal Penal.

A través del artículo 50 del decreto 79-97 se adicionó al Código Procesal Penal, el artículo 552 Bis, el cual creó a los Juzgados de Paz Comunitarios integrados por tres jueces, quienes deben ser personas de reconocida honorabilidad y arraigo, que hablen la lengua predominante de la región y el español. Serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia previa consulta a las autoridades comunitarias.

Tendrán competencia para:

- a) Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 del Código Procesal Penal, salvo el numeral sexto de dicha norma.
- b) Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependiente de instancia particular.
- c) Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al Juzgado de Primera Instancia competente, poniendo a su disposición al detenido.
- d) Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta.

Resolverán por mayoría, previa deliberación. Serán presididos por el juez de mayor edad.

2) FUNCIONES DE LOS JUECES DE NARCOACTIVIDAD Y JUECES DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:

El artículo 45 del Dto. 51-92 Regula:

Los Jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

- a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por el Código Procesal Penal.
- b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura del juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

3) FUNCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

Tendrán a su cargo:

- a) El control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público.
- b) Instruir personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas.
- c) Están encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado.
- d) Conocerán del procedimiento de liquidación de costas. (Art. 47).

4) FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA:

Con fundamento en el artículo 48 los tribunales de sentencia conocerán:

- a) Del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva.
- b) Conocerán los procesos por los delitos que la ley determina.

5) FUNCIONES DE LAS SALAS DE CORTE DE APELACIONES:

Las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán:

- a) De los recursos de apelación de los autos definitivos.
- b) De los recursos de apelación de las sentencias del proceso abreviado.
- d) De los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia. (Art. 49).

6) FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El artículo 50 establece que la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) Los recursos de Casación que procedan contra las sentencias emitidas por las Salas de Corte de Apelaciones.
- b) De los procesos de revisión.
- c) De todos los demás casos señalados en el Código Procesal Penal.

7) FUNCIONES DE LOS JUECES DE EJECUCION:

De conformidad con lo que para el efecto regula el artículo 51 del Código Procesal Penal, los jueces de ejecución tendrán a su cargo:

- a) La ejecución de las penas.
- b) Todo lo relativo a las penas: computo definitivo, incidentes, libertad anticipada, revocación de la libertad, inhabilitación rehabilitación, conmutación, multa, perdón judicial, aplicación de la ley más benigna. (Téngase presente artículos del 492 al 504 del código procesal penal).

Del análisis de los artículos citados puede concluirse diciendo que el Dto. 51-82 que contiene el Código Procesal Penal, tiene muy bien definidas las funciones de cada órgano jurisdiccional, lo que permite ejercer un control adecuado en los mismos.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

4.7 BENEFICIOS DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL:

4.7.1 BENEFICIOS RESPECTO AL IMPUTADO, ACUSADO, PROCESADO Y EL REO

Previamente a desarrollar los beneficios que aporta el juicio oral, es necesario resaltar las connotaciones diferenciales entre imputado, acusado o reo.

- Imputado:

Los términos imputado o sindicado deben entenderse como sinónimos en virtud que hacen énfasis a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso. (Art. 70)

- Acusado:

Es toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictivo, y a partir del momento en que el Ministerio Público formaliza acusación contra el mismo. (Arts. 332 y 335).

- Procesado:

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 71 del Código Procesal Penal, el término procesado debe entenderse que el mismo lleva implícito los términos de sindicado, imputado y acusado, en virtud que el proceso se inicia desde el primer acto que se realice ante alguna de las autoridades de la persecución penal que sindique o señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él concluyendo el mismo, hasta que la sentencia quede firme.

En el presente trabajo se pretende connotar los beneficios que se derivan del nuevo sistema procesal penal y para efectos de comprensión, se utilizará únicamente los términos de procesado y de reo, el primero para identificar a la persona que interviene en todos los actos procesales y el segundo para referirnos a la persona que cumple una condena.

Los beneficios que aporta el juicio oral en favor del procesado están regulados en el Código Procesal Penal y específicamente en la Constitución Política de la República; en cada uno de éstos cuerpos legales los encontramos como principios básicos, garantías procesales y derechos; entre otros:

a) Beneficios Respecto al Procesado.

Ya se dijo oportunamente en el presente trabajo que a raíz de la promulgación de la Constitución Política de la República, nuestra legislación introdujo los principios que en adelante regirán el proceso penal guatemalteco, habiendo sido necesaria la promulgación del Código Procesal Penal decreto 51-92 el cual lleva implícitos los principios constitucionales; dichos principios no permiten violar los derechos del procesado porque de ser así se regresaría a los vicios del pasado con el sistema inquisitivo.

Entre los beneficios que presenta el nuevo sistema procesal penal se pueden describir los siguientes:

1) El principio de Legalidad regulado en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal y 17 de la Constitución Política de la República que no permiten imponer pena alguna si la ley no lo

tiene regulado, con anterioridad; ni se puede tramitar denuncia o querrela por actos u omisiones que no estén calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

El principio de la Imperatividad regulado en el artículo 3 del Código Procesal Penal que obliga a los tribunales y sujetos procesales variar por decisión propia, las formas del proceso y sus diligencias o incidencias.

3) Juicio Previo:

Esta garantía establecida en el artículo 4 del cuerpo legal citado prevalece mientras el procesado sea tratado como inocente y una sentencia firme legalmente pronunciada lo declare responsable. De lo contrario, nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de corrección.

4) Inobservancia de Garantías:

El artículo anteriormente citado en su párrafo final regula que la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

5) El artículo 5 del Código Procesal Penal:

Regula los fines del proceso penal en los cuales en cada momento procesal deben observarse las garantías del imputado sin menoscabo de sus derechos desde el primer acto que lo vincule al proceso hasta la extinción en su caso, de su responsabilidad penal a través de la ejecución de la pena.

6) Posterioridad del Proceso:

El artículo 6 del código en referencia establece que sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo. Considero que este principio es implícito en el artículo 2 y debe tenerse como un complemento del mismo.

7) Independencia e Imparcialidad:

De conformidad con el artículo 7 del código, los artículos 51 y 57 de la ley del Organismo Judicial y especialmente el artículo 203 de la Constitución Política de la República, el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Esto pone de manifiesto que ninguna otra autoridad Estatal o particular, puede arrogarse el juzgamiento de causas pendientes ni la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Así mismo el juzgamiento de las causas penales debe ser única y exclusivamente por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa y renuncia posterior a la misma.

Las censuras, coacciones y recomendaciones son terminantemente prohibidas, provengan de autoridades estatales o particulares y el juez que sufra alguna interferencia al

respecto, está facultado para ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia quien está obligada a hacer cesar dicha interferencia.

8) **Fundamentación de Autos y Sentencias:**

El artículo 11 bis del Código Procesal Penal exige que todos los autos y sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de las decisiones judiciales cuya ausencia constituye un defecto absoluto de forma que viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal.

9) **Principios de Obligatoriedad, Gratuidad y Publicidad:**

Estos principios están establecidos en el artículo 12 del código. El principio de Obligatoriedad exige la actuación de los tribunales en el proceso penal, quienes no pueden renunciar al ejercicio de su función sino en los casos de ley.

La Gratuidad se manifiesta en el sentido que es el Estado a través del Organismo Judicial el que tiene a su cargo la remuneración de los operadores del sistema procesal penal en materia jurisdiccional.

La Publicidad se manifiesta en cuanto que el proceso es público para la sociedad y solo en casos excepcionales de ley; determinadas actuaciones procesales son reservadas para la colectividad. Este principio lo regula nuestra carta magna en su artículo 14.

10) **Principio de Inocencia:**

Los artículos 14 de la Constitución Política de la República y del Código Procesal Penal regulan que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada y se le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

El artículo 274 del Código Procesal Penal regula que la persona encarcelada será alojada en establecimientos especiales, diferentes a los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad. Deberán ser tratados en todo momento "como inocentes" y si sufren la prisión, ésta es con el único fin de asegurar el correcto desarrollo del procedimiento penal.

11) **Interpretación Legal del Código Procesal Penal en Favor del Procesado;**

El artículo 14 del Código Procesal Penal regula que las disposiciones contenidas en dicha ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Asimismo las medidas de coerción posibles contra el imputado deben reducirse al mínimo. La duda favorece al imputado.

Como puede apreciarse, este artículo lleva implícito el principio Favor Rei más conocido en nuestro medio como Indubio Pro Reo que tiende a proteger al procesado en sus derechos.

12) Declaración Libre:

Esta garantía la regulan los artículos 15 del Código y 16 de la Constitución y que dejan en libertad al procesado para declarar o abstenerse a ello, advirtiéndole claramente ese derecho y de ninguna forma puede obligársele a declarar contra sí mismo contra su cónyuge, persona unida de hecho ni contra sus parientes dentro de los grados de ley ni a declararse culpable.

13) Respeto a los Derechos Humanos:

Lo regulan los artículos 16 del Código y 46 de la Constitución Política de la República, en los mismos se establece que en los procesos deberán cumplirse los deberes que imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

14) Detención Legal:

Nuestra Constitución Política, regula en el artículo 6 que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

En el sistema inquisitivo recientemente superado por nuestra legislación, constantemente se violó los derechos del procesado implícitos en este precepto legal.

15) Notificación de la Causa de Detención:

El artículo 7º. de la Constitución y el artículo 71 del Código Procesal Penal en su párrafo final regulan que toda persona detenida deberá ser notificada "inmediatamente", o sea sin pérdida de tiempo, en forma verbal o por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. Asimismo por el medio más rápido debe ponerse en conocimiento su situación jurídica a la persona que el mismo designe.

16) Derechos del Detenido:

Téngase presente artículo 8º. de la Constitución Política de la República.

Este tiene derecho a un Defensor (Art. 81 Código Procesal Penal). Asimismo no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

17) Interrogatorio a Detenidos o Presos:

Artículo 9º. de la Constitución. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Téngase presente artículo del 81 al 91 del Código Procesal Penal.

18) Centro de Detención Legal:

Los detenidos por autoridad no podrán ser conducidos a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están lagar y públicamente destinados al efecto. Artículo 10 de la Constitución y 274 del código.

19) Detención por Faltas o Infracciones:

Por faltas o por infracciones no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación por testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. Téngase presente artículo 11 de la Constitución.

20) Derecho de Defensa:

Téngase presente artículos: 16 Ley del Organismo Judicial; 4 Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; 20 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República.

En ellos se regula que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

21) Motivos para Auto de Prisión:

Téngase presente artículos 13 de la Constitución y 259 del Código Procesal Penal, los que regulan que sólo podrá dictarse auto de prisión cuando proceda información de haberse cometido un delito y que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

22) Principio de Continuidad (Art. 19 Código Procesal Penal)

Exige la continuación del proceso penal y prohíbe su interrupción y paralización del trámite del mismo, salvo casos excepcionales de ley.

23) Igualdad en el Proceso:

Todas las personas sometidas a proceso penal gozan de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

En todo el articulado del Código Procesal Penal están implícitas las garantías y derechos del procesado, los cuales en el momento oportuno deben hacerse valer y denunciar cualquier violación al respecto, no importando la inocencia o culpabilidad del mismo. El sistema Mide está rediseñado como un medio para encontrar la verdad material a través de las distintas fases o etapas del proceso penal, por ello y por mucho más corresponde a los guatemaltecos defender el nuevo sistema.

b) Beneficios Respecto al Reo:

Los beneficios que pretende el nuevo sistema procesal penal respecto al reo, no es el momento oportuno a cecevarlos, en virtud que éstos son a largo plazo. Ya se dijo que una vez inicia el reo la ejecución de la pena, comienza su calvario ya que todos los centros penales

guatemaltecos sin excepción alguna, no garantizan los derechos del reo, pues éstos constituyen en la actualidad centros y escuelas de drogadicción y deformación humana.

El nuevo sistema procesal penal en su fase de ejecución pretende estructurar centros adecuados para materializar con ello el principio de Readaptación Social a través de los jueces de ejecución penal y dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por el momento se cuentan con los preceptos legales relativos a la fase de ejecución penal, esperándose contar con lo necesario para perfeccionar el sistema penitenciario a efecto de rehabilitar al delincuente como un ser útil para la sociedad guatemalteca.

4.7.2. BENEFICIOS EN LA INVESTIGACION:

Lo beneficioso que puede apreciarse del nuevo Sistema Procesal Penal en cuanto a la investigación, radica en que ésta, ha sido desligada del propio órgano jurisdiccional, ordenándola por imperativo legal, en poder de un ente descentralizado e independiente del Organismo Judicial. Con ello se ha dado un gran paso y se ha ubicado al Ministerio Público en el lugar que efectivamente debe estar.

Actualmente se tropieza con infinidad de obstáculos, especialmente en cuanto a lo económico, pues el Ministerio Público no ha tenido el apoyo que realmente necesita, pero los defensores del nuevo sistema procesal penal tenemos la fe y la esperanza, en que éstos obstáculos se irán superando paulatinamente hasta sentar firmemente las bases de la investigación que tan importante es al proceso penal para dictar el fallo definitivo.

4.7.3 BENEFICIOS RESPECTO AL ORGANO JURISDICCIONAL:

Con el nuevo Sistema Procesal Penal se han estructurado y especificado la jurisdicción y competencia de cada tribunal, esto permite la no interferencia de un tribunal respecto a otro; asimismo estando cada etapa del proceso penal a cargo de entes distintos, ello permite descongestionar la actividad jurisdiccional y acelerar el proceso.

4.7.4 BENEFICIOS EN FAVOR DE LA SOCIEDAD:

Concatenándose y materializándose cada uno de los beneficios descritos anteriormente respecto al procesado, reo, investigación y órgano jurisdiccional, puede concluirse en el sentido de que es la sociedad guatemalteca la que se beneficia con un nuevo sistema que si de momento no ha reflejado todos los fines perseguidos, ha desplazado un sistema inquisitivo caduco, deficiente y violador de las garantías procesales de los guatemaltecos que fueron juzgados durante su vigencia.

4.8 OBSTACULOS SUCITADOS DESDE LA VIGENCIA DE LA REFORMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECA:

En el presente trabajo resultado de la investigación realizada, se concluye que tres son los obstáculos de mayor influencia y en torno a los cuales giran los demás obstáculos suscitados en la adaptación del nuevo Sistema Procesal Penal desde su vigencia y que no serán profundizados en este trabajo por la finalidad del mismo y por haber sido en parte ya desarrollados en algunos temas. Asimismo por ser explícitos y claramente comprensibles, éstos son:

1) Un Obstáculo Económico:

Causante de infinidad de obstáculos que impiden adecuadamente la consolidación del nuevo sistema, ya que los operadores del sistema necesitan capacitación y especialización adecuada, se hace necesario una adecuada infraestructura, especialmente en las salas del debate, equipo, mobiliario y especialización en la investigación, divulgación a nivel nacional del nuevo sistema, éstas y muchas urgencias solo son posibles con una suficiente disponibilidad presupuestaria para cubrir en lo mínimo los requerimientos y demandas necesarias.

2) Un Obstáculo Político-Partidista:

Es el otro obstáculo centro de atención que impide la consolidación del nuevo Sistema Procesal Penal en virtud de que en la elección de magistrados, funcionarios y nombramiento del personal a cargo de determinadas funciones inherentes al Sistema Procesal, se nombra personal con una buena base política pero deficiente en cuanto a la problemática jurídica.

Esto hace que el Sistema se paralice y tome matices distintos a los previamente establecidos.

3) Un Obstáculo de Indole Delictual:

Lo constituye el Narcotráfico, el secuestro, hurto y robo de vehículos, que influye especialmente en la investigación y se refleja en las demás fases del proceso, en virtud que los operadores del sistema están desprotegidos y temen profundizar su actuación por el riesgo que corren en lo personal y en su familia, por bandas bien organizadas a nivel nacional e internacional que han segado la vida a muy buenos profesionales. Este obstáculo impide la aplicación de la pronta y debida justicia en nuestro medio.

Considero que es responsabilidad de todos los guatemaltecos y especialmente de las autoridades de gobierno, velar porque éstos obstáculos sean superados y consolidar con ello definitivamente, el Sistema Procesal Penal que tanta falta hace a la sociedad guatemalteca, gravemente lesionada por unos pocos y malos guatemaltecos.

4.9 ANTECEDENTE HISTORICO DEL PRIMER JUICIO ORAL EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA

El primer juicio oral realizado conforme al nuevo Sistema Procesal Penal Guatemalteco, se realizó el veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro en la ciudad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre.

El proceso comenzó el 13 de julio, cuando fue asesinado de un disparo en la mejilla del lado derecho el dirigente estudiantil del Instituto Normal para Varones de Oriente, INVO, Rubén Darío Flores Jiménez.

Por ese hecho fue sindicado Mauro de Jesús Sandoval Paredes, siendo siete las personas que observaron cuando cometió el crimen.

Todo sucedió a las 16:30 horas, cuando el estudiante llegó a la residencia del profesor Víctor Manuel González, donde funciona la tienda la Esquina, con el propósito que el maestro les cambiara algunas letras de una manta que iban a colocar para una fiesta a realizarse en el INVO.

En esos momentos ingresó Mauro de Jesús Sandoval Paredes, y pidió dos cervezas, pero por no vender ese líquido en el lugar, pidió una gaseosa. El sindicato observó al estudiante y lo amenazó diciendo: "Antinarcótico, vos andas metido en eso". Luego se abalanzó y sacó el revólver, calibre 38 milímetros le disparó, luego huyó, pero fue capturado en la puerta de las oficinas del Instituto Nacional de Electrificación, INDE.

El juicio oral fue celebrado en el Salón de la Asociación de Obreros El Porvenir de la ciudad de Chiquimula.

Actuaron como miembros del Honorable Tribunal:

Vocal I Lic. Baudilio Portillo Mertos.
 Vocal II Lic. Carlos Hugo Quevedo Flores.
 Presidente Lic. Noé Moya García.
 Secretario Félix Ricardo Mateo Martínez.

La defensa estuvo a cargo de los abogados: Juana Solís Rosales y Eleodoro Paz Mencos.

La acusación por parte del fiscal auxiliar del Ministerio Público, licenciado Oscar Alcides Sagastume Martínez y su auxiliar Carlos Ramiro Coronado Castellanos.

La prueba testimonial estuvo a cargo de los testigos de cargo:

1. Profesor Víctor Manuel González.
2. Esvin Rubén Zabaleta Jacinto.
3. Edwin Alcides Cruz Cardona.
4. Alberto Isaías Ramírez.
5. Rudy Estuardo Hernández.
6. Marlon Giancarlo Vásquez Tobar.
7. José Antonio Chicas Ramírez.
8. Moisés Morales España.
9. Mario Rolando Morales.
10. Israel Pinto Ramírez.
11. Alex Jonatán Herrera Irizar.
12. Salvador Santiago Chavez.
13. Dr. Hugo René López Arauz.

Testigos de descargo:

1. César Leonel Hernández Moreno.

2. Eliseo Antonio Guerra y Guerra.

La audiencia del debate dio inicio a las 9:00 horas y finalizó a las 16:10 hrs.

El fallo fue condenatorio por el delito de "ASESINATO", en el que se impuso la pena de 25 años de prisión incommutables a Mauro de Jesús Sandoval Paredes, encontrado responsable de la muerte del estudiante del Instituto Normal para Varones de Oriente, INVO, Rubén Darío Flores Jiménez.

4.10 GUIA PRACTICA PARA DESARROLLO DEL DEBATE:

Como un aporte en la difusión de la reforma en la Justicia procesal penal guatemalteca, se presenta la guía para el desarrollo del debate en el juicio oral y público.

1. Integración del Tribunal:

El tribunal de sentencia se integra con tres jueces, el Presidente, dos vocales y les acompaña y asiste el secretario.

2. Ingreso a la Sala de Debate:

A la sala del debate, hace su ingreso primero el Secretario, este como acto de solemnidad y respeto pide: "Ruego a la concurrencia ponerse de pie para el ingreso del honorable tribunal de sentencia".

3. Apertura del Debate:

El Presidente es el encargado de abrir el debate, expresando: "Este día y hora se ha señalado la audiencia para el desarrollo del debate que se promueve en contra del acusado Miguel Angel Morales Morales, por el delito de homicidio, por lo que para su inicio se verifica la presencia del fiscal del Ministerio Público Licenciada Donicia Cecilia Barrientos Barrientos, del acusado Miguel Angel Morales Morales y su abogado defensor Gustavo Adolfo Avendaño García, del querrelante adhesivo Francisco Ventura Satey. Así también de los testigos: Ovidio Villanueva Corado, Antonio Alvarado Tax, Arnoldo Gómez Morales, Byron José García Santiago, y Luis Alberto González Dionisio.

4. Apertura y Advertencia: (Presidente)

Se declara abierto el debate. Advierto al acusado que la actividad que se desarrollará tiene gran importancia para esclarecer su inocencia o culpabilidad en los hechos que se le atribuyen y que son objeto de este juicio, por lo que solicito poner atención.

5. Lectura de la Acusación y del Auto de Apertura a Juicio: (Presidente)

Ruego al señor secretario dé lectura a la acusación y al auto de apertura a juicio.

El secretario da la lectura a la acusación y al auto de apertura a juicio.

6. Declaración del Acusado:

Se procede a recibir la declaración del acusado, explicándole con palabras sencillas que el hecho que se le atribuye es un **PARRICIDIO**, es decir que usted conociendo el vínculo consanguíneo con su señor padre, lo esperó en despoblado y aprovechando las circunstancias, le disparó a quemarropa cuatro veces en el pecho y dos veces en la cabeza.

Se le advierte también al acusado que puede abstenerse de declarar, y que, si así lo hace, el debate continuará aunque no declare.

El acusado, en el uso de la palabra manifiesta libremente lo que crea conveniente respecto a la acusación de que es objeto.

7. Interrogatorio:

Concluida la declaración del acusado, el Ministerio Público, el Defensor y los miembros del Tribunal podrán interrogarlo.

8. Recepción de Pruebas:

El Presidente procede a recibir la prueba ofrecida, en el orden siguiente:

8.1 Prueba Pericial:

Si ésta consiste en prueba de peritos el presidente solicita la lectura de las conclusiones de los dictámenes, expresando: "Ruego al señor secretario, dé lectura a los dictámenes periciales presentados".

En el caso que los peritos hubieren sido citados, responderán a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal.

8.2 Prueba Testimonial:

La prueba testimonial se realiza con las formalidades siguientes:

El Presidente llama a uno por uno a los testigos, empezando por los ofrecidos por el Ministerio Público, acusadores, acusado y tercero civilmente demandado.

El Presidente pide al secretario que haga entrar al testigo propuesto por el Ministerio Público: "Ruego al señor secretario que haga pasar a esta sala, al testigo propuesto por el Ministerio Público, señor Byron José García Santiago.

Protesta Solemne (Art. 219 Código Procesal Penal)

Presente el testigo el Presidente expresa: Hago saber al testigo que su declaración ayudará a esclarecer el hecho que se juzga, por lo que le solicito se conduzca con la verdad, haciéndole saber las penas relativas al delito de falso testimonio.

A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne: "Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala".

"Si prometo decir la verdad".

El testigo podrá reforzar su aseeración apelando a Dios o a sus creencias religiosas.

El testigo deberá presentar el documento que le identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario (téngase presente artículo 220 Código Procesal Penal)

A continuación el Presidente lo interrogará en la siguiente forma: "Diga el testigo: Cuales son sus nombres y apellidos?, éste responde: mi nombre es Byron José García Santiago. Luego el Presidente continúa preguntando: "Expresa el testigo: cuál es su edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de origen, residencia, nombre de su esposa, si conoce al acusado o al acusador, al ofendido, si tiene amistad o enemistad o algún grado de parentesco con el acusado, acusador u ofendido, si tiene relación laboral con alguno de ellos, si tiene sobrenombre, si ha sido procesado anteriormente y porqué delito, si cumplió la pena... si tiene algún interés en declarar? éste responde a cada una de las interrogantes formuladas así:

No, el único interés es que se esclarezca la verdad.

A continuación el Presidente le concede la palabra expresando: "Tiene usted la palabra para que informe todo lo que sabe respecto al hecho propuesto como objeto de la prueba."

El testigo expresa todo lo que le consta sobre el hecho que se juzga: "... y cuando salió el señor Ibdas Filiberto Morales Gómez, esperó que caminara como media cuadra y observando que nadie lo veía, le disparó a quemarropa cuatro veces en el pecho y dos veces en la cabeza....

Al terminar la declaración del testigo se concede interrogatorio a la persona que lo propuso, luego a los demás intervinientes que deseen interrogarlo, en el orden que se considere conveniente. Por último, el tribunal podrá interrogar al testigo, el interrogatorio no podrá ser capcioso, sugestivo o impertinente.

8.3 Prueba Documental:

La prueba documental será elida y exhibida en el debate con indicación de su origen.

9) Conclusiones:

Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal del Ministerio, Público querellante, Actor Civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que emitan conclusiones.

Seguidamente el Presidente se dirige al imputado y le pregunta si tiene algo más que manifestar en el debate. Lo hará en la siguiente fórmula: "Diga el procesado si tiene algo más que agregar?" éste responderá lo que crea conveniente: "No tengo más que decir que soy inocente del hecho que se me acusa".

10) Cierre del Debate:

Concluida la intervención del acusado, el Presidente expresa: "Se da por cerrado el debate, por lo que este tribunal entra a deliberar en sesión secreta."

11) Retiro del Tribunal de la Sala del Debate.

El secretario del tribunal ruega a la concurrencia ponerse de pie al egreso del honorable tribunal de la sala del debate, el que se retira a deliberar el fallo en sesión secreta: "Ruego a la concurrencia ponerse de pie mientras el honorable tribunal se retira a deliberar el fallo en sesión secreta..."

12) Deliberación:

En la deliberación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la **SANA CRITICA RAZONADA** y resolverá por mayoría de votos. Si alguien vota en contra de la mayoría, deberá razonar su voto.

Después de concluir la deliberación acerca de la absolución o condena del imputado, si se hubiere ejercido la acción civil, se admitirá la demanda o se rechazará.

Luego deliberan y votan respecto a la sanción penal a imponer.

Seguidamente emitirán la **SENTENCIA**.

13) Constitución del Tribunal Nuevamente en la Sala del Debate:

El secretario expresa a los presentes: "Ruego a la concurrencia ponerse de pie al ingreso del honorable tribunal..."

14) Lectura de la Sentencia:

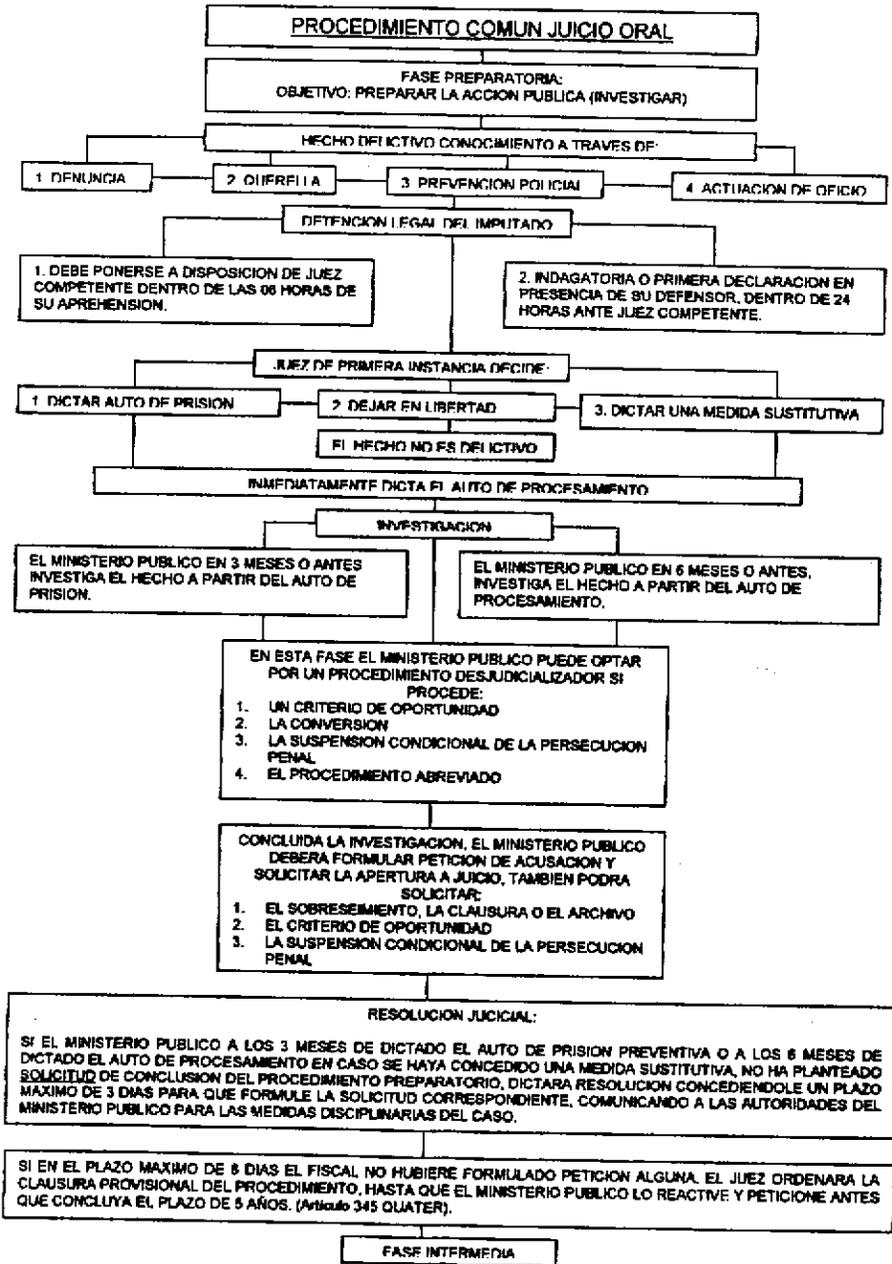
Redactada la sentencia, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias y se da lectura a la misma.

La sentencia se pronuncia siempre en el nombre del pueblo de la República de Guatemala. La lectura de la sentencia la puede hacer el presidente del tribunal o delegar a uno de los vocales o al secretario su lectura.

15) La lectura de la sentencia sirve de notificación. Asimismo se entrega copia del acta del debate a las partes."

* Barrientos Pellecer, César Ricardo, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial BERENA Guatemala 1993.

4.11 ESQUEMA PROCEDIMIENTO COMUN:



FASE INTERMEDIA
OBJETIVO: EVALUAR SUSTANCIAL Y FORMALMENTE LOS REQUERIMIENTOS FISCALES

VENCIDO EL PLAZO DE INVESTIGACION (Artículo 332 C.P.P. REFORMADO POR EL Artículo 27 Decreto 78-87) EL FISCAL DEBERA:

- 1 FORMULAR ACUSACION Y PEDIR LA APERTURA DEL JUICIO.
- 2 SI PROCEDIERE: EL SOBRESERIMIENTO O LA CLAUSURA.
- 3 LA VIA ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
- 4 LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD.
- 5 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.

SOLICITUD DE ACUSACION

RESOLUCION JUDICIAL:

AL DIA SIGUIENTE DE RECIBIDA LA ACUSACION, EL JUEZ:

1. SEÑALA DIA Y HORA PARA AUDIENCIA ORAL EN EL PLAZO NO MENOR DE 10 NI MAYOR DE 15 DIAS.
2. DEJA LAS ACTUACIONES PARA CONSULTA DE LAS PARTES POR EL PLAZO COMUN DE 8 DIAS.
3. NOTIFICA A LAS PARTES. EL ACUSADO PUEDE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA AUDIENCIA, EXPRESA O TACITAMENTE. LA ADMISION DEL QUERELLANTE Y PARTES CIVILES EN LA AUDIENCIA, DEBE MANIFESTARSE POR ESCRITO, ANTES DE ESTA.

Art. 340 Ref. Art. 33 Dto. 78-87

OTRAS SOLICITUDES

RESOLUCION JUDICIAL:

AL DIA SIGUIENTE DE RECIBIDA LA SOLICITUD DE:

1. SOBRESERIMIENTO O LA CLAUSURA PROVISIONAL.
 2. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.
 3. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
 4. CRITERIO DE OPORTUNIDAD.
 5. RATIFICACION, REVOCACION, SUSTITUCION O IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES. "EL JUEZ"
1. SEÑALA DIA Y HORA PARA AUDIENCIA ORAL EN EL PLAZO NO MENOR DE 5 NI MAYOR DE 10 DIAS.
 2. DEJA LAS ACTUACIONES PARA CONSULTA DE LAS PARTES POR EL PLAZO COMUN DE 5 DIAS.
 3. NOTIFICAR A LAS PARTES.

NOTIFICACION A LAS PARTES

AUDIENCIA

SOLICITUD DE ACUSACION

DESARROLLO

OTRAS SOLICITUDES

1. EL ACUSADO Y DEFENSOR PODRAN DE PALABRA EN LA AUDIENCIA:
- 1.1 SEÑALAR VICIOS FORMALS
- 1.2 PLANTEAR EXCEPCIONES U OBSTACULOS A LA PERSECUCION PENAL Y CIVIL.
- 1.3 FORMULAR OBJECIONES U OBSTACULOS CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO INSTANDO INCLUSO, POR ESAS RAZONES, EL SOBRESERIMIENTO O LA CLAUSURA.
2. EL QUERELLANTE PODRA:
- 2.1 ADHERIRSE A LA ACUSACION.
- 2.2 SEÑALAR VICIOS FORMALS.
- 2.3 OBJETAR LA ACUSACION.
3. LAS PARTES CIVILES:
- 3.1 CONCRETIZARAN DETALLADAMENTE LOS DAÑOS.
- 3.2 INDICARAN APROXIMADAMENTE LA INDEMNIZACION O LA FORMA DE ESTABLECERLA.
4. LAS PARTES PRESENTARAN LA PRUEBA DOCUMENTAL O SEÑALARAN LOS MEDIOS DE INVESTIGACION PARA FUNDAMENTAR SU OPOSICION.

EL DIA DE LA AUDIENCIA SE CONCEDERA EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE CADA PARTE FUNDAMENTE SUS PRETENSIONES Y PRESENTE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION PRACTICADOS. ASIMISMO PODRAN DE PALABRA:

1. OBJETAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL, EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO O EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.
2. SOLICITAR LA REVOCACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Art. 345 Quáter Ref. Art.40 Dto. 78-87

RESOLUCION:

FINALIZADA LA INTERVENCION DE LAS PARTES DE LA AUDIENCIA EL JUEZ DECIDIRA:

1. SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.
 2. DECIDIRA LA APERTURA DEL JUICIO O DE LO CONTRARIO:
 3. EL SOBRESERIMIENTO.
 4. LA CLAUSURA.
 5. EL ARCHIVO.
- LAS PARTES QUEDARAN NOTIFICADAS SI POR LA COMPLEJIDAD NO PUDIERA DECIDIRSE INMEDIATAMENTE. EL JUEZ CITARA EN LA AUDIENCIA A LAS PARTES DENTRO DE 24 HORAS PARA DECIDIRLA. DE LA AUDIENCIA SE SUSCRIBIRA ACTA.

Art. 341 Ref. Art. 34 Dto. 78-87

RESOLUCION:

DE LA AUDIENCIA SE SUSCRIBIRA ACTA Y FINALIZADA ESTA, EL JUEZ RESOLVERA:

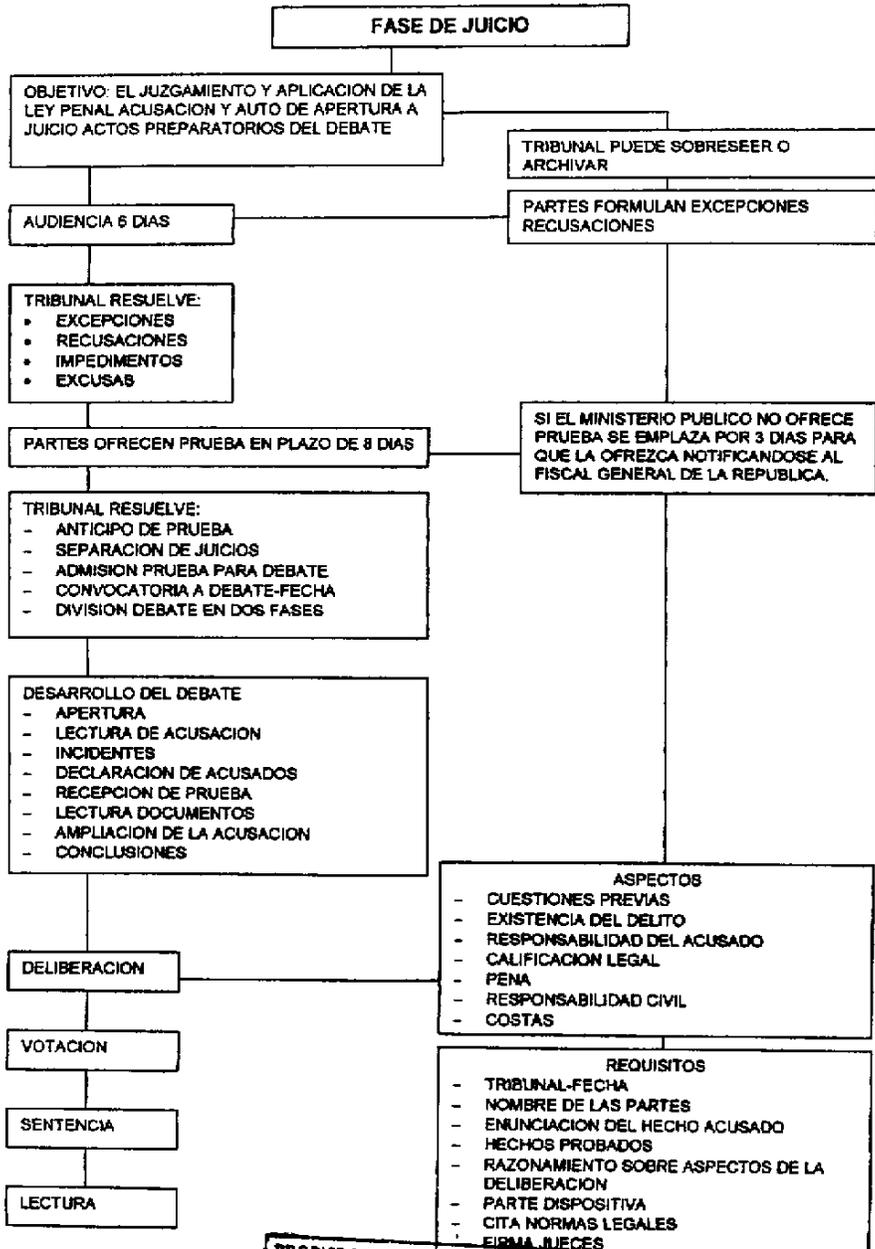
1. LAS CUESTIONES PLANTEADAS, O EN SU CASO.
2. DECRETARA LA CLAUSURA PROVISIONAL.
3. DECRETARA EL SOBRESERIMIENTO.
4. SUSPENDERA CONDICIONALMENTE EL PROCESO O
5. APLICARA EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD
6. RATIFICARA, REVOCARA, SUSTITUIRA O IMPOSICIONA MEDIDAS CAUTELARES.
7. SI CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LA ACUSACION, ORDENARA SU FORMULACION EN EL PLAZO MAXIMO DE 7 DIAS.
8. PRESENTADA LA ACUSACION SE PROCEDE CONFORME EL Artículo 340 C.P.P.
9. SI EL MINISTERIO PUBLICO NO ACUSA, SE PROCEDE CONFORME EL Artículo 334 BIS.

Art. 341 Ref. Art. 34 Dto. 78-87

CITACION A JUICIO: Art. 344 Ref. Art. 35 Dto. 78-87

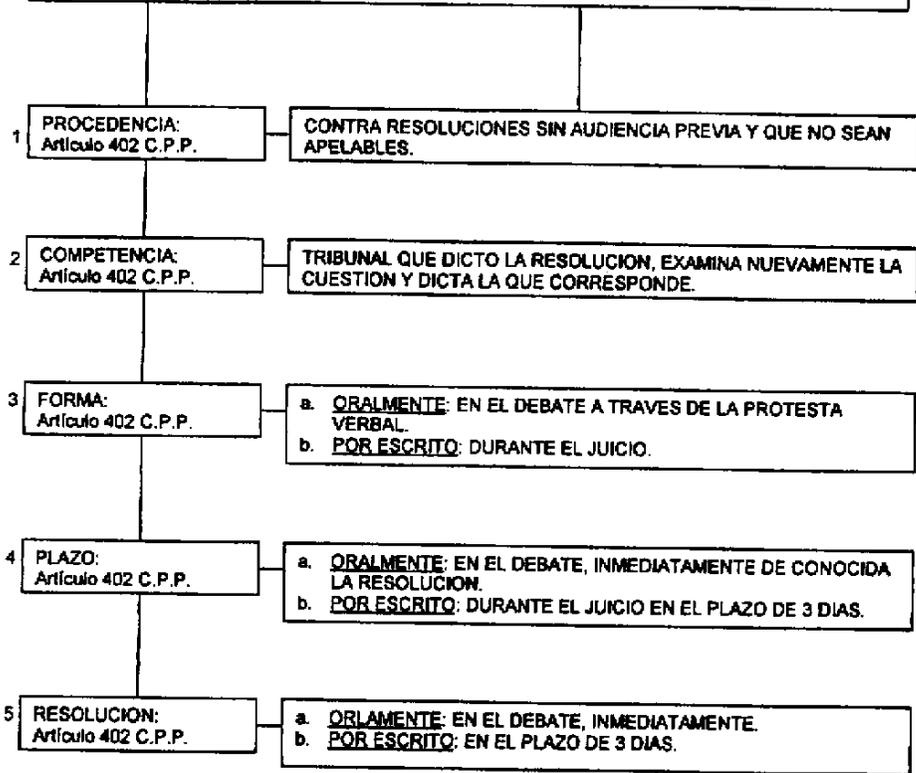
1. A QUIENES SE LES HAYA OTORGADO PARTICIPACION DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO.
2. A SUS MANDATARIOS, DEFENSORES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DIAS COMPAREZCAN A JUICIO Y CONSTITUYAN LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. SI EL LUGAR DEL JUICIO FUERE DISTINTO A LA FASE INTERMEDIA, EL PLAZO DE CITACION SE PROLONGARA A 5 DIAS MAS.

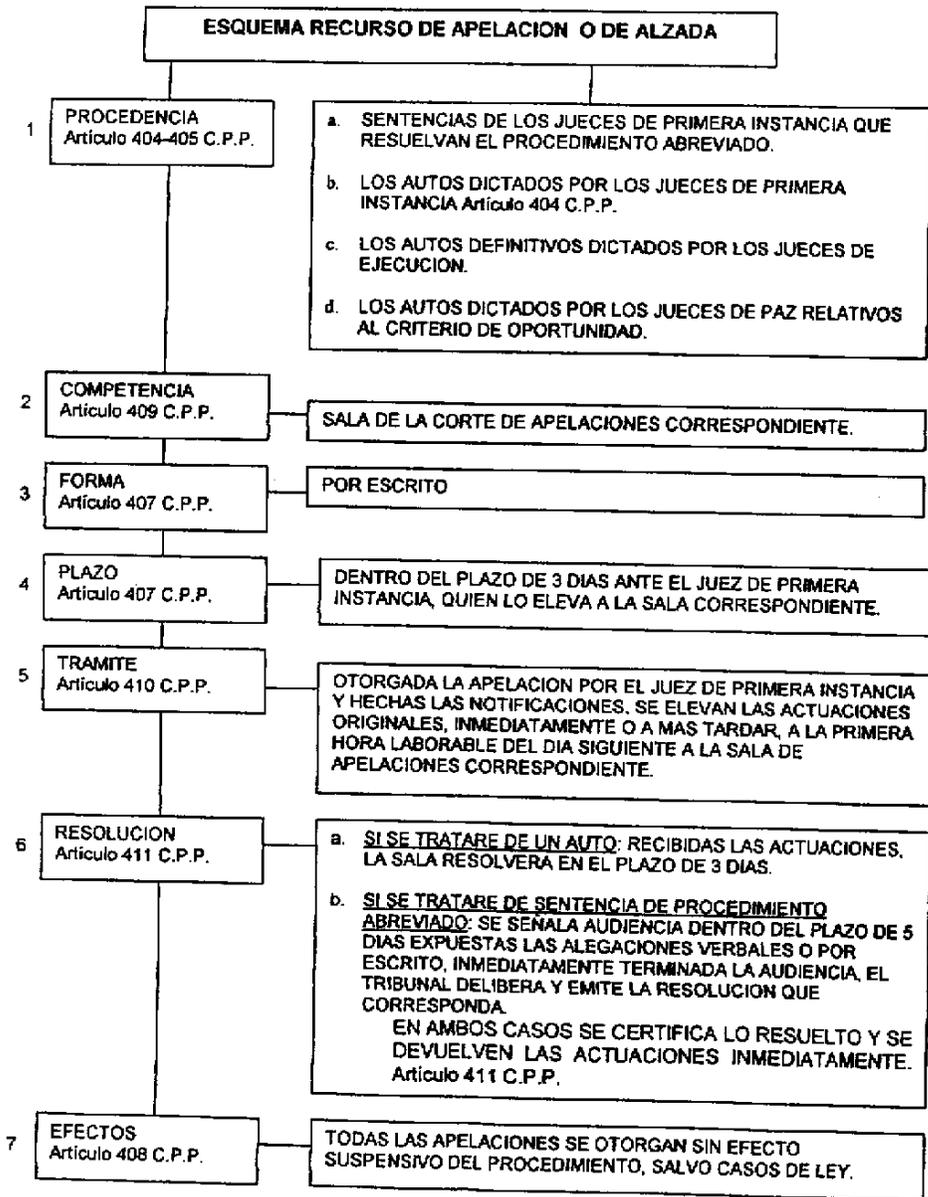
FASE DEL JUICIO PENAL

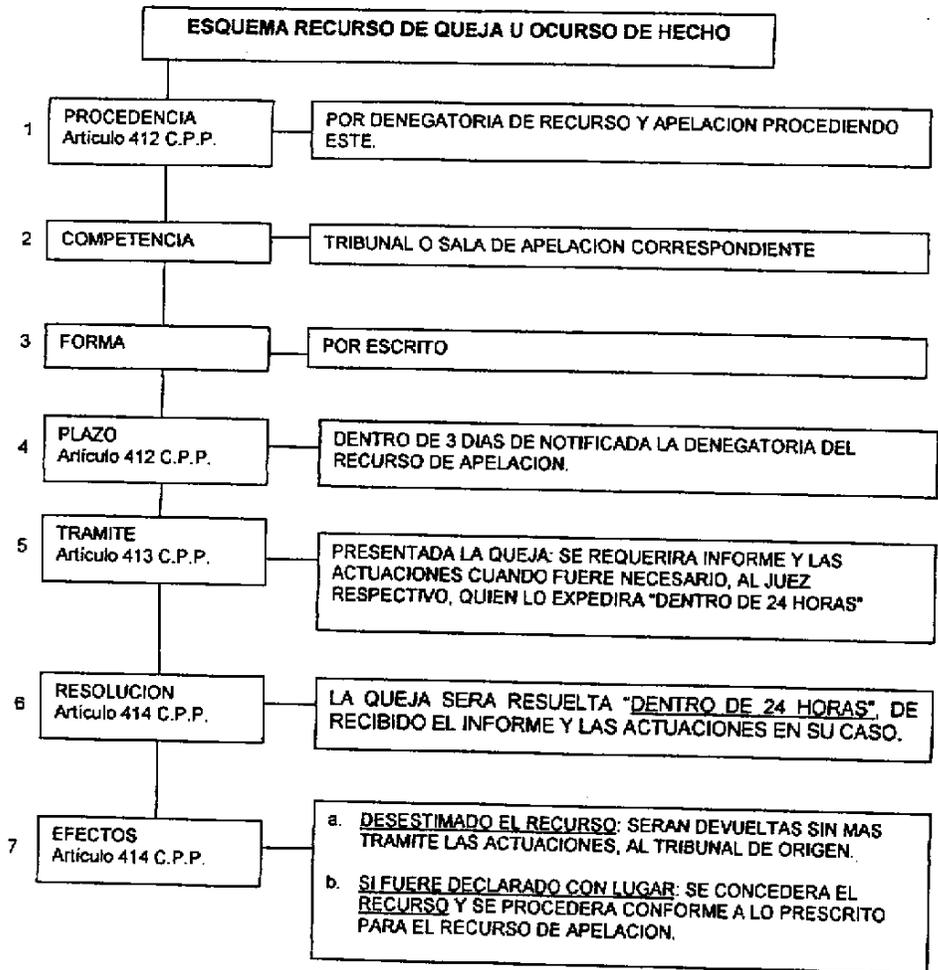


4.12 ESQUEMAS RECURSOS DE IMPUGNACION

ESQUEMA RECURSO DE REPOSICION O REMEDIO PROCESAL

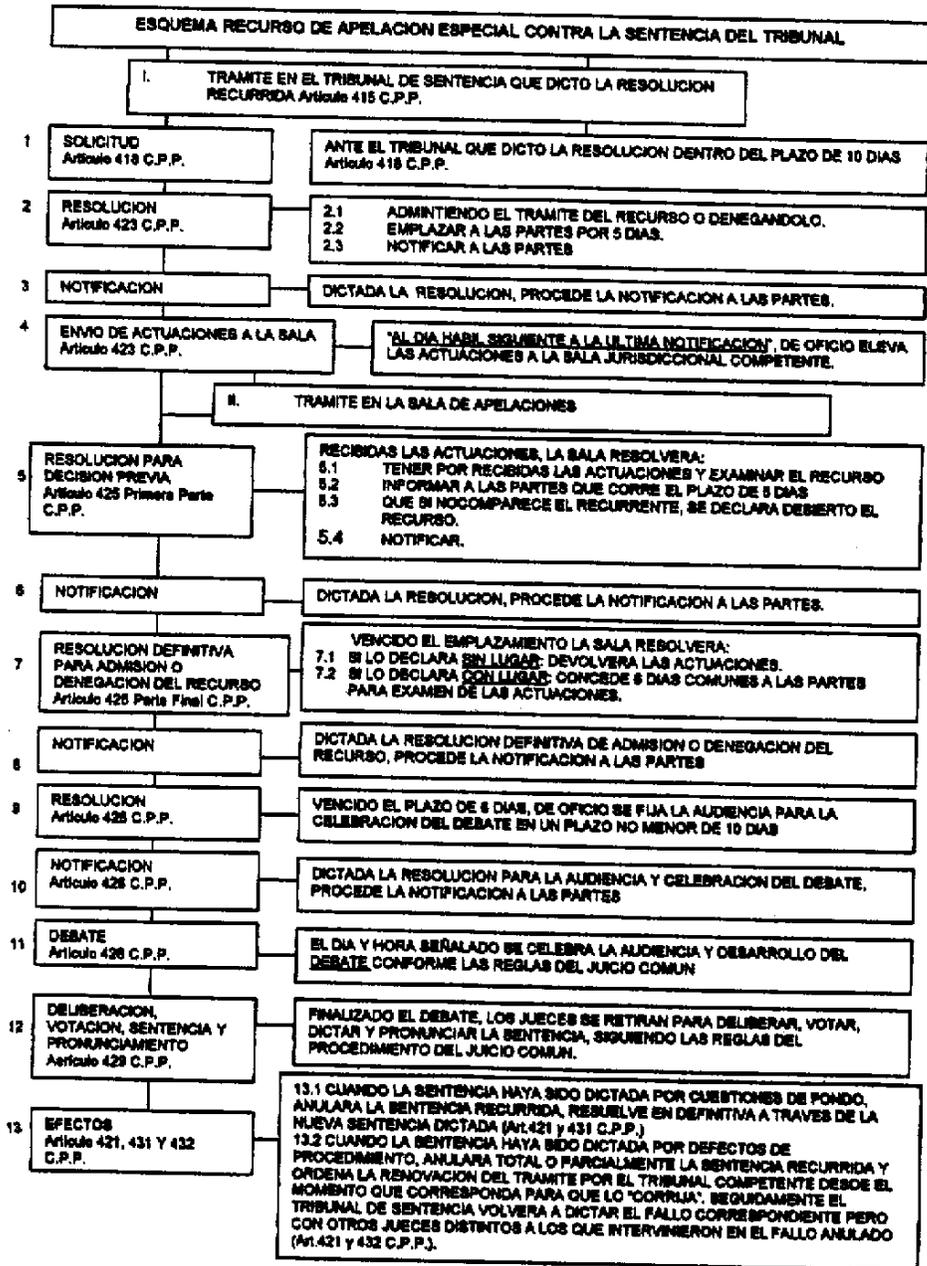






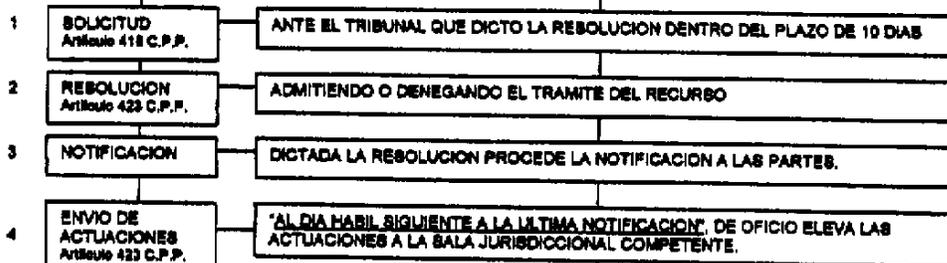
RECURSO DE APELACION ESPECIAL

- | | |
|------------------|--|
| 1. PROCEDENCIA | 1.1 CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA.
1.2 CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA.
1.3 CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUEZ DE EJECUCION. (Art.415 C.P.P.) |
| 2. INTERPONENTES | 2.1 EL MINISTERIO PUBLICO
2.2 EL ACUSADO O SU DEFENSOR
2.3 EL QUERELLANTE POR ADHESION.
2.4 EL ACTOR CIVIL
2.5 EL RESPONSABLE CIVIL (Art.416 C.P.P.) |
| 3. FORMA | SOLO POR ESCRITO (Art.418 C.P.P.) |
| 4. PLAZO | DENTRO DE 10 DIAS, A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECORRIDA (Art.418 C.P.P.) |
| 5. MOTIVOS | <u>5.1 DE FONDO:</u> (Art.419 Num.1 C.P.P.)
<u>5.2 DE FORMA:</u> (Art. 419 Num.2 y Art. 420 C.P.P.) |
| 6. TRAMITE | SE INTERPONE ANTE EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION RECURRIDA (Art.418 C.P.P.) |
| 7. TRIBUNAL | LO CONOCE Y RESUELVE LA SALA JURISDICCIONAL COMPETENTE (Art.423 C.P.P.) |
| 8. EFECTOS | 8.1 <u>DE FONDO:</u> ANULA LA SENTENCIA RECORRIDA Y DICTA LA QUE CORRESPONDA (Art.421 y 431 C.P.P.)
8.2 DE FORMA ANULA LA SENTENCIA O EL ACTO PROCESAL IMPUGNADO Y ENVIARA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL RESPECTIVO PARA QUE LO CORRIJA, SEGUIDAMENTE EL TRIBUNAL DE SENTENCIA VOLVERA A DICTAR EL FALLO CORRESPONDIENTE (Art. 421 y 432 C.P.P.)
8.3 ANULADA LA SENTENCIA, NO PODRAN ACTUAR LOS JUECES QUE INTERVINIERON EN SU PRONUNCIAMIENTO, PARA UN NUEVO FALLO. (Art. 432 U.I. Par. C.P.P.)
8.4 EN DEFECTOS NO ESENCIALES QUE NO INFLUYAN EN SU PARTE RESOLUTIVA SOLO DEBERAN SER CORREGIDOS (Art. 433 C.P.P.) |

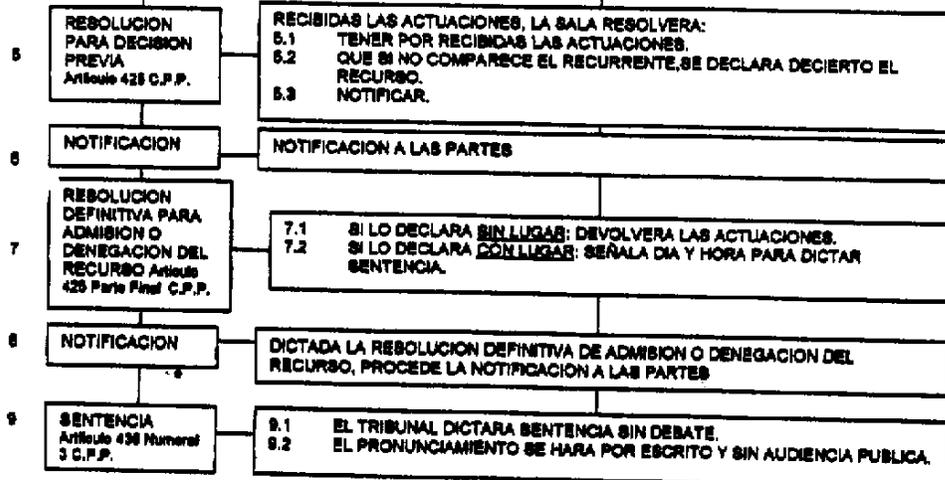


ESQUEMA RECURSO DE APELACION ESPECIAL CONTRA RESOLUCIONES QUE NO SEA LA SENTENCIA

I. TRAMITE EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA QUE DICTO LA RESOLUCION RECURRIDA.



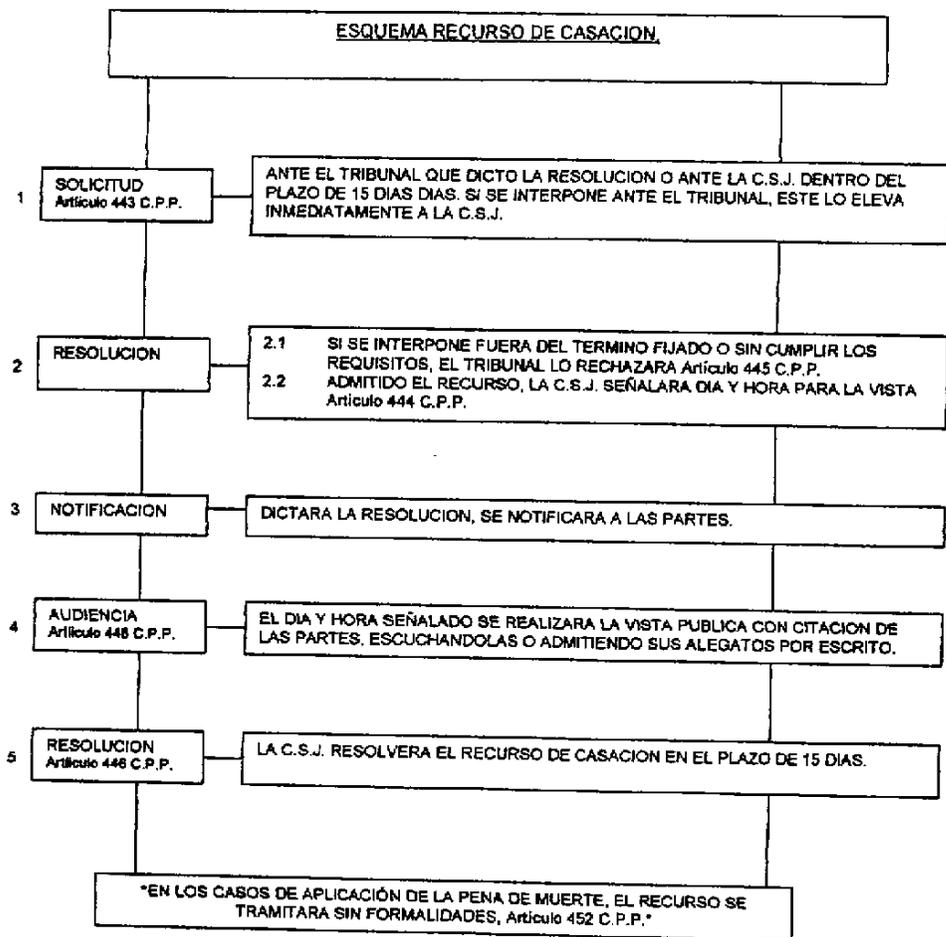
II. TRAMITE EN LA SALA DE APELACIONES



RECURSO DE CASACION

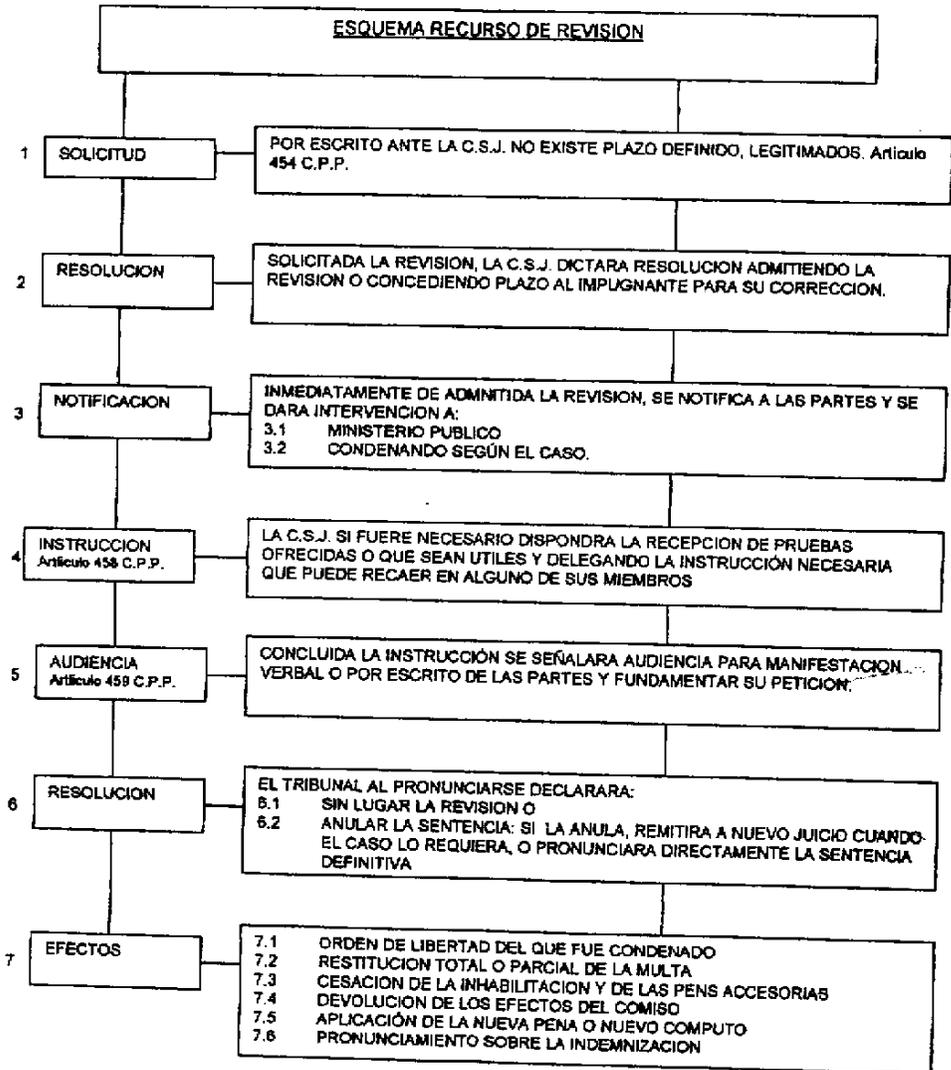
- | | |
|--|--|
| 1. PROCEDENCIA
Art. 437 C.P.P. | CONTRA SENTENCIAS O AUTOS DEFINITIVOS DE LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES. |
| 2. INTERPONENTES
Art. 438 C.P.P. | LAS PARTES |
| 3. MOTIVOS
Art. 439 C.P.P. | DE FORMA Y DE FONDO |
| 4. FORMA
Art. 443 C.P.P. | POR ESCRITO, ANTE EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION O ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| 5. PLAZO
Art. 443 C.P.P. | DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS DE NOTIFICADA LA RESOLUCION. |
| 6. TRAMITE
Art. 444 C.P.P. | <u>6.1 RECHAZO:</u> SI NO SE INTERPONE EN TIEMPO O NO LLENA LOS REQUISITOS.
<u>6.2 ADMISIBLE:</u> DECLARADO ADMISIBLE, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA VISTA. |
| 7. VISTA PUBLICA
Art. 446 C.P.P. | EL DIA Y LA HORA SEÑALADO SE CITARAN A LAS PARTES ESCUCHÁNDOLAS O ADMITIENDO SUS ALEGATOS POR ESCRITO. |
| 8. RESOLUCION
Art. 446 C.P.P. | EL TRIBUNAL RESOLVERA DENTRO DE 15 DIAS. |
| 9. EFECTOS
Art. 447 y 448
C.P.P. | <u>9.1 DE FONDO:</u> EL TRIBUNAL CASARA LA RESOLUCION IMPUGNADA Y RESOLVERA EL CASO CON APEGO A LA LEY Y DOCTRINAS APLICABLES.
<u>9.2 DE FORMA:</u> SE HARA EL REENVIO AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE PARA QUE EMITA LA NUEVA RESOLUCION SIN LOS VICIOS APUNTADOS. |

* RECURSO SIN FORMALIDADES: (Art. 452) EN CASOS DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE. *



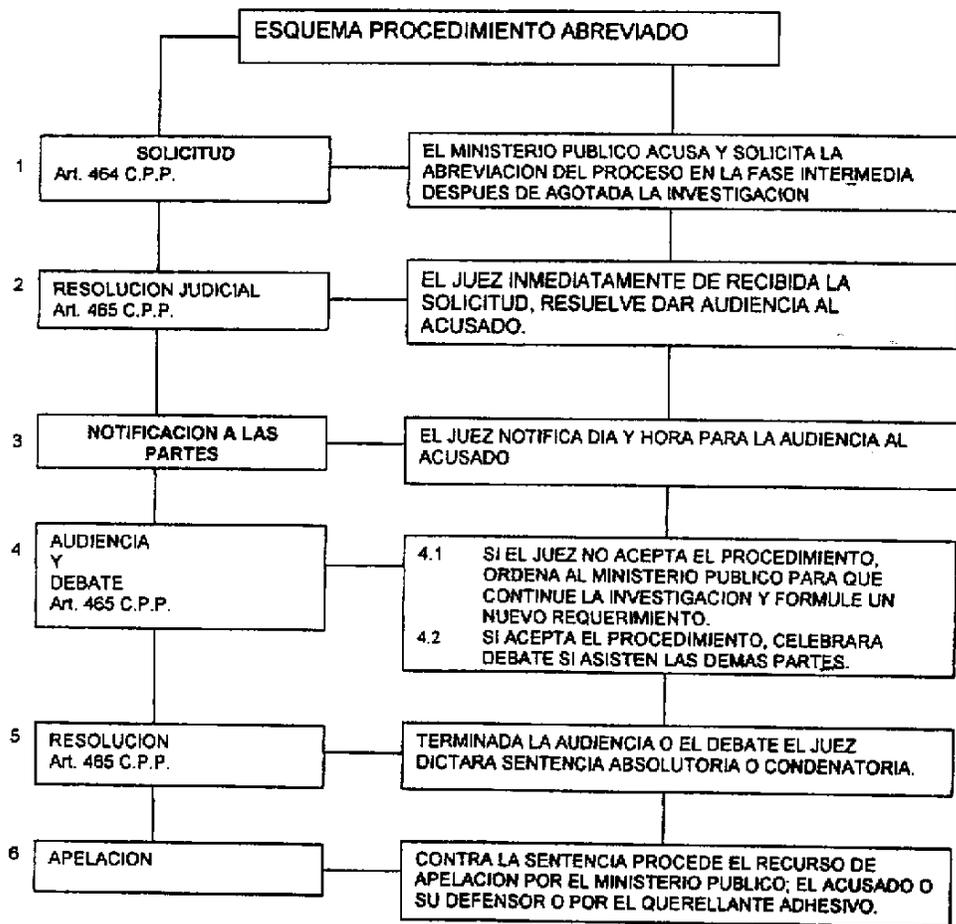
RECURSO DE REVISION

OBJETIVO:	ANULAR LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA.
PROCEDENCIA:	SOLO PROCEDE A FAVOR DEL CONDENADO: 1. CUANDO SE LE HA IMPUESTO UNA PENA. 2. CUANDO SE LE HA IMPUESTO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y CORRECCION.
LEGITIMADOS:	1. EL CONDENADO, REPRESENTANTE LEGAL, CONYUGES Y HEREDEROS. 2. EL MINISTERIO PUBLICO. 3. EL JUEZ DE EJECUCION.
MOTIVOS:	TÉNGASE PRESENTE Art. 455 C.P.P.
FORMA:	POR ESCRITO
TRIBUNAL COMPETENTE:	ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLAZO:	NO EXISTE PLAZO DEFINIDO.
ADMISIBILIDAD:	EL TRIBUNAL DECIDE SU PROCEDENCIA.
TRAMITE:	ADMITIDA LA REVISION, EL TRIBUNAL DARA INTERVENCION AL MINISTERIO PUBLICO O AL CONDENADO, SEGÚN EL CASO, RECIBIRA LAS PRUEBAS OFRECIDAS O LAS QUE SE CREAN UTILES.
AUDIENCIA:	CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN SE SEÑALARA LA AUDIENCIA, PARA MANIFESTACION VERBAL O POR ESCRITO.
RESOLUCION:	EL TRIBUNAL AL PRONUNCIARSE DECLARARA SIN LUGAR LA REVISION O ANULARA LA SENTENCIA, SI ANULA LA SENTENCIA, REMITIRA A NUEVO JUICIO CUANDO EL CASO LO REQUIERA, O PRONUNCIARA DIRECTAMENTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.
EFFECTOS:	1. ORDEN DE LIBERTAD DEL QUE FUE CONDENADO. 2. RESTITUCION TOTAL O PARCIAL DE LA MULTA. 3. CESACION DE LA INHABILITACION Y DE LAS PENAS ACCESORIAS. 4. DEVOLUCION DE LOS EFECTOS DEL COMISO. 5. APLICACIÓN DE NUEVA PENA O NUEVO COMPUTO. 6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INDEMNIZACION.



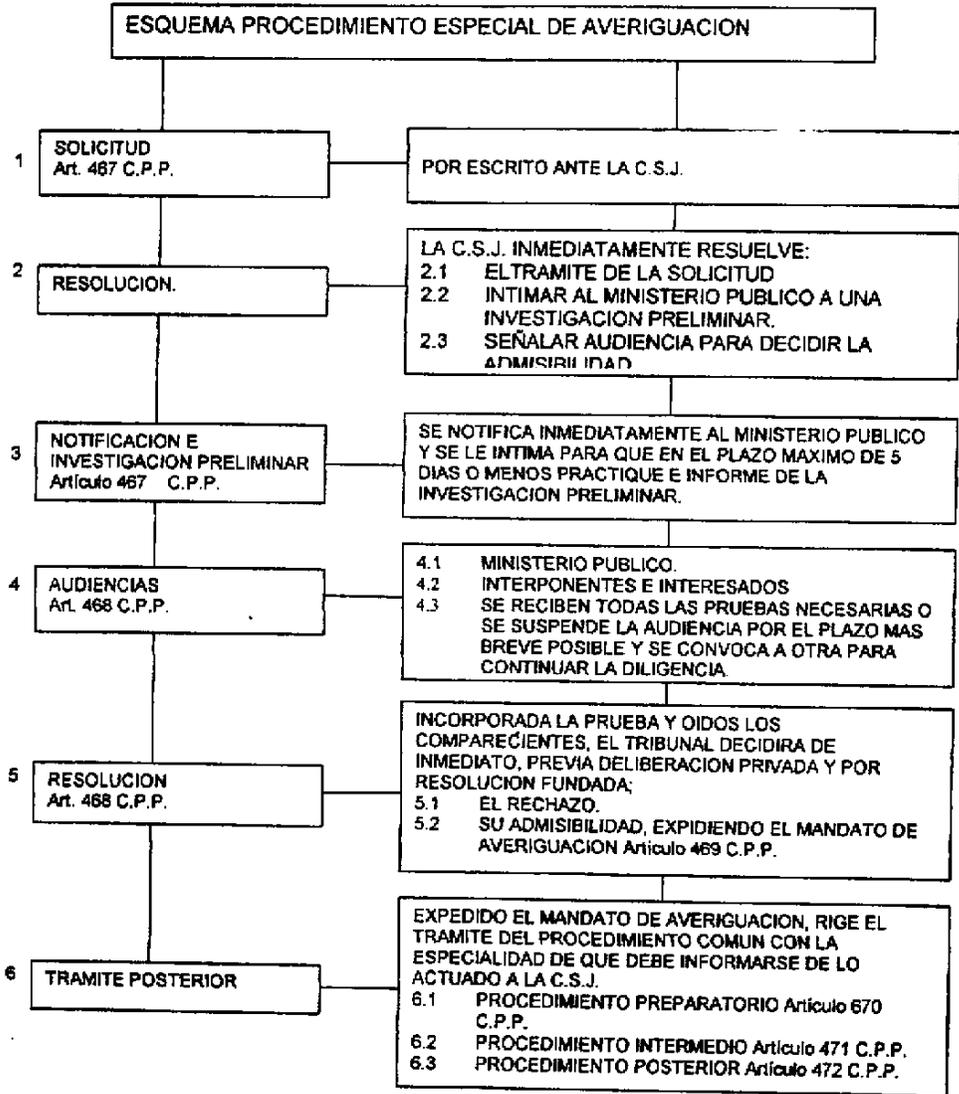
4.13 ESQUEMAS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

PROPIEDAD DE LA INSTITUCIÓN (MAYORÍA)



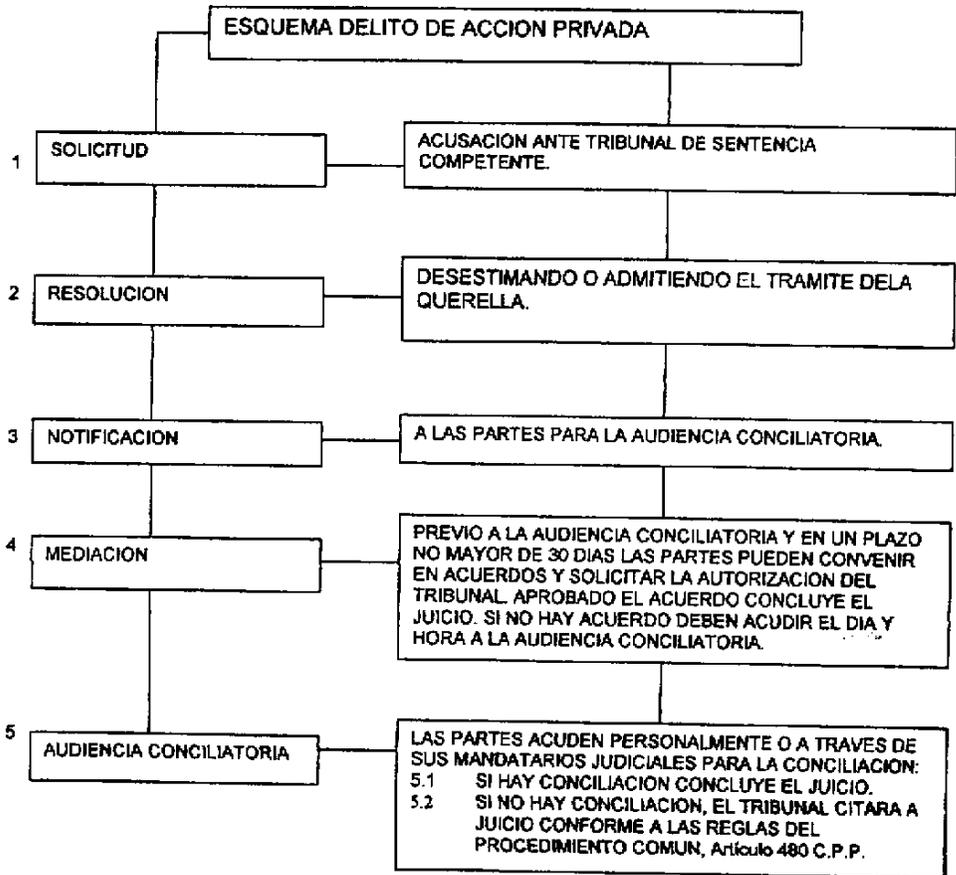
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION

- | | |
|--------------------------------|---|
| 1. PROCEDENCIA | CUANDO SE HUBIERE INTERPUESTO RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL SIN HALLAR A LA PERSONA EXISTIENDO MOTIVOS DE SOSPECHA DE DETENCION ILEGAL |
| 2. TRIBUNAL COMPETENTE | LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |
| 3. LEGITIMADOS (INTERPONENTES) | CUALQUIER PERSONA CIVILMENTE CAPAZ |
| 4. TRAMITE | <p>4.1 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INTIMA AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DIAS O MENOS INFORME SOBRE EL PROGRESO O RESULTADO DE LA INVESTIGACION.</p> <p>4.2 ENCARGAR LA AVERIGUACION EN EL ORDEN EXCLUYENTE: ANTE EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, ENTIDAD O ASOCIACION JURIDICAMENTE ESTABLECIDA O AL CONYUGE O PARIENTES DE LA VICTIMA.</p> |
| 5. AUDIENCIA | LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONVOCARA AL MINISTERIO PUBLICO, A LOS DEMAS INTERESADOS PARA DECIDIR LA <u>ADMISIBILIDAD</u> O EL <u>RECHAZO</u> . SI LA ADMITE EXPEDIRA EL MANDATO DE AVERIGUACION. EN LA AUDIENCIA SE DEBEN APORTAR PRUEBAS SI NO FUERE POSIBLE, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SUSPENDERA LA AUDIENCIA Y SEÑALARA UNA NUEVA. |
| 6. PROCEDIMIENTO PREPARATORIO | CUMPLIDA LA INVESTIGACION RIGEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN. |
| 7. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO | RIGEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN. |
| 8. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO | RIGEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN. |



JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

1. PROCEDENCIA: POR DELITOS DE ACCION PRIVADA.
2. INTERPONENTES: QUERELLANTE QUE PRETENDA PERSEGUIR POR UN DELITO DE ACCION PRIVADA.
3. JUEZ COMPETENTE: TRIBUNAL DE SENTENCIA.
4. FORMA: POR ESCRITO
5. TRAMITE:
- 5.1 PRESENTADA LA QUERELLA Y ADMITIDA PARA SU TRAMITE, PREVIAMENTE Y EN UN PLAZO DE 30 DIAS PROCEDE LA MEDIACION, APROBADO EL CONVENIO POR EL JUEZ, CONCLUYE EL JUICIO.
 - 5.2 SI NO HAY ACUERDO SE ACUDE A LA AUDIENCIA CONCILIATORIA SEÑALADA PARA EL EFECTO, SI SE DA LA CONCILIACION, CONCLUYE EL JUICIO SI NO HAY CONCILIACION, EL TRIBUNAL CITARA A JUICIO CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN (Art. 480 C.P.P.)

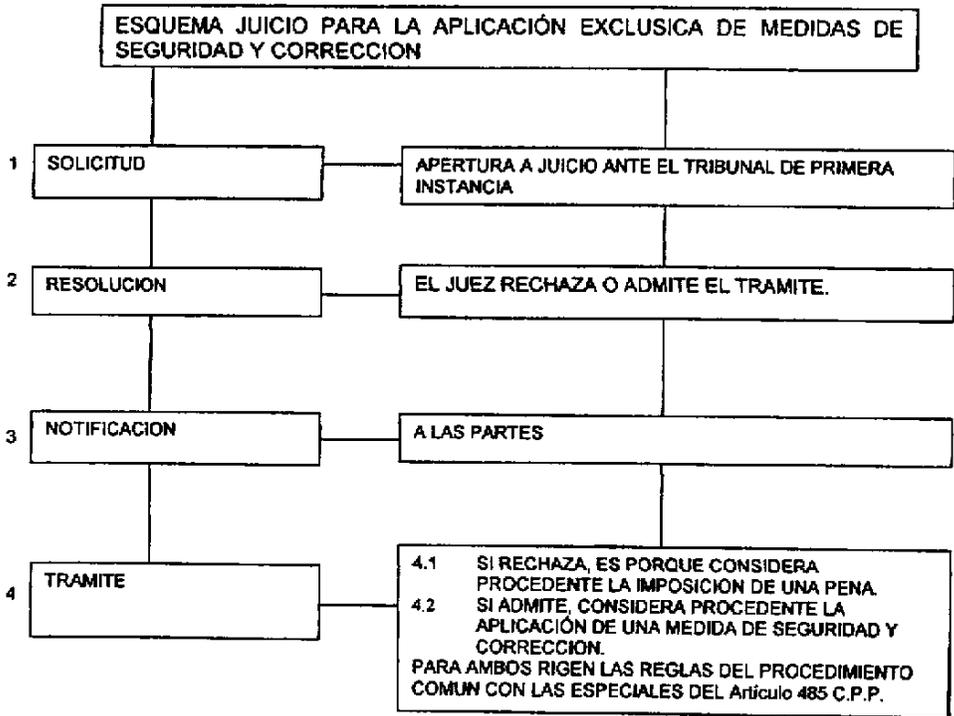


JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

1. PROCEDENCIA: CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DESPUES DE LA FASE PREPARATORIA ESTIMA APLICABLE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y CORRECCION.

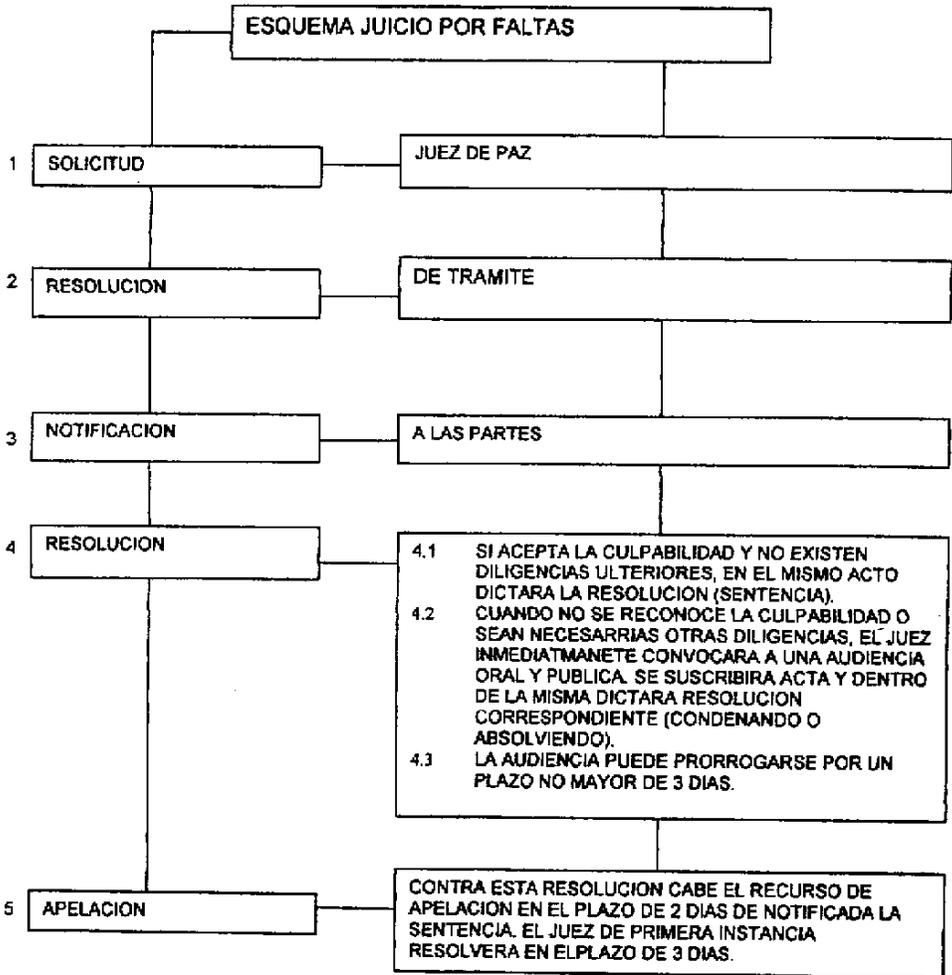
2. FORMA: POR ESCRITO.

3. TRAMITE: TÉNGASE PRESENTE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN, Y LAS ESPECIALES DEL Art. 485 C.P.P.
3.1 FASE INTERMEDIA = JUICIO COMUN.
3.2 FASE DEL JUICIO = JUICIO COMUN.



JUICIO POR FALTAS

1. PROCEDENCIA: 1.1 POR FALTAS.
1.2 POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO.
1.3 POR DELITOS CUYA PENA SEA SOLO DE MULTA.
2. JUEZ COMPETENTE: JUEZ DE PAZ
3. FORMA: ORAL O ESCRITA
4. RESOLUCION: 4.1 SI ACEPTA LA CULPABILIDAD Y NO EXISTEN DILIGENCIAS ULTERIORES, EN EL MISMO ACTO DICTARA LA RESOLUCION (SENTENCIA).
4.2 CUANDO NO SE RECONOCE LA CULPABILIDAD O SEAN NECESARIAS OTRAS DILIGENCIAS, EL JUEZ INMEDIATAMENTE CONVOCARA A UNA AUDIENCIA ORAL PUBLICA. SE SUSCRIBIRA ACTA Y DENTRO DE LA MISMA DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE (CONDENANDO O ABSOLVIENDO).
5. APELACION: CONTRA ESTA RESOLUCION CABE EL RECURSO DE APELACION EN EL PLAZO DE 2 DIAS DE NOTIFICADA LA SENTENCIA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO RESOLVERA EN EL PLAZO DE 3 DIAS.

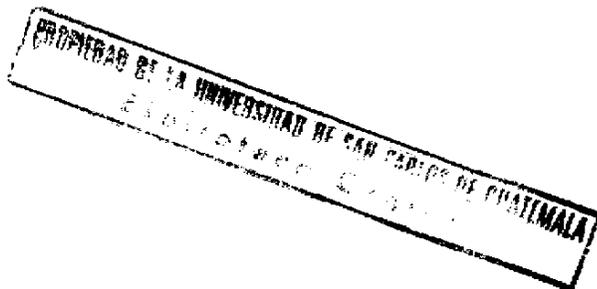


CONCLUSIONES

1. Históricamente los sistemas procesales penales fundamentales son el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, cada uno en su orden sucedió al otro. Ofrecen determinadas características, ventajas y desventajas según la época y el lugar de adaptación.
2. Guatemala, al igual que los países que dependieron del yugo español heredó un sistema de justicia viciado, a base de un sistema inquisitivo escrito, burocrático, deficiente y formalista, que fue utilizado por muchos años, tiempo durante el cual se puso de manifiesto su ineficiencia e incredibilidad en la sociedad.
3. A raíz de la reforma procesal penal, se puso de manifiesto que el juicio oral es el mejor medio de materializar los derechos y garantías procesales del imputado, descubriendo la verdad con eficiencia y celeridad.
4. El juicio oral implícitamente desarrolla varios fines y principios procesales aceptados por legislaciones modernas, que permiten transformar la administración de la justicia penal y confirmar la credibilidad social de la misma, en países como el nuestro golpeados drásticamente por la impunidad.
5. Con la Reforma Procesal Penal se han definido las atribuciones de los operadores del sistema, lo que permite descongestionar la actividad jurisdiccional, permitiendo con ello acelerar el proceso.
6. Con el sistema procesal penal vigente se ha dado un gran paso en la legislación guatemalteca porque se ha desligado la función investigadora de manos del órgano jurisdiccional y se ha ubicado en manos del Ministerio Público, institución en la que efectivamente debe estar.
7. Los obstáculos suscitados desde la vigencia del juicio oral no son vicios propios del sistema pero influyen en el mismo, siendo éstas de índole económico, político-partidista y de índole delictual como el narcotráfico, secuestro y robo de vehículos.
8. La implementación del nuevo sistema procesal penal no representa la terminación de la impunidad guatemalteca, pero sí constituye un medio eficaz para sanear los males que nos afectan y que ha desplazado a un sistema inquisitivo caduco, deficiente y violador de los derechos y garantías procesales del ser humano.

RECOMENDACIONES:

1. Para la consolidación del juicio oral es recomendable hacer conciencia en las autoridades de gobierno que es necesario la asignación de las partidas presupuestarias e incrementar las existentes a efecto de crear la infraestructura necesaria para la operatividad del nuevo sistema procesal penal, capacitar y especializar personal; dar cobertura en los medios de comunicación para la divulgación de la reforma procesal, para que la población éste enterada de todo cuanto sucede en la administración de justicia.
2. Que los encargados de postular, elegir y nombrar el personal que se desenvuelve en la operatividad del sistema procesal penal actúe conscientemente y se aparte de toda influencia político-partidista y seleccione al personal idóneo y capacitado para el efecto, con el propósito de sanear los males que padece la administración de justicia.
3. Es recomendable que los críticos del sistema, formulen su crítica en sentido constructivo y no destructivo, a efecto de proporcionar soluciones rápidas y eficientes.
4. Que las facultades de derecho del país profundicen en sus programas de estudio, los conocimientos básicos hacia el futuro profesional del derecho, con el propósito de fortalecer y consolidar a corto plazo, el nuevo sistema procesal penal.
5. Que debido a que a la fecha, los resultados obtenidos no han sido todo lo que se pretende con el juicio oral, es recomendable fundamentalmente que los operadores de la administración de la justicia penal (Jueces, Fiscales y Abogados Defensores) ya no continúen trabajando con la mentalidad y principios del sistema inquisitivo, a efecto de consolidar el nuevo sistema penal y alcanzar los objetivos del mismo a corto plazo.



CITAS BIBLIOGRAFICAS:

CAPITULO I

1. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Editorial Heliasta, 20 Edición, Argentina 1,986, página 439.
2. Levene, Ricardo, Manual de Derecho Penal, Editorial Depalma, Tomo I, Argentina, 1,992, Página 21.
3. Velez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Córdoba, Argentina 1,981, Página 20.
4. De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Quinta Edición, Guatemala, Centro América, 1,993, Página 15.
5. Fairén Guillen, Víctor, Temas de Ordenamiento Procesal, Tomo II, Editorial, TECNOS, España 1,969, Páginas 1205-1206.
6. Asencio Mellado, José María, Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal, Editorial TRIVIUM, España, 1,991, Página 16.
7. Fairén Guillen, Víctor, Obra Citada Página 1202-1203.
8. Binder Alberto M. y Maier Julio B., Proyecto de Código Procesal Penal, República de Guatemala, Centro América, 1,989, Página 4.
9. Rivera Woffke, Víctor Manuel, Actividades Realizadas para la reforma de la justicia penal, Guatemala, Centro América, 1,995.
10. Decreto 45-93 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 1, a través del mismo se dio vigencia al Código Procesal Penal, el 01-07-98.
11. Ponencias, Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, en Homenaje a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, octubre 1,995, Página 7.
12. Boletín, año 2, No. 5 Centro de Apoyo al Estado de Derecho, agosto de 1,996, Guatemala, Centro América, Página 21.
13. Boletín, Obra Citada, Página 8.
14. Boletín, Obra Citada, Página 8.
15. Boletín, Obra Citada, Página 8.

CAPITULO II

1. De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco, Curso de Derecho Penal guatemalteco, quinta Edición, Guatemala, Centro América, 1,993, Página 16.
2. De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco, Obra Citada Página 17.
3. Velez Mariconde Alfredo, Derecho Procesal Penal, volumen 11, 124 Edición, Córdoba Argentina, 1981, Página 11.
4. Constitución Política de la República de Guatemala, Centro América, mayo 31 de 1,985, artículo 21, Disposiciones Transitorias y Finales.
5. Decreto 45-93 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 1, a través del cual cobró vigencia el Código Procesal Penal, a partir del uno de julio de 1,994.
6. Barrientos Pellecer, César Ricardo, Obra Citada, Página 13.
7. Barrientos Pellecer, César Ricardo, Obra Citada, Página 13.
8. Barrientos Pellecer, César Ricardo, Obra Citada, Página 70.
9. Barrientos Pellecer, César Ricardo, Obra Citada, Página 92.
10. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, artículo 20, Guatemala, Centro América, Defensa Técnica del sindicado y se complementa con los artículos del 527 al 537 del mismo cuerpo de ley citado, relativo al Servicio Público de Defensa Penal.
11. Constitución Política de la República de Guatemala, Obra Citada, Artículo 14.
12. Decreto 40-94 del Congreso de la República, artículo 7, Guatemala, Centro América, su parte final.
13. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, artículo 14, Guatemala, Centro América.
14. Constitución Política de la República, Obra Citada, artículo 19.

CAPITULO III

1. Binder Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, San Salvador 1,992, Página 39.
2. Bertolino, Pedro, el Funcionamiento del Derecho Procesal Penal, Editorial Depalma, Argentina, 1,985, Página 41.
3. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, Boletín, Año 2. No.5, agosto de 1,996, Guatemala, Página 21.

4. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, *Ibid*, Ob. Cit. Página 607.
5. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Ibid*, Ob. Cit. Página 22.
6. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Ibid*, Ob. Cit. Página 24.
7. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Ibid*, Ob. Cit. Páginas 24, 25 y 26.
8. Gimeno Sendra, Vicente, Editorial Al Derecho Procesal, Proceso Penal, Editorial Tisant Lo Blanch, Valencia, España, 1,993, Página 401.
9. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Ibid*, Ob. Cit. Página 32.
10. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Ibid*, Ob. Cit. Página 32.
11. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Ibid*, Ob. Cit. Página 26.
12. Velez Mariconde, Alfredo, Ob. Cit. Página 26.
13. Binder Barizza, Alberto, Ob. Cit. Página 56.
14. Barrientos Pellecer, Ricardo, Principios procesales del Nuevo Proceso Penal. Curso Básico Sobre Derecho Procesal Guatemalteco, Modulo 3, Organismo Judicial, Página 45.
15. Macarenas, Carlos E., Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VI, Francisco Seix, Editorial Barcelona, 1,995, Página 898.
16. Barrientos Pellecer, Ricardo, *Ibid*, Ob. Cit. Página 62.
17. Barrientos Pellecer, Ricardo, *Ibid*, Ob. Cit. Página 66.
18. Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Seminarios de Práctica Jurídica, San Salvador, 1,992, Página 72.

CAPITULO IV

1. Barrientos Pellecer, César Ricardo, Desjudicialización, Organismo Judicial, Guatemala, Centro América, Modulo 6, 1,994, Página 11.
2. Barrientos Pellecer, César Ricardo, Principios Especiales del Nuevo Proceso Penal, Organismo Judicial, Guatemala, Centro América, Modulo 3, 1,993, Página 10.

3. Barrios, Edwin Alejandro, Los Procedimientos Especificos en la Legislación Penal Guatemalteca, Centro de Apoyo al Estado de Derecho, Boletín, Año 2, No.5, agosto 1,996, Guatemala, Centro América, Página 4.
4. Barrios, Edwin Alejandro, Ibid, Ob. Cit. Página 12.
5. De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Quinta Edición, Página 10.
6. De León Velasco, Héctor Anibal, y De Mata Vela, José Francisco, Ibid, Ob. Cit. Página 10.
7. De León Velasco, Héctor Anibal, y De Mata Vela, José Francisco, Ibid, Ob. Cit. Página 11.
8. Binder, Alberto, M. y Maier, Julio B. J. Proyecto de Código Procesal Penal, República de Guatemala, marzo 23 de 1,989, Página 3.
9. Binder, Alberto, M. y Maier, Julio B. J. Ibid, Ob. Cit. Páginas 3 y 4.
10. Binder, Alberto, M. y Maier, Julio B. J. Ibid, Ob. Cit. Página 4.
11. Binder, Alberto, M. y Maier, Julio B. J. Ibid, Ob. Cit. Página 4
12. Binder, Alberto, M. y Maier, Julio B. J. Ibid, Ob. Cit. Página 4.
13. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal Argentino.
14. Binder, Alberto, M. y Maier, Julio B. J. Ibid, Ob. Cit. Página 1.
15. Binder, Alberto, M. y Maier, Julio B. J. Ibid, Ob. Cit. Página 4.
16. Rivera Woltke, Victor Manuel, Actividades Realizadas para la Reforma de la Justicia Penal, Guatemala, 1,995.
17. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ibid, Ob. Cit. Página 139.